

233
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

EL DELITO CONTINUADO
UNA TEORIA ELEVADA A LEY

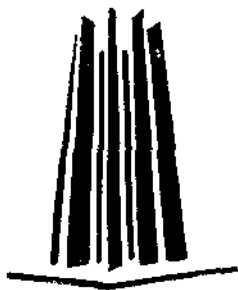
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

J. ^{24.5} GERARDO LEON HERNANDEZ

ASESOR: LIC. MARTHA ALICIA SAFAZAR LOPEZ



MEXICO,

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI AMADA ESPOSA PATY

COMO UNA MUESTRA DEL PROFUNDO AMOR, ADMIRACIÓN Y CARIÑO
QUE TENGO A MI COMPAÑERA EN LA VIDA,
QUIEN PREDICA CON EL EJEMPLO,
AL PROFESAR Y DEMOSTRAR EL ÍMPETU AL TRABAJO,
DEDICACIÓN A LA FAMILIA Y DEVOCIÓN A LA PERSONA AMADA

A MIS HIJAS DIANA Y DANIELA

QUIENES DIARIAMENTE ESTUVIERON PRESENTE EN MI
PENSAMIENTO, AUMENTANDO EL INTERÉS PARA CONCLUIR
Y ACREDITAR EL PRESENTE TRABAJO, CON LA ESPERANZA
QUE TAMBIÉN LES SIRVA DE IMPULSO PARA CONTINUAR EN
SUS ESTUDIOS.

A MIS PADRES

A DON MARIO Y DOÑA CARMEN, POR LA TENACIDAD
DE INCULCAR A SUS HIJOS EL ESTUDIO, LA HONRADEZ
Y RECTITUD PARA EL CAMINO DE LA VIDA

A LA MEMORIA DE DOÑA MARÍA

CON CARIÑO Y GRATITUD
POR LOS ESFUERZOS QUE REALIZO EN FAVOR DE SUS
SOBRINOS (q.p.d.)

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS

CON LA PERSUASIÓN QUE DIARIAMENTE MEJOREN
LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDICAN.
Y EN ESPECIAL A VÍCTOR HUGO, POR SU VALIOSA AYUDA
PARA LA IMPRESIÓN DEL PRESENTE TRABAJO

A LA LIC MARTHA ALICIA SALAZAR LÓPEZ

GRACIAS POR BRINDARME SU AMISTAD DESINTERESADA
Y POR LA INMEJORABLE AYUDA EN LA DIRECCION
DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS

EL ETERNO AGRADECIMIENTO A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE ME ALENTARON PARA CONCLUIR ESTA META PROPUESTA
Y A DIOS GRACIAS POR DEJARME VIVIR PARA LOGRARLO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO	<i>GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO</i>	
1.1.	EN EL DERECHO ROMANO	3
1.2.	EN EL DERECHO GERMANO Y CANÓNICO	6
1.3.	LA EDAD MEDIA	9
1.4.	EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	15
CAPÍTULO SEGUNDO	<i>NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO</i>	
2.1.	EL DELITO CONTINUADO COMO UNA FICCIÓN JURÍDICA O LEGAL	24
2.2.	EL DELITO CONTINUADO COMO UNA REALIDAD JURÍDICA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA	31
CAPÍTULO TERCERO	<i>ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO</i>	
3.1.	LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS	43
3.2.	LA UNIDAD DE PROPOSITO DELICTIVO	48
3.3.	LA UNIDAD DE PRECEPTO PENAL VIOLADO	57
3.4.	CONDICIONES SECUNDARIAS	64

CAPÍTULO CUARTO	<i>CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES</i>	
4.1	EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO	72
4.2	EL DELITO CONTINUADO Y EL CONCURSO DE DELITOS	74
4.3	EL DELITO CONTINUADO Y EL DELITO COMPLEJO	78
4.4	EL DELITO CONTINUADO Y EL DELITO PERMANENTE	80
4.5	EL DELITO CONTINUADO Y LA REINCIDENCIA	84
CAPÍTULO QUINTO	<i>LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL</i>	
5.1	EL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL	90
5.2	LA ESCASA JURISPRUDENCIA DEL DELITO CONTINUADO EN MEXICO	104
5.3	LA EXCLUSIÓN DEL DELITO CONTINUADO EN EL CÓDIGO PENAL	107

CONCLUSIONES

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una de las más importantes creaciones del ser humano, ya que su función ordenadora se extiende tanto al aspecto de organización y orden sociales, como al aspecto regulador de las conductas humanas, ya sea en el ámbito individual o en el ámbito social. Es por esta doble función, que siempre va a estar presente en las actividades, acciones e interacciones de las personas y de las comunidades.

Es claro entonces, que el Derecho, además de ser un ente complejo, con aspectos éticos y sociales, valioso para la humanidad, debe ser, en el mundo material, un instrumento que facilite la solución de los problemas que se presenten en esta realidad y satisfaga las necesidades existentes en la misma. La positividad o materialización de la norma jurídica se expresa en la ley, como sabemos, y por tanto el sistema legal debe constituirse con preceptos adecuados, concretos, precisos y aplicables al caso concreto.

Como en todos los países, en México, la práctica penal presenta multiplicidad de conflictos, tanto de fondo como de forma, obstaculizando la tarea de la impartición de justicia. Lamentablemente, estos conflictos en ocasiones se complican aún más, debido a oscuridad o lagunas en los preceptos legales. El caso específico de la inclusión de la figura del delito continuado dentro de la clasificación del delito en general, misma que se plasma en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en su fracción tercera, es un ejemplo evidente de las

INTRODUCCIÓN

confusiones y problemáticas que un precepto legal sin bases firmes y reflexivas puede causar, entorpeciendo tanto la labor indagatoria y juzgadora de la autoridad como la certidumbre jurídica que deben gozar los gobernados en un Estado de Derecho.

En el presente trabajo de investigación, se analizarán estas problemáticas provocadas tanto por las cambiantes políticas estatales, como por la improvisación a que se ve obligado el legislador al tratar de cumplirlas. Los análisis y propuestas correspondientes podrán comprobar la necesidad de exclusión del delito continuado de la legislación penal vigente.

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES SOBRE EL DELITO
CONTINUADO

- 1.1. EN EL DERECHO ROMANO
- 1.2. EN EL DERECHO GERMANO Y CANÓNICO
- 1.3. LA EDAD MEDIA
- 1.4. EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Para llevar a cabo el desarrollo de la primera parte de éste capítulo, por razones de claridad expositiva, primero señalaremos el origen histórico del delito continuado mencionando el Derecho Romano, los Derechos Germano y Canónico, así como la Edad Media, que corresponde a los Glosadores, Postglosadores y Prácticos.

Posteriormente continuaremos con los antecedentes del delito continuado en el Derecho Penal Mexicano, señalando las diversas disposiciones que sirvieron de base hasta llegar a incluirse en el Derecho Positivo

La idea del "Delito Continuado" ha cambiado a través del tiempo, pero desde sus principios fué aceptado por la doctrina, que si un mismo sujeto realiza varias conductas provenientes de un mismo propósito criminal aún separados en tiempo, esas conductas se encuentran unidas jurídicamente y constituyen un solo delito.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Hasta nuestra época, el delito continuado es materia de discusión en el sentido si era o no, conocido en el Derecho Romano

Al examinar las fuentes históricas, nos encontramos con la compilación del "Digesto", que son decisiones romanas ordenadas por Justiniano

Quienes afirman que esta figura jurídica era conocida en el Derecho Romano, citan los siguientes pasajes del señalado Digesto.

"D. XLVII. 2. 67. (69) 2. *Celsus de furtis*- El que estaba en la edad de la infancia cuando fue hurtado, y poseyéndolo se hizo adulto, se dice que el raptor cometió hurto, tanto del adulto, como del que estaba en la edad de la infancia, y con todo es sólo un hurto, por lo que se obliga al duplo de lo que valió más el tiempo que lo tuvo en su poder. Pero si sólo se puede pedir una vez, ¿qué importa la cuestión propuesta?. Ciertamente, si se le hubiese hurtado al ladrón y después lo recuperase del segundo que lo hurtó, aunque cometió dos hurtos, sólo se puede pedir contra él una vez por la acción del hurto, y no dudo que convendría que se apreciase como adulto y no como infante, ¿qué cosa hay tan digna de risa como creer que la continuación del hurto hace mejor la condición del ladrón?

"D. XLVII. 2. 9 pr. *Pomponius. Libro VI ad Sabinum* El que tiene acción de hurto, aunque el ladrón continúe llevando la cosa hurtada, no adquiere mayor acción, ni aun por lo que se aumentara la cosa hurtada." ¹

¹ Camargo Hernández César "El Delito Continuado" Ed Bosch Barcelona 1951 pags 9-10

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Al analizar el primer texto deducimos que este se limita a resolver la pena que se debe aplicar al hurto, esto es, si se debe tomar en cuenta el valor del esclavo al momento en que fué hurtado cuando era infante ó el valor del mismo al momento de encontrarlo en poder de quien lo hurtó cuando ya es adulto. Aquí Celsus aconseja que la pena aplicable debe ser la que toma en cuenta el valor del esclavo al momento de encontrarlo en poder de quien lo hurtó cuando ya es adulto, porque no existe mas que una sola "*Actio Furtis*".

El mismo texto afirma la existencia de una sola acción en la hipótesis de que el mismo ladrón se vuelva a posesionar del esclavo que otro le había hurtado. Sin embargo, de esta afirmación no se puede llegar a la conclusión definitiva que la reiteración del hurto fuera penado una sola vez en el Derecho Romano.

Al citarse en el primer texto "*...creer que la continuación del hurto...*", da por cierto y aceptada como verdad la continuación, sin señalar en los hechos los elementos que lo integran.

El segundo pasaje infunde mayor duda respecto si el delito continuado era o no conocido en el Derecho Romano, debido a que Pomponius supone la continuación cuando hace referencia a que el ladrón "*continúe*" llevando la cosa hurtada, pero al examinar el texto en su conjunto, lo que refiere, es que el ladrón siga llevando la cosa hurtada sin señalar que se apodera de la misma cosa sucesivamente en distintas ocasiones. Así lo hace suponer cuando dice "*...no se adquiere mayor acción ni aun por lo que se aumentara la cosa hurtada*".

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

En sentido contrario, quienes niegan el conocimiento y el tratamiento de esta figura jurídica en el Derecho Romano, hacen referencia a los tres siguientes pasajes:

"D XLVII 2 46 (47) 9 *De furtis*. Si la cosa hurtada vuelve a su señor, y por segunda vez se vuelve a hurtar, comprende otra acción distinta del hurto

"D XLVII 1 2 *pr Ulpianus Libro XLIII ad Sabinum* Aunque concurren muchos delitos, esto no hace para que alguno quede sin castigo, porque la pena de un delito no se disminuye por otro

"D IX 2 32 1 *Ad Edictum provinciale*. Si uno hiere a un siervo, y después él mismo le matara, será responsable por las heridas y por la muerte, porque son dos delitos, lo contrario se dice si a un mismo tiempo uno matara a otro causándole muchas heridas, porque entonces sólo será responsable por la muerte " ²

Los tres textos señalados anteriormente, son los que citan el mayor número de autores, apoyando el desconocimiento del delito continuado por parte de los jurisconsultos romanos

Indudablemente, los dos primeros pasajes tratan sobre un concurso material de delitos. El tercero contiene dos hipótesis, la primera hace referencia a los delitos de lesiones y homicidio, delitos independientes entre ellos, sin importar que sean en contra de una misma persona, y la segunda hace referencia a un solo delito que alude una pluralidad de actos integrantes de una acción porque se producen " a un mismo tiempo.. "

² Idem pág 10

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Si tomamos en cuenta el rígido principio del Derecho Romano "*quot delicta tot penae*", se puede afirmar que la figura del delito continuado fue completamente desconocida en el Derecho Romano. Aunque quizás pudiera darse una forma interpretativa a este delito, pero sin elementos definidos. "Es por tanto que de los antecedente romanos, lo único que puede decirse, en pluralidad de verdad, es que pueda llegar a contener, según los intérpretes, un incipiente germen de continuación, pero nunca puede considerarse que en ellos existan los lineamientos del delito continuado".³

Podemos concluir que el delito continuado era completamente desconocido en el Derecho Romano, porque dentro de los pasajes que de esta Materia hace el Digesto y que podrían ser calificados como tal figura, se ve claramente la aplicación de las reglas del concurso material de delitos.

Sin embargo, no se puede dejar de reconocer que de los estudios posteriores que hacen a la compilación de textos romanos se origina y desarrolla la idea de la continuación de esta figura.

1.2. EN EL DERECHO GERMANO Y CANÓNICO.

El Derecho Germánico antiguo se puede dividir en dos épocas: La primera es el Derecho Germánico antes de las invasiones, el cual se regía por las costumbres y se le puede situar dentro del carácter sagrado de las penas. En esta época, el Derecho era considerado como orden de la paz y por consiguiente, su violación representaba la ruptura de la misma y se clasificaba en total o parcial, según se

³ Correa, Pedro Ernesto. "El Delito Continuado frente al Código Penal" Ed. Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1959. págs 18-19.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

tratara de delitos públicos o privados. En caso de ofensa pública el culpable podía ser matado por cualquiera

La segunda época, comprende al Derecho Germano de las invasiones, y este Derecho descansa en la idea de la venganza del poder Público. Caido el Imperio Romano de Occidente (476 a. c.), comienza el predominio de los bárbaros o período germánico, que comprende desde los siglos VI al XI. En este periodo, hay una preferencia del Derecho Germánico en el campo del Derecho en general y sobre todo en el Derecho Penal. Este ya no es un Derecho rudimentario primitivo como se mantuvo hasta el siglo V, por el contrario, en ese momento hay un proceso de notable progreso. "Al decir de Gettel, los germanos se adaptaron, en lo fundamental, siguieron las ideas de los pueblos vencidos, reconociendo así la persistencia y eternidad del imperio que habían destruido." ⁴

En materia del delito continuado, el Derecho Germano sigue la teoría de la acumulación de las penas con gran rigidez ya que se "aplicaba el criterio de la absorción para los delitos sancionados con las penas mas graves, mientras que para aquellos a los que le correspondían penas leves, se aplicaba el criterio de la acumulación, manteniéndose por lo tanto dentro del campo del concurso de delitos, sin llegar a conocer la institución del delito continuado." ⁵

Por otra parte, el Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia y para la sociedad religiosa formada por Cristo, donde todos los bautizados se unen por el

⁴ Citado por Fontán, Balestra Carlos "Tratado de Derecho Penal" Tomo I Parte General Ed. Perrot Buenos Aires, Argentina 1980 pág. 111

⁵ Camargo, Hernández César ob. cit. pág. 13

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

vínculo de la comunión por una misma fe. Esta sociedad se encuentra gobernada por una serie de normas creadas a voluntad de su fundador que es Cristo, que al organizarla, la dotó de autoridad y legitimación, dándoles para ello medios naturales y sobrenaturales para ese fin.

En un principio, la vida en las comunidades no era problema, ya que los pastores centraban su acción en la propagación de la fe, pero conforme va avanzando el tiempo se ven en la necesidad de aplicar normas, las cuales son tomadas por las palabras que les dejó Jesús, y así nacen los primeros escritos de contenido jurídico, los cuales al comienzo eran únicamente tradiciones, o sea, de palabra y luego más tarde en escritos, así aparecen obras históricas y polémicas, ya fueran por parte de los obispos en Roma o cualquier otra parte, así de una manera insensible se va formando el Derecho Canónico. Pero es a partir del siglo II cuando los obispos reunidos en Concilios, toman las medidas de orden disciplinar.

Las primeras actas que se conocen datan del Concilio Español del año 300 d. c., pero es a mediados del siglo IV, cuando sienten la necesidad de agrupar todos éstos documentos, dándose esa tarea hasta nuestros días.

El Derecho Penal Canónico de esta época, tuvo vigencia general hasta llegar a la Edad Media y su jurisdicción se extiende en razón de las personas y la materia. Tuvo un desarrollo lento que se fue enriqueciendo con el crecer de los hechos que se consideraban como delitos.

* Cf. Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. Octubre 1985. Marzo 1986. N° 20-21. "Esbozo de Derecho Canónico". Beltrán Ríos José Jorge. págs. 62-63.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Las ideas del Derecho Canónico en materia penal y en lo referente a la clasificación de los delitos, se puede decir que primeramente distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en tres categorías: delicta eclesiástica que atenta contra el Derecho divino y que era de exclusiva competencia de la Iglesia; delicta mereseccularia, que lesiona sólo el orden humano y se pena por el poder laico, y delicta mixta, que viola tanto la esfera divina como humana y son penados por ambos poderes

La figura del delito continuado en los Derechos Germano y Canónico de la antigüedad no era evidente y el conocimiento que pueda darse a ésta figura en el Derecho Germano, la remontaríamos a la aplicación que le dio el pueblo romano, porque que adoptaron las ideas que sobre este tema se tenía.

1.3. LA EDAD MEDIA (Glosadores, Postglosadores y Prácticos).

En la época que Accursio recopiló la "*Magna Glosa*" se ha denominado los "Glosadores". Esta se originó a consecuencia del cambio ocurrido en el Derecho Romano, consistente en obtener de normas concretas algunos principios generales, que relacionándolos entre sí, posteriormente obtenían por deducción Corolarios.

Son los "*Postglosadores*" Bartolo de Sassoferrato (1314-1357), y Baido de Ubaldi (1347-1400), quienes al decir de la doctrina, trataron la continuidad de los delitos.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

"DE BARTOLO -- *A propósito del fragmento Galano D. IX.-2 33 ad Legem Aquiliam.*-- cuando varios delitos tienden a un mismo fin, se castigarán como a uno solo".

"*En XLVII si infans*" si alguien presentara varios testigos falsos o arrancara los mojones de varios linderos ¿se le castigará por cada uno de ellos? ... y allí dice del siguiente modo: si adujeran numerosos testigos para un mismo efecto será una sola aducción, que se castigará con un solo delito... Pero si adujesen para diversos efectos se le castigará por cada uno de estos... Asimismo, si un testigo declarara falsamente sobre diversos artículos, si éstos artículos tienden a una misma conclusión y a un mismo resultado, el delito será uno solo. Si los artículos tienden a diversos efectos los delitos serán varios. Lo mismo ha de entenderse respecto de arrancar los mojones, en efecto, si hubiese muchas piedras de un mismo lugar se dirá que un solo mojón ha sido arrancado y se le castigará únicamente por un solo mojón, porque tienden a un mismo efecto. Pero si dichas piedras estuvieran en diversos lugares sería castigado por cada una de ellas porque tenderían a diversos efectos".

"DE BALDO -- *Comentaria in sextum Códices libri* -- Si acaso muchos hurtos cometidos en un mismo lugar y tiempo cuentan por muchos delitos; y así, v.g. y dice el Estatuto que si por el tercer hurto se ahorcará a alguien, y debe responderse que no, porque el espíritu de éste estatuto tiende a castigar más gravemente por el hábito de delinquir en el cual rige el intervalo del tiempo".⁵

⁵ Camargo, Hernández César ob. cit. págs 15-16

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Para el estudio del delito continuado en la época de los Glosadores señalamos que en los dos primeros textos se podría aventurar en señalar tres elementos que serían: a) - Una pluralidad de delitos, b). - Un elemento que los une, y c) - Una ficción por la que varios delitos que conservan su autonomía, se unifican para el solo efecto de la pena. Y en el tercer texto se uniría otro elemento, que es el temporal

Sin embargo, no puede afirmarse que de los anteriores antecedentes se desprenda la idea fundamental, en la cual, la doctrina instituya el delito continuado, ya que para Bartolo hay continuación cuando diversos delitos tienden a un mismo efecto, sin precisar en forma clara los elementos que lo integran

En realidad, en los Postglosadores únicamente encontramos una idea del delito continuado, que en opinión personal, centran más su atención en la pena que deben aplicar que al tipo del delito cometido

Por otra parte, en los siglos XV y XVI tuvieron lugar en Italia la corriente denominada "*Los Prácticos*", donde varios autores encuentran el origen del delito continuado, diciendo que éstos tenían la necesidad de evitar la pena de muerte al autor de tres hurtos consecutivos, construyeron en forma fragmentaria y casual ésta figura.

En forma concreta, la doctrina le atribuye a Farnaccio, el origen del delito continuado porque trató de evitar que fuera ahorcado un ladrón después de cometer el tercer hurto, fundamentando lo siguiente.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

"... los hurtos no se consideran varios, sino únicos cuando en lugar y tiempo diverso, pero continuado y sucesivo, una sola cosa o varias, fueran hurtadas, pues la no interrupción del tiempo supone unidad.

"No hay varios hurtos, sino uno solo cuando quien robara de un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente una o más cosas..."⁷

Autores como el Maestro Francisco Carrara, en su obra de Derecho Criminal, atribuye la originalidad de la teoría del delito continuado a la benignidad de los prácticos, quienes encontraron a la pena impuesta al reo en la comisión del tercer hurto un rigorismo excesivo, señalando: "Pero si el agente, con las repetidas violaciones ofendió la misma ley penal, entonces parece que el fin de las diversas violaciones se unifica, por lo menos, bajo un punto de vista genérico, y la unificación del fin parece que debe conducir a unificar también el delito. Tal es la utilísima teoría de la continuación, cuyo origen está en la benignidad de los prácticos, quienes con todo esmero intentaron hacer menos frecuente la pena de muerte que se inflingía para el tercer hurto".⁸

Al abordar éste tema de los Prácticos, en cuanto a que el ladrón sea ahorcado después de cometer el tercer hurto, el maestro Sebastian Soler⁹ concluye:

a).- El ladrón no debe ser ahorcado por cometer tres hurtos cuando éstos son distintos, ya sea por la cosa robada, o por el tiempo.

⁷ Ibidem pág 18

⁸ Carrara, Francisco "Programa de Derecho Criminal" Parte General Vol I Ed Temis Bogotá 1956 pág. 344.

⁹ Cfr Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino" Vol I Ed Argentina Buenos Aires, Argentina 1992 pág 335

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

b).- Tampoco procede ahorcar al ladrón cuando hurta varias cosas al mismo tiempo, porque debe considerarse un mismo hurto,

c).- No hay varios hurtos, sino uno solo, cuando alguien roba en un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente una o mas cosas, y

d) - No hay varios delitos cuando en una sola noche y continuadamente comete varios robos en distintos lugares, aún de distintos objetos. Y a ese ladrón no debe ahorcarse, como se le ahorcaria si hubiera cometido hurtos en tiempos distintos y no continuados.

En opinión particular, este autor no se refiere el origen del delito continuado, sino a su desarrollo, teniendo sobreentendido la continuidad de los delitos

Si bien es cierto, que al delito continuado se le puede apreciar una influencia de benignidad en cuanto a su origen, *no se puede asegurar que la teoría del delito continuado nazca por un sentido de humanidad en pro del reo*. Porque la interrogante por aclarar en cuanto al origen de ésta figura, sería si los Glosadores, Postglosadores y Prácticos observaron una forma propia de delinquir con pluralidad de acciones y unidad de propósito delictivo.

Estamos de acuerdo que para poder determinar la aparición del delito continuado es necesario remontarnos hasta llegar a los Prácticos, quienes parecen ensayarlo por primera vez en sus premisas pero sin encontrarse exactamente ante una teoría de Derecho, sino mas bien, ante un ensayo que ese tiempo constituía una atenuación a la exagerada dureza de la Ley, y De Baldo al referirse a la legislación positiva de la época, realiza una argumentación tendiente

a sostener que no era posible condenar a la pena de muerte al autor de tres delitos de hurto.

Las anteriores referencias serían suficientes hasta este momento para poder aceptar en principio que el origen de ésta teoría se encuentra en la benignidad de los Prácticos que la idearon, para evitar la pena de muerte establecida para el autor del tercer hurto. Al respecto Carrara dice "Ahora bien dada esa pluralidad de acciones, el rigor de los principios exigía que ellas se implantaran a su autor como otros tantos títulos delictivos distintos; pero como ello conducía por consecuencia lógica inevitable, a una suma de penas que podía ser exorbitante los prácticos introdujeron la doctrina de la continuación, que tiene el benigno fin de considerar los diversos delitos como un solo delito continuado, con el objeto de aplicarles una imputación global, mas grave que la atribuible al delito único, pero nunca equivalente a la suma que resulta de la acumulación de las imputaciones correspondientes a cada infracción"¹⁰

Podemos decir que en los albores de la teoría del delito continuado, esta tuvo un fundamento de carácter sentimental o humano, pero con posterioridad la técnica doctrinaria la ha estado desarrollando con la finalidad de que llegue a adquirir un verdadero valor técnico en el ámbito del Derecho Penal y pueda tener aceptación en diversos cuerpos de leyes y se concrete en normas legislativas.

"Es opinión dominante, que la figura del delito continuado no era conocida en el Derecho Romano; no obstante, debe admitirse que existen ciertos pasajes de los tratadistas Bartolo y Baldo, quienes muestran que los Glosadores y

¹⁰ Carrara, Francisco ob cit págs 347-348

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Postglosadores son quienes descubren que diversos actos delictivos llevados a cabo por un mismo sujeto, pueden en ciertas y determinadas circunstancias constituir un solo delito. En cuanto a un ensayo del mismo como doctrina aparece que comienza con Clarius y Farinaccio, por obra de quien realizó sensibles progresos como doctrina. Ahora bien, su concreción en un texto de leyes se encuentra en el Código de Baviera de 1813 y del Gran Ducado de Badén de 1845; en Italia antes de la unificación se encuentra en el Código de Sardo de 1833 y una referencia circunstancial se ensaya en el Código de Sardo de 1859. lo trata ya el proyecto de Manzini de 1877 y de ahí pasa al Código Italiano de 1899, habiéndose mantenido en el de 1938. Actualmente se mantiene en los Códigos de diversos países, tales como Italia, Holanda, Suecia, Finlandia, Perú, Chile y Uruguay”¹¹

1.4. EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Para desarrollar el tema sobre las generalidades del delito continuado en el Derecho Penal Mexicano, es necesario mencionar los antecedentes que dieron origen a ésta figura

Debemos hacer la aclaración que éste trabajo, por el tema que desarrolla, no es necesario mencionar el Derecho Penal Precolonial, Colonial, e Independiente, aunque en los mismos encontremos antecedentes de la Legislación Penal Mexicana

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. 1975

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Ante todo debemos señalar que es en la Constitución de 1859 donde se sientan las bases del Derecho Penal Mexicano, es ahí donde se plasma el principio de que las penas sólo pueden ser aplicadas en base a una Ley vigente elaborada con anterioridad al hecho, mismo principio que establece la Constitución de 1917, actualmente en el artículo 14 párrafo segundo.

Al establecerse el régimen político federal, surgen paulatinamente diversos Códigos Penales como Estados que integran la Federación, y corresponde al Estado de Veracruz promulgar en 1835 el primer Código Penal en México.

En el orden Federal, *la historia de la Legislación Penal Mexicana para el Distrito y Territorios Federales conoce tres Códigos*, el de 1871, el de 1929, y el vigente de 1931

No obstante, es frecuente que al promulgar una ley se realice un anteproyecto o proyecto de ley, que sin llegar a tener vigencia, contienen abundantes antecedentes que sirven para comprender la ley en vigor

El primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, se conoció como Código de Martínez de Castro, es de orientación clásica y en su artículo 4º da una definición del delito diciendo El delito es la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda

Este código trata el tema de la acumulación de delitos y faltas en el artículo 27 dice que hay acumulación, siempre que uno es juzgado a la vez por vanas faltas o delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita, señalando que no es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

los delitos o faltas. Indicando en el artículo 28 que no hay acumulación. I - Cuando los hechos aunque distintos entre sí constituyen un solo delito continuo. lo define como aquel en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo. la acción o la omisión que constituyen el delito, y II.- Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

El segundo Código señalado corresponde al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, conocido como Código de Almaraz, y orientó sus principios a la escuela positiva, la cual basa el *ius puniendi* en la relación del grupo social que defiende y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío sino de factores físicos, antropológicos y sociales.

En su título preliminar estableció los distintos ámbitos de validez, y en el artículo 5º manifestó que los delitos continuos cometidos en el extranjero que se siguieran cometiendo en la República, se sancionarían con arreglo a las leyes de ésta, fueran mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Aquí se define al delito como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. Divide los delitos en intencionales y en imprudenciales punibles. Al ocuparse de la acumulación de delitos en su artículo 20 estableció que hay acumulación (procesal), siempre que alguien es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, o se juzga a diversas personas por varios delitos conexos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

El artículo 30, estableció que son delitos conexos: I. Los cometidos por varias personas unidas, II. Los cometidos por varias personas, aunque en tiempo o

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

lugar diverso, a consecuencia de concierto entre ellas, y III. El cometido para procurarse los medios de ejecutar otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurarse la impunidad. Finalmente, en el artículo siguiente señaló que no hay acumulación: I. cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llama al delito continuo, como aquel que se prolonga por más o menos tiempo la acción o la omisión que constituyen el delito. Y para apreciar la continuidad, se debe tener en cuenta no solo las acciones materiales, sino la intención del delincuente, y II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen las disposiciones de varias leyes penales.

Por último, el texto original del vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931, es de orientación ecléctica y pragmática, cambió lo establecido en los Códigos anteriores a causa de observar dificultades de aplicación, defectos de funcionamiento y errores de redacción, procurando la simplificación de la ley, evitando las definiciones doctrinales, las confusiones de redacción, las contradicciones, las deficiencias prácticas y el casuismo.

En el artículo 7º define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, el artículo siguiente clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia. Y al hablar de la acumulación, en el artículo 18, nos dice que hay ésta, siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. Finalmente en el artículo 19, nos dice que no hay acumulación cuando los hechos constituyan un delito continuo o

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales, agregando lo que se concediera para los efectos legales delito continuo al decir que es aquel que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Los Códigos Penales de 1871 y 1929, así como el texto original del vigente Código de 1931 al incursionar en el campo doctrinal, revelan los conceptos de delitos conexos y continuos, los cuales se refieren a territorialidad y temporalidad. Hacen mención de la acumulación de delitos donde encontramos signos de los conceptos de pluralidad de delitos, acciones plurales e intención del delinciente, pero ninguno llega a mencionar lo que actualmente se conoce como delito continuado.

Son los proyectos de ley, las diversas legislaciones penales de los Estados, y las constantes reformas a las leyes penales, quienes a lo largo de la historia de la legislación penal, han contribuido a la inserción del delito continuado en el texto actual del vigente Código Penal para el Distrito Federal.

Sobre este particular, como antecedentes legislativos del delito continuado por su aparición cronológica los encontramos en:

a).- El Código de Defensa Social de Veracruz de 1945, el cual establece en su artículo 18 lo que es el delito continuado, al referirlo como aquella que se ejecuta mediante realizaciones repetidas en porciones del mismo tipo penal, utilizando la misma ocasión o en dependencia causal de aquella.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

b) - En el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1949 indicando en su numeral 18 que es delito continuado aquel cuando el hecho que lo constituye se integra con acciones plurales procedentes de la misma resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

c) - En el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1958 en su artículo 10 nos dice que el delito es continuado cuando existe pluralidad de conductas o hechos con unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, y

d) - En el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, estatuye en el artículo 21 que se considera como un solo delito la pluralidad de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso e identidad de lesión jurídica, incluso de diversa gravedad.

Es en las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1984, cuando se inserta en el artículo 7º una clasificación de los delitos en:

I Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo,
y

III Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal

En las reformas del 13 de Mayo de 1996, la fracción III del citado artículo 7º sufre cambios para quedar de la siguiente forma:

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO CONTINUADO

III *Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.*

De los anteriores señalamientos, se aprecia el desarrollo jurídico-formal del delito continuado en México.

CAPÍTULO SEGUNDO
NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO
CONTINUADO

- 2.1. EL DELITO CONTINUADO COMO
UNA FICCIÓN JURÍDICA O LEGAL

- 2.2. EL DELITO CONTINUADO COMO UNA REALIDAD
JURÍDICA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

Una cuestión fundamental en torno a la figura del delito continuado, es aquella que debe referirse a su naturaleza. En términos generales principalmente hay dos corrientes doctrinarias que se distinguen en explicarla.

La primera de ellas, es la que sostiene que el delito continuado es una ficción jurídica o legal, y la segunda que es una realidad jurídica, independiente y autónoma.

Quienes señalan que el delito continuado es un producto de la ficción jurídica o legal, afirman que esta figura se encuentra constituida por una serie de delitos a los que ficticiamente se les considera como uno solo.

Por el contrario, quienes señalan que el delito continuado es una realidad jurídica, afirman que las distintas acciones que conforman al delito continuado, no son más que una parcialización del resultado total, por haberse realizado en virtud de un solo propósito delictivo.

2.1. EL DELITO CONTINUADO COMO UNA FICCIÓN JURÍDICA O LEGAL.

El delito continuado como unidad ficticia es una noción que tiene gran aceptación dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Los proveídos que se comentan en éstas páginas aluden expresamente a esta teoría para explicar su naturaleza jurídica

Quienes señalan que el delito continuado es un producto de la ficción jurídica o legal, entienden que esta figura se encuentra constituida por una serie de delitos a los que ficticiamente se les considera como uno solo

Concebir al delito continuado como una ficción jurídica, parte de la base que se trata de varios hechos delictivos realizados por una misma persona y que por determinadas razones, son tratados como si constituyeran un solo delito ¹²

Entre los autores que sostienen esta teoría, se encuentran Carrara, Paoli, Manzinni, Coello Calón, Irueta Goyena, entre otros.

Como se ha mencionado, la idea del delito continuado ha cambiado a través del tiempo, pero generalmente, es aceptado por los doctrinarios que apoyan esta teoría, que si un mismo sujeto realiza varias conductas provenientes de un mismo propósito criminal, aún separadas en tiempo, pueden ser unidas jurídicamente para constituir un solo delito.

¹² Cfr. Castiñeira, María Teresa "El Delito Continuo" Ed Bosch Barcelona, España 1977
pág 17

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

Los partidarios de la teoría de la ficción legal señalan que si un sujeto que pretende obtener una determinada cantidad de dinero en diversos momentos realiza varias sustracciones hasta completar su cometido, rechazan categóricamente que las varias sustracciones sean actos o fracciones de una misma conducta, cuyo proceso criminal se cerraría cuando se sustrae la última porción de dinero, toda vez que en cada una de las sustracciones se completa la figura del robo, porque en cada una de estas oportunidades, existe la aprehensión de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, y existe el propósito de apropiárselo, tal y como lo exige el tipo penal

La teoría de la ficción de acuerdo con su origen histórico, ve que el delito continuado está formado por una serie de acciones, cada una de las cuales constituyen en sí una violación de la norma penal. Quienes señalan éste conjunto de delitos se consideran como si fuera uno solo, se valen de un elemento unificador común que la doctrina denomina "*designio criminoso*", cuya finalidad es evitar la acumulación de las penas al tener que aplicar las normas del concurso real de delitos. En pocas palabras, los distintos delitos se consideran como uno solo, mediante una ficción jurídica apoyada en la identidad de propósito, resolución, designio o pensamiento

Para los que apoyan la teoría de la ficción, los hechos que componen al delito continuado, no son simples actos que conforman una conducta sino verdaderas acciones pluralísticas, cada una de las cuales configura por sí misma un delito, pero que, con el objeto de evitar la acumulación de las penas que son propias del concurso de delitos y al tener en cuenta la unidad de propósito

delictivo, el legislador con un criterio a "favor del reo", autoriza que tal pluralidad delictuosa sea unificada legalmente

Camaño Rosa¹ manifiesta que si la ley no le diese eficacia unificadora a lo que se denomina delito continuado, sería un concurso material de delitos por la reiteración de un mismo hecho delictuoso por parte de la misma persona. Y el Estado, al imponer como un solo delito, a una pluralidad de delitos, por apreciar que se trata de un mismo proyecto criminoso, con pleno conocimiento ha dado la noción de un delito único que en sí mismo no es verdadero, a un estado de hecho perfectamente conocido en su realidad como es la pluralidad de delitos, creando así una ficción jurídica.

Quienes argumentan que el delito continuado es una ficción jurídica, señalan

... "en primer lugar, que es la misma ley quien proclama la ficción, cuando dice ... las diversas infracciones se consideran como un solo delito..." (italiana), y ... se considera como un solo hecho la infracción repetida." (Colombia). Las locuciones *se consideran como un solo delito*, y *se considera como un solo hecho*, tienen la finalidad de aclarar que el delito continuado implica una unificación, solamente con el objeto de excluir la aplicación de las normas sobre el concurso de delitos, así como los efectos jurídicos referentes a la delincuencia reiterada, y cualquier otro efecto, como por ejemplo en materia de prescripción, las diversas violaciones deben considerarse como delitos distintos

¹ Cfr. Revista de Derecho Público y Privado. Año XV. Tomo XXVIII. Número 163. Enero. Uruguay 1952. "El Delito Continuado". Camaño Rosa Antonio. págs. 22-23

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

En segundo lugar, en el caso de la ley italiana, la colocación del Instituto dentro del capítulo 'Concurso de Delitos y Reincidencia' implica una excepción a las reglas que en ése mismo capítulo se consagran al concurso material de delitos.

En tercer lugar, el origen histórico del delito continuado que a pesar de la pluralidad de ilícitos contra el patrimonio de las personas, por razones puramente humanitarias y a fin de sustraer a los culpables de la aplicación de la pena capital se sostenía que no había sino un solo delito.*

Los tratadistas Carrara y Manzini, quienes se pronuncian en favor de la teoría de la ficción, primordialmente basan su origen en la ley italiana, la que parece crear una ficción jurídica cuando dice que *se considera como un solo delito*. También a lo manifestado por éstos tratadistas, se debe agregar el fin sentimental que movió a los Prácticos al ensayar esta teoría, ya que ahí se asentaba una realidad innegable que era la muerte de una persona por haber cometido tres hurtos, lo que nos parece una verdadera injusticia.

Al tratar el delito continuado como una ficción, es preciso indagar el fundamento ó las causas en vista de las cuales el Derecho lo aprecia como un solo delito. Estas razones o motivos se pueden encontrar en las siguientes consideraciones:

a) *En la tradición y en la benignidad.*- Es de tendencia histórica y la encontramos cuando se señala que la continuidad es creada como una ficción por

* Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Año LIII. No. 447-448.
Agosto-Octubre de 1958. Bogotá, Colombia. "El Delito Continuado" Baquero, Borda Hernando.
pág. 144.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

los Prácticos italianos, y precisamente en De Baldo, quien tenía el fin concreto de impedir la imposición de la pena de muerte al autor del tercer hurto. En la actualidad tendría por objeto evitar la excesiva pena resultante en la aplicación de las normas correspondientes al concurso de delitos

b) Al Espíntu de la Ley.- Al señalar que la continuidad es una ficción, se establece que el delito continuado implica unificación únicamente con el fin de excluir las normas sobre el concurso de delitos y además a otros efectos jurídicos que se refieren a la delincuencia reiterada.

c) En la utilidad y conveniencia práctica.- Se basa en los casos cuando el delito continuado se presenta constituido la mayor parte de las veces por un gran número de acciones singulares (cada una de las cuales es por sí constitutiva de delito), siendo generalmente imposible determinar cuántas sean las infracciones, así como casi todos los elementos necesarios para individualizarlas, y mediante la figura del delito continuado se resuelven todas estas dificultades.

Además ofrece la ventaja de evitar nuevos procesos, cada vez que se descubra una nueva actividad comprendida en la continuación después de dictada la sentencia, ya que se invocaría la excepción de cosa juzgada.

d) En la disminución de la culpabilidad.- Donde el fundamento de la continuidad está íntimamente ligada con la pena, porque las subsecuentes actuaciones del agente se encuentran facilitadas a partir de la primera actuación del delincuente, siendo por tanto la voluntad criminosa menos intensa y grave que en el concurso real, porque una vez realizado el primer hecho, es mucho más fácil la realización de los sucesivos, lo que produce una disminución en la intensidad de

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

la resolución criminal, equivalente a una disminución de la culpabilidad, siendo más justo determinar la medida de la pena según el grado de la última actuación.¹³

Por nuestra parte se debe mencionar que el principal cuestionamiento que se hace a favor de que la naturaleza jurídica del delito continuado es una ficción jurídica o legal, es en el sentido que los hechos se deben analizar bajo este supuesto: por un momento debemos pensar que el sujeto activo fue descubierto después de su primera acción ó que se arrepintió y decidió no continuar con su plan; lo que trae en consecuencia que al haberse ejecutado solo una parte o fracción de la conducta que se propuso por el delito que se habría realizado se estaría en lo que encuadraría dentro de la figura de la "tentativa" (inacabada, acabada o desistida), según el sujeto activo hubiese estado más o menos cerca de completar la suma deseada, y afirmar lo contrario (como ocurre con los partidanos de la realidad jurídica), en el sentido de que las varias sustracciones son sólo una parte o fracción de una misma conducta, *sería una conclusión completamente irreal y peligrosa. Irreal, porque se estaría desconociendo el fenómeno natural y jurídico de las varias conductas que repetidamente se subsumen en un mismo tipo legal. Y peligrosa, porque se abre la posibilidad para que todos los ilícitos consumados se transformen en meras "tentativas" con el argumento fácil de que la conducta enjuiciada fue únicamente el primer eslabón de una serie de actos que no pudo completarse*

¹³ Cfr. Camargo, Hernández César ob. cit págs 39-40

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

Ahora bien, supongamos que el sujeto activo logró plenamente su propósito al obtener la suma de dinero deseada, ocurriendo desde el punto de vista naturalístico que se tiene una pluralidad de conductas que son las mismas que se hayan consumado, y desde el punto de vista jurídico, se tiene una diversidad de delitos, porque cada una de aquellas conductas constituye una perfecta violación al orden jurídico

Sobre el anterior análisis descansa principalmente la hipótesis de que el delito continuado es una ficción jurídica o legal

Por otra parte, la implantación del delito continuado en algunas legislaciones ha sido objeto para que algunos doctrinarios conceptúen esta figura como una ficción jurídica, porque el legislador o la ley, según los partidarios de esta teoría, lo regularon bajo consideraciones y suposiciones ajenas a la misma

Por lo que respecta a la legislación penal mexicana, se puede afirmar que algunos de los antecedentes anteriormente señalados y que dieron origen al establecimiento de la figura del delito continuado en nuestro Derecho Penal Mexicano y que corresponden al Código de Defensa Social del Estado de Veracruz de 1945, y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, al referirse al delito continuado y manifestar respectivamente "*Se considera para los efectos legales*" y "*se considerará como un solo delito*", se puede afirmar que en ambos casos el legislador o la ley, lo regularon bajo consideraciones o suposiciones, dándoles el carácter de ficción legal.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

Por nuestra parte, estimamos que no son suficientes las razones que expresan que el delito continuado funda su razón de ser en la tradición en la benignidad y en las conveniencias procesales, las dos primeras que son tendencias humanitarias para favorecer al delincuente, y la última que tiene como fin excluir las normas aplicables sobre el concurso de delitos, prescripción, delincuencia reiterada, y evitar nuevos procesos cuando se descubren otras actividades en continuación; porque nunca una simple razón de comodidad procesal puede aceptarse en contraposición con una exacta aplicación de la ley y una punición adecuada al sujeto activo del delito

Finalmente, con lo manifestado hasta este momento, se puede señalar que el verdadero fundamento del delito continuado se encuentra íntimamente ligado con la gravedad de la pena, independientemente que una u otra teoría que traten de explicarla, y puedan afirmar que es una disminución o un agravante de la pena.

2.2. EL DELITO CONTINUADO COMO UNA REALIDAD JURÍDICA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA.

Como se ha dicho, en relación a la naturaleza jurídica del delito continuado, en el ámbito doctrinal existen dos planteamientos debidamente delimitados que se han dedicado profundamente en explicar su origen, requisitos y desarrollo. Conforme uno de ellos, lo trata como una ficción jurídica u objetiva, y el otro, de una realidad jurídica, independiente y autónoma o subjetiva. Ambas resultan teóricamente antagónicas y excluyentes entre sí

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

Frente a la doctrina de la ficción jurídica, oponen sus réplicas los que sostienen que no hay tal ficción y que en el delito continuado existe una realidad jurídica con elementos propios que lo constituyen. "La realidad jurídica que integra una pluralidad de conductas naturales, no se afirma ante la simple existencia de varias conductas penales que ficticiamente se interpretan como una sola por razones de economía oportunista o de protección delincencial, sino ante los claros relevos unitarios que dicha pluralidad ofrece y que descubren que las diversas conductas son exponentes de un singular fenómeno jurídico penal"¹⁴

Los aspectos que se comentan a continuación en este punto del trabajo, refieren principalmente a la teoría de la realidad jurídica para explicar su naturaleza.

Los sostenedores de esta doctrina exponen su tesis manifestando que todo delito consta de dos elementos que son: la intención y la lesión jurídica. Aquí se argumenta que la acción es solamente el medio de la conducta y la pluralidad de acciones (si la acción es un medio), por sí misma no puede dar lugar a una pluralidad de delitos.

La intención es única porque única es la resolución, ya que el delito siempre es el mismo aún cuando se quiera ejecutar todo en un momento o se decida en subdividirlo. La lesión está constituida por la totalidad de la agresión a un derecho y no por cada una de las cosas en las que materialmente recae el delito o por cada uno de los momentos durante los cuales la agresión se desarrolla o ejecuta. Por

¹⁴ Jiménez, Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano" 4a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1983 pag. 232

tanto, cuando se obra en virtud de una sola resolución, es indiferente realizar de una vez o en varias.

En la teoría de la realidad jurídica se sostiene que el delito continuado es un delito único, tanto subjetiva como objetivamente, en primer lugar porque la resolución es una sola y uno es el dolo, y desde el primer instante el sujeto activo se representa todas las acciones sucesivas. En segundo lugar porque no importa que la cosa que se quiere obtener se adquiera en una sola vez o en varias sucesivas.

"La única teoría subjetiva que puede intentar ser admitida, es aquella conforme a la cual la unidad de delito se da por unidad de dolo, es decir, conforme a la doctrina dominante, por la única culpa que informaría a los distintos delitos aparentemente configurados"^{*+}

Una corriente doctrinaria poderosa, sustenta que el dolo como manifestación concreta de la voluntad se dirige a un fin perseguido, forma parte del contenido de la acción y es, por lo tanto, objeto de juicio de reproche respecto a la culpabilidad. De acuerdo con esta corriente, la acción como elemento sustantivo del delito contiene al dolo, es decir, posee un sentido, un contenido, está dirigida al objeto y es conducida a él por la voluntad del agente. Por eso, la voluntad deja de ser el fundamento del contenido de la acción para dar paso a la intención

Para los seguidores de la teoría de la realidad jurídica no hay duda alguna que el delito continuado cuenta con una unidad de designio, propósito, resolución o

^{**} Revista de Ciencias Penales, Chile, 3a época, Mayo-Agosto 1964, N° 2, Tomo XXIII
"El Delito Continuado", Cury, Enrique, pág. 107

pian concebido por el autor en una unidad del tiempo porque para el sujeto activo del delito, las múltiples acciones únicamente son el medio de ejecutar o de obrar, previamente ordenado hacia una finalidad única

La razón de que el delito continuado sea considerado como una realidad jurídica, surge al señalar que el designio o propósito delictivo forma parte del "elemento psicológico" del propio delito, porque si dentro de los distintos hechos que conforman la continuación, hay un solo propósito delictivo, sería absurdo sostener que en cada uno de esos distintos hechos, tenga separadamente su "elemento psicológico" propio e independiente.¹⁵

De esta manera, el dolo no es pura voluntad, sino que supone, desde antes la representación de lo que se quiere, y después, la actuación concreta de querer. El dolo es "conciencia y voluntad", pero además, se le debe atribuir la acción, y por ello se debe completar su descripción, o sea, conciencia y voluntad de acción concreta. Para que haya dolo, es menester que se realice lo que se quiere, porque lo que se quiere y no se hace, no alcanza a constituir todavía dolo, por eso el dolo debe traducirse en acción si quiere perfeccionarse.

La perfección del dolo consta de dos momentos distintos: uno donde la voluntad se forma frente a la representación, y de otro, donde la voluntad se concreta dando inicio a la acción. Únicamente cuando éstas dos etapas se han cumplido nace el dolo como elemento sustantivo del delito. Por lo tanto, se debe

¹⁵ Cfr. Gómez, Eusebio, "Tratado de Derecho Penal" Tomo II Ed. Cia. Argentina Editores Buenos Aires Argentina 1939 pág. 417

hablar de un momento ideativo y de un momento resolutivo, ambos necesarios para configurar al dolo en su perfección.

En el momento ideativo, la inteligencia ofrece la representación de la acción o de las acciones, entonces la voluntad se pone de acuerdo con esa representación. La representación dice: *"si entras a la oficina de Juan y robas dinero, reportarás tal o cual beneficio"*, la voluntad responde: *"quiero entrar a la oficina de Juan y robar dinero"*, en consecuencia, antes de que la acción adquiera vida, es necesario fijar con precisión los rasgos particulares que se traduzcan en movimiento y al cambio del mundo exterior

Esto se alcanza en el momento resolutivo, cuando al estar frente a la situación concreta, el agente resuelve realizar la acción y la ejecuta, actualizando en este momento la voluntad. Siendo en este preciso instante cuando nace el dolo, y conviene señalar que antes no había dolo, sino un proceso de formación donde los distintos momentos no son partes de un todo, sino el camino de una meta.

En esta parte del trabajo debemos señalar la crítica fundamental que se hace a la teoría de la realidad jurídica. Este juicio se basa en su afirmación de la *"unidad de dolo"*, porque ésta supone de antemano una unidad de acción con contenido de valor y no como una transformación del mundo exterior, resultando que cada vez que se afirme la unidad de dolo, de inmediato resaltaría la falta de uno de los elementos del delito continuado, puesto que no habría pluralidad de acciones y sería impropio acudir a esta figura entendida en su sentido tradicional

Sobre este particular, es necesario advertir que las últimas conquistas de la psicología contradicen al sólido fundamento de la unidad del dolo, puesto que se

estima que todo acto como tal, requiere de un propio momento psicológico, y en este sentido se da el ejemplo del empleado que se propone robar mil pesos, quien puede hacerlo de dos maneras: tomando de una vez el fajo de billetes que su patrón dejó dentro de un escritorio, o aprovechando de la confianza que éste le ha dispensado y sustrae del escritorio, cuya llave tiene, cien pesos cada noche. Ahora bien, en un segundo caso, aún cuando el sujeto activo se propuso en forma anticipada robar únicamente mil pesos, no habría duda que en cada uno de esos diez actos con los que actualiza el propósito, posee su propio elemento intencional. Porque cada vez que el agente hecha mano de la llave, penetra en la habitación, abre el escritorio y sustrae cien pesos, ha de renovar su resolución, actualizando la intención mediante movimientos exteriores que lo conducen a su fin. Por eso, cada uno de esos actos contiene su propio dolo, distinto y perfecto. En este supuesto no hay un "dolo común" donde todos los actos lo reduzcan a una única acción.

Siguiendo con la crítica que se le hace a la teoría de la realidad jurídica también en el delito único con diversidad de actos, se requieren diversos momentos psicológicos. Aquí el momento ideativo es uno pero son diversos y varios los momentos resolutivos, resultando con ello, que se dan tantos dolos distintos cuantos actos sean capaces de configurar el delito. El que entró en la oficina con el propósito de robar dinero a su patrón, necesitó renovar su propósito único en distintas resoluciones que se dieron en el momento de apoderarse del dinero y lo depositaba en su bolso. Es posible suponer que después de apoderarse de cierta cantidad de dinero, en un momento dado haya vacilado antes de tomar otro billete, pensando "ya tengo bastante": para luego decidir nuevamente, diciendo "este

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

último billete". No habría duda alguna de que aquí la resolución se forma separadamente para este caso, aunque la recepción pudo haber sido común a todos los distintos actos.

Sobre el anterior análisis, descansa principalmente la hipótesis de que el delito continuado no es una realidad jurídica.

En opinión personal, el dolo del delito continuado es la voluntad de obrar que se concreta en acción, más exactamente, actuación de voluntad dirigida al fin. Se trata, de un concepto complejo, donde la definición no se agota por la circunstancia de que el dolo y la voluntad en ocasiones se utilicen como sinónimos.

Sin embargo, hay que advertir que en la actualidad todavía no existe acuerdo dentro de la doctrina en considerar al dolo como elemento constitutivo de la culpabilidad.

En relación a las dos corrientes doctrinarias que explican la naturaleza jurídica del delito continuado, es preciso señalar que:

a) - La doctrina de la ficción jurídica (teoría objetiva), carece de eficacia suficiente como para fundar adecuadamente la unidad de las distintas acciones, porque presumen, apoyados en la concurrencia de ciertas circunstancias, la presencia de un elemento subjetivo, cuya descripción y análisis jurídico eluden, pero suponen que se encuentran ocultos entre las distintas acciones.

b) - La doctrina de la realidad jurídica (teoría subjetiva) por sí sola, también presenta serias dificultades al sostener que la continuación de este delito se

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

contrae únicamente a la "unidad de dolo", haciendo a un lado a la unidad de acción como medio de la transformación del mundo exterior.

Falta establecer el modesto y particular punto de vista que sobre el instituto del delito continuado se tiene. El fundamento genérico se encuentra en los diversos elementos que ofrece una particular situación de hecho, que lejos de ser independientes entre sí, se conservan comunes para crear lo que llamaríamos "unificación legal", no de ficción jurídica, ni tampoco de realidad jurídica; porque la unión legal tiene su fundamento en la misma estructura de los hechos, tanto en el espacio objetivo como en el subjetivo, mediante los cuales, sus elementos resultan distintos pero no independientes entre sí.

El verdadero fundamento teórico sobre la naturaleza del delito continuado lo debemos encontrar en la culpabilidad, para así poder aplicar la exacta aplicación de la ley y sanción penal, porque la continuidad en el campo de la punibilidad no es ni un agravante, ni un atenuante, sino una forma compleja de aplicar la ley.

Se debe considerar que el fin general de esta "unificación legal", es buscar ontológicamente la unidad de todos los delitos que se encuentren en continuación. Y el fin particular es buscar la razón esencial que rodea a ésta figura, y con ello, dar paso a los diversos elementos que ofrece la particular situación de hechos concretos que nos lleven a los elementos esenciales del delito continuado.

Por lo cual, hacemos nuestras las palabras de Alimena "Todo en cuanto dejamos expuesto sobre el fundamento de ésta Institución, el delito continuado

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTINUADO

debe ser tomado como una realidad, sea ficticia o jurídica, y su fundamento estará en la propia realidad o en la ley, respectivamente".¹⁶

En suma, el delito continuado es un concepto jurídico complejo, que en la actualidad y por el diverso tratamiento que se hace del mismo en la doctrina: "es una teoría elevada a ley".

Por último, hemos señalado que la naturaleza jurídica del delito continuado que se adoptó en los antecedentes legislativos penales en México, se instituyó bajo consideraciones o suposiciones, dándole el carácter de ficción legal. Posteriormente en los anteproyectos de Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1953, con diversa fórmula, al señalar en forma más precisa los elementos que lo integran, admitieron el carácter de una realidad jurídica. Actualmente la teoría doctrinaria que sigue el texto actual del Código Penal vigente es objetivo-subjetivo al indicar que hay delito continuado (art. 7º fracción III) cuando, con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

¹⁶ Alimena, "Principios de Derecho Penal" (traducción Española) Tomo I Vol. I pág. 492

CAPÍTULO TERCERO
ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

- 3.1. LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS
- 3.2. LA UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO
- 3.3. LA UNIDAD DE PRECEPTO PENAL VIOLADO
- 3.4. CONDICIONES SECUNDARIAS

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO.

La pluralidad de conductas, la unidad de designio, resolución o propósito delictivo, y la unidad de precepto legal violado son los términos que la doctrina acepta como elementos de mayor importancia para la integración del delito continuado

Sin embargo, cuando se trata de definir y precisar en qué consisten éstos, difieren los criterios establecidos por los autores, quienes dan mayor o menor importancia a un determinado elemento

Es importante señalar que entre los autores más reconocidos, existen desacuerdos al sostener sus posiciones generando así tres teorías que explican el establecimiento de ésta figura.¹⁷

La teoría objetiva señala como presupuestos de la continuación la similitud de tipo, la homogeneidad de la ejecución, el carácter unitario del bien jurídico, la conexión temporal, y la utilización de las mismas relaciones y ocasión

La teoría subjetiva señala que en la continuación, únicamente se debe tomar en cuenta el elemento subjetivo o nexo psicológico, y

La teoría objetivo-subjetiva, actualmente la de mayor difusión y nace ante la imposibilidad de construir la continuación únicamente con elementos objetivos o subjetivos, señalando como principales

¹⁷ Cfr. Camargo, Hernández César ob cit págs 45-47

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

presupuestos: la pluralidad de acciones, la unidad de precepto penal violado o lesión jurídica, la unidad de propósito, resolución o proyecto, agregando como elementos secundarios, la unidad de sujeto pasivo, y las unidades de tiempo, espacio y ocasión.

Para retomar la idea genérica sobre lo que se entiende como delito continuado, señalaremos un ejemplo clásico: el empleado que pretende robar 100 pesos a su patrón, realiza su propósito durante tres días diferentes, mediante tres apoderamientos distintos.

De éste ejemplo se derivan los siguientes requisitos: una pluralidad de conductas, una unidad de intención o propósito delictivo, y la identidad de ley violada

"... la doctrina acepta como requisitos del delito continuado los siguientes: Pluralidad de conductas pluralidad de adecuaciones al mismo tipo penal, e identidad de designio o resolución "

Cabe destacar que al relacionar cualquier conducta humana con algún delito señalado en la legislación penal, el aspecto psicológico adquiere un papel importante y difícil de predecir dentro de la teoría del delito continuado, es por eso que en éste capítulo se analizarán por separado cada uno de estos elementos.

* Vease Revista de la Universidad de Externado de Colombia Vol XV N° 3 Diciembre de 1974
Bogotá Colombia "El Problema del Delito Continuado en la Dogmática Penal"
Reyes Echandia Alfonso pág 299

3.1. LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS.

La conducta es uno de los aspectos necesarios que se debe tener en cuenta para el estudio del delito continuado, definiendola como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito

Como el delito es una conducta humana, para poder explicarla como elemento objetivo en el delito continuado, es necesario precisar la cuestión de su terminología, por eso, primero hay que diferenciar los términos de conducta y hecho, así como el de acción y acto, y así comprender a qué se refiere este requisito

La conducta y el hecho frecuentemente son confundidos, porque ambos contienen la acción y la omisión. Pero se habla de conducta cuando el tipo penal describe simplemente una acción o una omisión y se habla de hecho cuando además de la acción o la omisión, se requiere de la producción de un resultado material unido por un nexo causal. Por eso, si un delito se realiza mediante una actividad o inactividad debe entenderse de conducta, la cual origina un resultado jurídico, y de hecho, cuando el delito requiere de resultado material

"...convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión" ¹⁸

¹⁸ Castellanos, Fernando "Lineamientos de Derecho Penal" 26a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989 pág. 148

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

En este orden de ideas, si tenemos que la conducta y el hecho contienen tanto la acción como la omisión, resulta también que ambos contienen el acto, porque la acción es el género y el acto la especie. Toda acción es un acto, pero no todo acto es una acción, porque ésta puede constar de un cierto número de actos, por ejemplo: el delito de robo puede estar integrado por tres o cuatro operaciones como la sustracción de varias alhajas, el apoderamiento de un manojó de billetes, la aprehensión de cierto número de documentos guardados en una pieza o en piezas diferentes de la misma casa. También lo es el caso del ladrón que penetra sucesivamente a un local para trasladar varias piezas de mercancía a un vehículo que espera en la vía pública.

Por lo tanto, este requisito del delito continuado, debe entenderse como aquel donde el sujeto activo realiza más de un comportamiento típico, o sea, debe ejecutar varias acciones, no actos, porque varios actos, aunque cada uno pueda ser constitutivo de un delito, no constituye más que una sola acción, y consecuentemente sólo producen un único delito.

Por consiguiente, la simple pluralidad de actos materiales no se encuentran encaminados a realizar las varias violaciones contenidas en un delito continuado, únicamente la pluralidad de acciones las caracterizan, porque varios actos forman una sola acción.

Nuestro Código Penal en ocasiones exige la pluralidad de actos o la repetición de los mismos para crear una figura delictiva diferente a la del delito continuado, como sucede en el caso del delito de usurpación de profesión, previsto en la fracción II inciso b) del artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal.

EL ELEMENTO DEL DELITO CONTINUADO

el cual requiere que el sujeto activo, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, realice "actos" propios de una actividad profesional. De igual forma, la ley exige una pluralidad de acciones para configurar un delito que tiene como elemento la conducta habitual o repetición de ciertos hechos, como por ejemplo el Hostigamiento sexual, previsto en el artículo 259 bis. de nuestro Código Penal en cita, el cual requiere que el sujeto activo con fines deshonestos asedie "*reiteradamente*" a persona de cualquier sexo. En ambos delitos, la pluralidad de estos actos aunque se determine que provienen de un mismo propósito, únicamente constituyen la conducta descrita del delito señalado pero no estaríamos en presencia de un delito continuado.

Como elemento objetivo en los delitos, la conducta se manifiesta bajo las formas de acto u omisión, (ambos conforman la acción *latu sensu*) El acto (o acción *strictu sensu*) es el aspecto positivo de la conducta ilícita y consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, realizando un comportamiento que viola una norma que prohíbe. Por su parte, la omisión es el aspecto negativo de la conducta y consiste en un dejar de hacer lo que se debe hacer, es omitir obediencia a la norma que impone un deber hacer.

Tanto en la acción como en la omisión existe una manifestación de la voluntad. Si la omisión se identifica como un no actuar, en consecuencia, se tiene como elementos de la omisión una voluntad y una inactividad.

Es necesario distinguir la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia, ambos tienen los mismos elementos mencionados, es

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

decir, la voluntad y la inactividad. En la omisión simple siempre hay un resultado jurídico y en la omisión impropia además hay un resultado material

En la omisión impropia (comisión por omisión), la manifestación de la voluntad del sujeto activo se traduce a una inactividad, dejando de hacer lo que tiene obligación de hacer (cuando se trata de un tipo activo) ó deja de hacer la conducta debida (tratándose de tipos omisivos). En ambos casos se incumple una norma prohibitiva y se infringen dos deberes jurídicos, uno de abstención (inactividad) y el otro de obrar (deja de hacer lo que tiene obligación hacer o deja de hacer la conducta debida).

Con relación a las anteriores manifestaciones, el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal dice que "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De aquí se puede obtener la siguiente consideración. Que no emplea el término acción, omitiendo su referencia directa, pero admite la referencia indirecta, porque al mencionar expresamente al "acto" u "omisión" los señala como especies de un solo género que no puede ser otro que la acción. Por tanto, la acción es el género que se subdivide en "acto" y "omisión" como especies.

Para la legislación penal mexicana, debemos entender como acción las dos formas de conducta, en su aspecto positivo como "acto" y en su aspecto negativo como "omisión"

La fracción III del artículo 7º señala que el delito es continuado cuando, con pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto penal. Aquí, el término "conducta" se debe entender y aplicar igual que el término

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

acción en su connotación amplia, o sea, tanto el acto como la omisión. " pues no existe ninguna razón de peso que se oponga a que pueda ser establecida la continuación delictiva tanto en los delitos de omisión como entre los de comisión por omisión o falsos delitos de omisión".

En torno a la pluralidad de conductas en el delito continuado, por nuestra parte se hacen las siguientes consideraciones:

Si el delito continuado se encuentra constituido por una pluralidad de conductas o acciones, en el mismo delito, ya se presupone una reiteración de violaciones al mismo precepto legal realizadas mediante una unidad de propósito. Observándose claramente que esta pluralidad de acciones constituyen su misma naturaleza. En consecuencia, la pluralidad de conductas no es un elemento esencial del delito continuado, porque de lo contrario (dado su carácter de esencial), desaparecería la continuidad, y ésta, como ya se dijo, presupone la repetición de acciones para cometer un solo delito.

Argumentando que la doctrina utiliza diversas denominaciones al señalar éste requisito como "infracción repetida", "acciones plurales" "pluralidad de acciones", "repetición de varias acciones", y "pluralidad de conductas", (este último término utilizado por nuestra legislación penal), por considerar que se encuentra íntimamente vinculado con la unidad de precepto legal violado proponemos señalar que el término "Pluralidad de violaciones", sería la expresión más

.....
* Vease Revista de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. Nº 95. Abril 1951. Madrid, España. "El Concepto del Delito Continuado en el Anteproyecto del Código Penal Mexicano de 1949". Camargo, Hernández César. pag. 359.

adecuada para denominar éste requisito del delito continuado y así acabar con uno de los grandes conflictos existentes para la definición de esta figura.

3.2. LA UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO.

Entre los distintos presupuestos necesarios para establecer la continuidad delictiva, destaca de manera importante este elemento de carácter subjetivo por ser común a las diversas violaciones penales en continuación y además porque sirve de lazo de unión entre las mismas.

Lo característico de esta figura es lo subjetivo, y la doctrina coincide al indicar que las distintas violaciones que constituyen al delito continuado se unifican en virtud de este elemento de carácter interno. Sin embargo, cuando tratan de determinar en qué consiste, es cuando aparecen divergencias que hacen de esta cuestión una de las más difíciles de explicar en la teoría de los elementos de este delito, por lo que es importante precisar a que se refiere.

Primero señalamos que el proceso mental se descompone en dos aspectos: el "intelectivo" y el "volitivo".

Dentro del aspecto intelectual se conoce el objeto, ya sea en forma sensible (estímulo, excitación, sensación) o por medio de la representación (actualización de las sensaciones anteriores). Sobre este material suministrado por el conocimiento actúa la voluntad, la cual toma en cuenta los motivos y los valora escogiendo los medios que estima adecuados para lograr el fin que se propone.

EL ELEMENTO DEL DELITO CONTINUADO

Dicha valoración se realiza con los datos del conocimiento. Al momento que transcurre para tomar en cuenta los motivos por los que se va a inclinar la voluntad, se le llama "deliberación" o "reflexión".

Aclarando que hay voliciones "no deliberadas" las cuales pasan directamente del conocimiento del objeto, a la decisión y a la ejecución, como son los impulsos y los hábitos.

Al segundo aspecto del proceso mental o volitivo, también se le denomina "el propiamente voluntario", (con el que se cierra el proceso mental), y corresponde al momento en que la voluntad del sujeto activo se decide por un determinado objeto dirigiendo toda su persona, así como los medios que tiene a su alcance, a lo que se denomina "resolución" o "decisión".

Al periodo del proceso mental llamado deliberativo se ha considerado como "intelectivo", por esa razón se dice que aquel no tiene dos aspectos, pero al revalorizarlo, se debe estimar que la deliberación es una etapa "intermedia" con carácter "mixto", porque en este periodo participa tanto el aspecto intelectual que suministra el conocimiento del material, como el voluntario, que es el que escoge los medios en razón a los motivos más poderosos.

En todo proceso mental delictivo, el sujeto activo esboza y unifica los diversos comportamientos ilícitos futuros que la voluntad decide poner en marcha, por eso, los conceptos intelectual y volitivo son partes integrantes del elemento subjetivo del delito continuado, independientemente del nombre que se les de, toda

vez que no es posible concebir un conocimiento intelectual que se encuentre desprovisto del querer y que posteriormente pueda dar impulso a la voluntad

Con lo hasta aquí manifestado y con la finalidad de encontrar la expresión más adecuada para la designación del elemento subjetivo del delito continuado, señalaremos que la doctrina ha tomado en cuenta si dicho término se encuentra en el campo de la inteligencia o de la voluntad al definirlo como:

- a) - Unidad de "diseño" (como unidad de plan, proyecto o programa)
- b) - Unidad de deseo.
- c) - Unidad de resolución y
- d) - Unidad de propósito

Como unidad de diseño, expresión que emplea la mayoría de la doctrina, se utiliza para explicar la unidad de plan, proyecto o programa, y refiere una pluralidad de determinaciones de la voluntad, todas encaminadas a un idéntico proyecto concreto, o sea, a un mismo pensamiento para alcanzar un solo fin que el sujeto activo concibe para realizar las diversas conductas delictivas de la misma especie y con las cuales solo pretende satisfacer un solo deseo. El diseño es "un proyecto de acción firme, determinado y concreto que presupone la elección de los medios para conseguir en determinado fin, así como el conocimiento previo de las condiciones objetivas y subjetivas en las que se desenvolverá la actividad delictiva".

Vease Revista de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, N° 95, Abril 1951, Madrid, España, "El Concepto del Delito Continuado en el Anteproyecto del Código Penal Mexicano de 1949", Camargo, Hernández Cesar, pág. 360

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

Entendido de esta manera, al *designio* lo podemos ubicar en el periodo intermedio del proceso mental, entre el intelectual y el volitivo o sea el deliberativo, en el cual se escogen los medios y se elabora el plan que el individuo se propone desarrollar y que es aceptado por la voluntad bajo la toma de decisión.

“... el *designio* no corresponde *al aspecto intelectual*, ya que no es posible prescindir de la voluntad en la formación del *designio*: pues como ya se dijo, la *ideación* es apenas el primer paso en el desarrollo del proceso psíquico, y el material que ello ofrece, al menos debe ser objeto de un análisis que se cumple en razón de múltiples motivos que se inclinan a la voluntad...”^{*}

Como unidad de deseo, se refiere al momento donde el conocimiento pasa a un estado de deseo, inmediatamente antes de entrar a la fase de deliberación o reflexión, precisamente cuando el sujeto activo se ha representado la utilidad que le puede aprovechar ese conocimiento previamente adquirido y posteriormente pasar a la fase de reflexión.

Se puede afirmar que la unidad de deseo es un concepto intelectual que implica la ausencia de volición.

Sin embargo, con la finalidad de comprender con exactitud el lenguaje que se ha utilizado para denominar este elemento subjetivo, es preciso señalar que la palabra “*designio*” equivale a deseo, y en este sentido, ambos términos se refieren

* Vease Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Año LIII. No. 447-448. Agosto-Octubre de 1958. Bogotá, Colombia. “El Delito Continuado” Baquero, Borda Hernando. pág. 139.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

a un momento previo antes de alguna determinación lo cual, para cuestiones prácticas, designio y deseo, no pueden ser utilizados como términos adecuados

La unidad de resolución. Este término tiene una connotación mas amplia puesto que tiene un sentido dinámico, se refiere al movimiento psiquico por medio del cual la voluntad se traduce al acto y no al pensamiento que precede y guía a la manifestación.

Se estima que el término "resolución" únicamente tiene valor en la conducta en cuanto esta es activa, y si éste elemento subjetivo se presenta en forma ininterrumpida en el delito continuado, se podrían identificar la resolución con el dolo, lo que no debe ocurrir, porque éste, es voluntad que se determina y actúa, y jurídicamente existe cuando se ha cometido un delito, no antes, y la resolución por su propia definición precede al obrar delictivo.

El término "resolución" se ha criticado porque desde el punto de vista psicológico no existen resoluciones *en abstracto*, o sea, "el querer", sino resoluciones *en concreto*, "querer algo", y en consecuencia, una resolución genérica debe entenderse únicamente como un *deseo*

La unidad de propósito El concepto jurídico del propósito delictivo, al igual que los anteriores, debe ser diferente al que de él tenga la Psicología; y si en la ley no se determina su contenido, se debe entender del mismo, lo que de él diga la doctrina penal. Aceptada esta premisa, se debe entender que el propósito delictivo se encuentra en la fase intermedia del proceso mental delictivo, o sea, el momento que el sujeto activo delibera para cometer un delito determinado.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

Si consideramos aisladamente el término "propósito", creemos que ésta da prelación al factor intelectual ante el volitivo, y como se ha dicho, dentro de la doctrina se ha criticado porque si el sujeto activo modifica el plan inicial, se interrumpe el nexo de la continuación y entonces habría un concurso de delitos, pero no delito continuado.

Por nuestra parte, creemos que tanto el propósito como la resolución delictiva, no pueden entenderse como un elemento ajeno al normalmente requerido en los delitos, puesto que ambos se integran con uno los elementos del dolo, el primero con el intelectual y el segundo con el volitivo.

En todo delito, el dolo complementa su integración cuando el propósito y la resolución se dinamizan, es decir, cuando se actúa, y que es en este momento cuando comienza la efectiva volición del resultado que hasta ese momento únicamente se había representado, puesto que los conocimientos con los que se representa el elemento intelectual del dolo, aparecen referidos a la voluntad de acción.

Se debe resaltar que no se debe confundir el elemento subjetivo del delito continuado con el dolo, ni éste, con las partes que consta el proceso mental (intelectivo y volitivo), puesto que consideramos diferentes. El elemento subjetivo del delito continuado es el presupuesto necesario para determinar únicamente que las distintas violaciones penales se encuentran en continuación, y el dolo supone el conocer un todo, tanto el hecho que se tiene en mente realizar, como la antijuridicidad y el querer ejecutarlo.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

La resolución o propósito delictivo (o el nombre que se le de), no se debe confundir con el dolo porque se compone de diferente manera y en el delito continuado principalmente se debe tomar en cuenta como el elemento que sirve de lazo de unión entre las distintas violaciones penales.

Además, no es posible pretender crear un dolo genérico en el delito continuado, porque, lo que une a las varias conductas delictivas, es la línea unitaria de desarrollo comportamental de carácter subjetivo: intelectual y volitivo.

En lo relativo a la designación de este elemento del delito continuado, el Código Penal para el Distrito Federal, utiliza el término "propósito", connotación que da mayor importancia jurídica al elemento intelectual que al volitivo, pero consideramos que en nuestro Derecho Penal el término "unidad de propósito" se debe entender como "...el proyecto de acción firme, concreto y determinado, que presupone la elección de los medios para conseguir en determinado fin, así como el conocimiento previo de las condiciones objetivas y subjetivas en las que se desenvolverá la actividad delictiva"; * por lo que sería conveniente identificar a este al elemento subjetivo del delito continuado como *unidad de pensamiento*, toda vez que abarca en forma igualitaria los elementos intelectual y volitivo, o sea, tanto el propósito como la resolución.

Con lo hasta aquí manifestado, podemos hacer algunas consideraciones en torno al elemento la "unidad de propósito delictivo" en nuestro Derecho Penal:

* Vease Revista de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. N° 95 Abril 1951 Madrid, España "El Concepto del Delito Continuado en el Anteproyecto del Código Penal Mejicano de 1949" Camargo, Hernández César. pág. 360.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

La unidad de propósito delictivo es el elemento básico de la continuación, y obedece a la decisión de cometer un delito mediante la plural violación a la misma disposición de la ley

Tomando en consideración el anterior supuesto, el delito continuado es una modalidad del concurso material porque el propósito delictivo es lo que lo permite diferenciarlo siendo este mismo requisito que Carrara lo escogió denominándolo unidad de designio aunque este término no es el mas adecuado para las aplicaciones prácticas.

El concepto jurídico de propósito delictivo es diferente al concepto psicológico, puesto que éste comprende las particulares determinaciones que requiere toda actuación externa del hombre. Así, cuando se decide cometer un delito único que consta de una serie de actos, habrá jurídicamente un solo propósito aunque desde el punto de vista psicológico, cada acto requiera de una resolución particular

Por lo tanto, para designar este elemento lo que el Derecho hace es tomar la decisión de un determinado momento histórico, donde realmente existe como unidad y que es previa a su ejecución estando comprendidas en el mismo todas las violaciones a la misma disposición legal

No se debe pasar por alto que la unidad del elemento subjetivo desaparece necesariamente cuando entre una y otra conducta considerada como ilícita, hayan sobrevenido circunstancias u ocasiones capaces de constreñir al sujeto activo a modificar esencialmente el proyecto originario

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

En este último sentido, para Camargo Hernández,¹⁹ el nexo de la continuación se interrumpe en los siguientes casos

a).- Cuando entre las distintas violaciones medie un acto de arrepentimiento o retractación, puesto que para realizar los siguientes actos, sería un nuevo propósito

b).- Por cualquier actuación judicial dirigida en contra del culpable siempre y cuando sea conocida por el mismo ya que la acción judicial es un hecho necesario, que para volver a delinquir, requiere un nuevo propósito. Asimismo, para darle valor a la intervención del Estado.

c).- Por los obstáculos de cualquier naturaleza que tenga fuerza suficiente para obligar al agente a modificar el proyecto originario y recurre a otros medios de ejecución. Toda vez que se interrumpirá el nexo de continuación porque el agente se ve obligado a nuevos propósitos delictivos, ejemplo: el empleado que en la primera vez sustrae el dinero de su patrón abusando de la confianza, la segunda, donde necesita una llave falsa para entrar, y la tercera tiene que entrar en la habitación donde duerme, para sustraer el dinero, ya que ésta medida fue requerida como medio defensivo opuesto contra el desconocido ladrón

Solamente nos queda señalar que la unidad de propósito no debe ser confundida con la idea genérica de delinquir cuantas ocasiones se presenten, o de vivir con el producto de la delincuencia, ni tampoco con la denominada causa de delinquir, como ejemplo, el sujeto activo que se va apropiando indebidamente de objetos de arte, movido por la pasión de ir enriqueciendo su colección, incurre en:

¹⁹ Cfr. Camargo, Hernández César, ob. cit. págs 52-53

varios delitos autónomos, pese a la identidad de propósito. Y con mayor razón no debe confundirse la continuación con la habitualidad o con el propósito genérico de vivir delinquiendo, aunque se utilicen los mismos procedimientos.

3.3. LA UNIDAD DE PRECEPTO LEGAL VIOLADO.

Como se ha dicho, la doctrina acepta como elementos del delito continuado la pluralidad de conductas, la unidad de designio o propósito delictivo y la unidad de violaciones a la misma disposición de la ley penal. Este último término se refiere a que las varias violaciones deben tener como objeto la misma ley penal.

Primero señalamos que la continuación delictiva no se puede establecer tanto en hechos que se encuentren previstos como delitos en el Código Penal como en otras leyes de tipo especial, esto en virtud de que son leyes diversas y en consecuencia existe una plural objetividad jurídica. En la ley especial generalmente se tutelan intereses particulares que no son considerados en las leyes generales, además, ni remotamente se podría hablar de una pluralidad de precepto, aunque se diera el caso que en distintas leyes se tipifique como delito la misma conducta.

Entonces, si los hechos violatorios deben ser a una misma disposición de la ley penal, debemos preguntarnos: ¿cuándo los diversos delitos constituyen violaciones a la misma disposición penal?

Para dar respuesta y basándose en la doctrina, este elemento del delito continuado se ha interpretado en base a dos criterios: limitado y amplio, predominando esta última posición.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

De manera limitada se sostiene que el requisito de la continuidad se cumple cuando se viola pluralmente el mismo artículo penal, y para eso hay que equiparar el término *disposición* (legal) con el de *artículo*.

Inmediatamente se nota que es un criterio demasiado restringido y que dentro de este supuesto no se podría dar la continuación entre un delito simple y el mismo pero agravado, como sería el ejemplo de un robo simple y un robo en lugar cerrado. Además, con el mismo criterio en ocasiones hay el inconveniente de encontrar en un mismo artículo ilícitos penales de distinta naturaleza porque alternativamente se señalen varias formas de conducta para su comisión y al concretizarse una o todas las conductas, dentro de una unidad de tiempo, únicamente se produce un solo delito y no una pluralidad de violaciones. Por ejemplo, se tienen los delitos de robo (el cual se puede cometer por medio de *violencias* o *amenazas*), el fraude, (con *engaños* o *aprovechamiento de error*), y el daño en propiedad ajena (a consecuencia de *destrucción* o *por cualquier otro medio*). En estos casos y por ejemplo, para cometer el delito de robo alternativamente se pudiera emplear la violencia en una conducta y posteriormente se utilicen las amenazas en otra conducta. Aquí siempre hay en cada conducta un solo delito de robo pero no una pluralidad de delitos en continuación.

La otra corriente de la doctrina exige que los delitos que constituyen violaciones a la misma disposición de la ley penal, refieran a la "*homogeneidad del bien jurídicamente protegido*". Esta noción tampoco escapa a la crítica por ser demasiado extensa, porque abarca hechos violatorios de un bien jurídico de diferente manera y bajo este criterio se deben comprender en continuación hechos

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

delictivos a) cometer consecutivamente los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y daño en propiedad ajena, ilícitos homogéneos en el bien jurídicamente protegido porque se cometen en contra del patrimonio de las personas. Pero tampoco se puede establecer la continuidad delictiva en base a lo homogéneo del bien jurídico protegido porque son delitos que tutelan un bien jurídico de diferente naturaleza, y porque además podrían tener señaladas diversas formas de conducta para cometer estos delitos.

Si se acepta esta última posición, fácilmente se comprende dentro del criterio restringido que la continuación se da entre un delito simple y un delito agravado, pero se opone en cuanto se cometan hechos delictivos diferentes, que tengan un bien jurídico de diferente naturaleza, como serían los casos del sujeto que primero roba y después defrauda o el que después de herir a una persona, le da la muerte.

Este criterio amplio no es precisamente el más acertado porque "el bien jurídico es muchas veces el mismo entre delitos que no puede establecerse la continuidad, como sería el ejemplo de las lesiones y el homicidio".*

Se dice que el primer criterio es demasiado restringido y que el segundo es demasiado amplio, y si el delito continuado puede establecerse como un *beneficio* o un *agravante*, según el criterio adoptado, se deben precisar lo mejor que sea posible sus elementos.

* Vease Revista de Derecho-Jurisprudencia y Administración Tomo 61 Números 2-3 Uruguay "Delito Continuado-Homicidio-Reiteración" Morant, Core Yamandú pág. 57

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

Apartándose de los criterios amplio y restringido Respecto a la pregunta de cuándo hay *"violación a una misma disposición penal"* en el delito continuado también se ha dicho que la continuación se encuentra presente cuando las varias conductas se adecuan a *"un mismo modelo legal fundamental"* y se comprendan en él todas las normas que lo integran, completen, agraven o atenúen: aún cuando los ilícitos individualmente considerados sean de diversa gravedad o mas o menos completas con relación al tipo legal, sin importar que estén previstos en reglas o normas diferentes *

De esta manera la continuidad de *"la violación a una misma disposición legal"* no desaparece, aún cuando dentro de la cadena comportamental del sujeto activo, se realice una conducta en grado de tentativa, en otra se llegue a la consumación y en una tercera haya agravación del tipo fundamental básico

Desde este punto de vista podemos afirmar que la continuación delictiva puede existir entre la repetición de dos o mas conductas en grado de tentativa. En cambio, es controvertida entre los delitos tentados y consumados, porque aquí se debe hacer una distinción entre dos hipótesis: de tentativa a consumación y de consumación a tentativa. En el primer caso se da la absorción y en el segundo la continuación

Efectivamente en la práctica penal sería difícil de acreditar la hipótesis de la continuación cuando hay una conducta tentada y posteriormente una consumada

* Vease Revista de la Universidad de Externado de Colombia, Vol XV, N° 3 Diciembre de 1974
Bogotá, Colombia "El Problema del Delito Continuado en la Dogmática Penal"
Reyes Echandía Alfonso págs. 301-302

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

salvo que pudiera comprobarse a través de algún otro elemento de carácter subjetivo como sería el propósito que el sujeto activo quiso realizar. Después analizar la conducta que en grado de tentativa esté debidamente comprobada, cotejar la interrelación con la conducta consumada, y comprobar que no sea un caso de absorción.

Siguiendo con el término *violación a misma disposición de la ley penal*, finalmente señalamos que podría entenderse como "el tipo legal al cual se acomode la conducta" y la norma que le corresponda llamarla "*principal*" y que a ésta se le tengan por incorporadas todas las modalidades comunes y especiales propias de determinados delitos.

Este elemento del delito continuado consistente en la violación de la misma disposición de la ley penal, según Manzini, citado por Morant, se refiere a "la *norma incriminadora principal* donde se comprenden todas las normas generales o especiales que en relación a este, tengan el carácter *integrativo o complementario*, de tal forma que no sea posible violar una de estas normas, sin violar también la primera".*

En consecuencia, si los varios delitos concurrentes, unos violan la norma *principal* y otros una *integrativa o complementaria* pero conceptualmente comprendidas en la principal, aunque formalmente se encuentren separadas, es

* Vease Revista de Derecho-Jurisprudencia y Administración Tomo 61 Números 2-3 Uruguay "Delito Continuo-Homicidio-Reiteración" Morant, Core Yamandú, pág. 57

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

claro que todas violan el mismo precepto legal aunque en distinta forma o intensidad.

De esta misma forma, se debe entender la continuidad del delito continuado en nuestro Código Penal al referir el término "*violación a un mismo precepto legal*", sin importar que dichas violaciones puedan ser cometidas a través de diversas formas de conducta.

Como *parte integrante* debemos entender las conductas alternativas con las que se puede cometer un delito, como es el caso de robo simple y robo cometido en lugar cerrado. Y como *parte complementaria* debemos entender las características referentes a la tentativa, o frustración, el concurso de personas en el delito y las circunstancias agravantes, atenuantes, generales y especiales propias de determinados delitos.

Entendidos de esta manera, las diversas conductas corresponden a un mismo "*tipo de precepto legal*", y lo que varía es el grado de daño o peligro y sus modalidades, porque la esencia del ilícito permanece en cada una de las diferentes acciones al cometerlo.

En nuestro Derecho positivo, desde el proyecto de Código Penal mexicano de 1949, hasta el Código Penal vigente, al tercer requisito del delito continuado se le ha denominado "*violación a un mismo precepto legal*", sin hacer alguna otra precisión, en consecuencia, por unidad de precepto no se debe entender como unidad de artículo e inciso, ni unidad de capítulo o de título, puesto que en uno,

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

como en otro caso, en estos sentidos se encuentran contenidas conductas de distinta naturaleza y por lo tanto de objetividad jurídica

Si el Código Penal vigente no hace distinción de título, calidad o grado al referirse a la *violación de un mismo precepto legal*, debemos entender por esto, lo que se ha dicho como "*modelo fundamental legal*", y el mayor o menor grado de la violación (refiriéndonos a los tipos simples y agravados), no impide esta unidad, por lo tanto también es admisible la continuación entre los delitos de la misma naturaleza aún cuando se les señale distinta penalidad como ocurre en el robo, y en los delitos consumados, tentados y frustrados.

Se puede establecer que la unidad de la ley violada, no significa que se trate de un mismo artículo o del mismo inciso. Lo importante es el modo de violar la ley.

Es preferible la denominación *violación a un mismo precepto legal* a la expresión "*identidad de la norma*", puesto que toda norma consta de dos partes *el precepto y la sanción*. Las normas que prevén una un delito simple y otra un delito agravado, no pueden ser iguales, puesto que la identidad de precepto no corresponde a la misma sanción.

Se cuestionará si el delito continuado solo es posible respecto a las violaciones a la propiedad, y se debe decir que en su origen se le vinculó principalmente con el hurto (robo), pero también se le relacionó con conductas que tutelan intereses jurídicos diversos como la falsedad, daño en propiedad ajena, las lesiones y homicidio. Y si en nuestro Derecho Penal positivo la ley no hace distinción alguna, se hace valer el aforismo jurídico, "*si la ley no hace distinción*,"

nosotros no debemos distinguirla" en consecuencia la única restricción posible es que la naturaleza de la conducta continuadamente ejecutada por el actor, no se oponga a los requisitos propios de la figura, particularmente al de unidad de designio o propósito

3.4. CONDICIONES SECUNDARIAS.

Continuando con los lineamientos establecidos por la doctrina, son elementos del delito continuado la pluralidad de conductas, la unidad de designio o propósito delictivo y la unidad de violaciones a la misma disposición de la ley penal.

Íntimamente vinculados con estos elementos nos encontramos ante la presencia de otras circunstancias no menos importantes, que deben tomarse en cuenta para el perfecto entendimiento y delimitación del delito continuado. Lo anterior obedece a que las plurales violaciones a la ley penal, pueden cometerse en el mismo momento o en momentos diferentes, en un lugar o en lugares distintos y en contra de una sola o diversas personas

Estamos de acuerdo con la mayoría de la doctrina en el sentido que para la existencia de la continuidad en el delito continuado no se requiere las unidades de tiempo y de lugar pero se debe admitir que es controvertida y polémica en cuanto hace a la unidad o pluralidad de sujetos pasivos.

Generalmente es aceptado dentro de la doctrina que las unidades de tiempo y lugar en el delito continuado no tienen importancia alguna debido a que el intervalo de tiempo y los diferentes lugares, por si solos, no bastan para interrumpir

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

el nexo de la continuación, pero en algunos casos pueden dar pauta para valorar la unidad o pluralidad de propósitos delictivos.^{*}

Consideramos que corresponde al juez, al momento de explicarse la naturaleza de los hechos, fijar la determinación del lugar y del lapso que debe de transcurrir entre los hechos ilícitos y poder atribuir un mayor o menor grado de peligrosidad del sujeto activo, ya que estos factores, además de los elementos que posee el delito continuado, permiten al juzgador determinar desde su punto de vista si dos o más conductas se encuentran en continuación.

Como hemos dicho, hay una cuestión que también es materia de estudio en la doctrina penal, que consiste en saber si la figura del delito continuado, puede ser valorada con independencia a la unidad o pluralidad de sujetos pasivos.

La polémica nace a partir del hecho que la pluralidad de sujetos pasivos en ocasiones resulta compatible y en otras contraria con las unidades de propósito delictivo y de precepto penal violado

Respecto a la unidad o pluralidad de sujetos pasivos en el delito continuado, en la doctrina se aprecian tres actitudes.

a) - Quienes consideran que la unidad o pluralidad de sujetos pasivos nada tiene que ver con el delito continuado y en consecuencia, si los sujetos pasivos son múltiples no impide la apreciación de la continuidad.

* Vease Revista de Derecho Público y Privado Año XV Tomo XXVIII Numero 163 Enero Uruguay 1952 "El Delito Continuado" Camaño, Rosa Antonio pág 29

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

Aquí, la continuación no desaparece por ser varios los sujetos pasivos y se afirma que esta figura se comprueba aún cuando el sujeto activo conscientemente conozca la diversidad.

b).- Quienes piensan que es necesaria la unidad de sujeto pasivo porque es un requisito fundamental de la figura.

Esta orientación tiene su origen en la doctrina alemana, precursora de la teoría objetivista considerada por algunos doctrinarios como la más práctica y sostienen que la unidad de sujeto pasivo es fundamental porque es un requisito indispensable de este delito.

Lo anterior obedece porque la unidad de propósito delictivo es considerado de manera objetiva. Esto es, que a la objetividad del delito le resultan tantas intenciones como sean las personas ofendidas. Y es en relación a los varios propósitos cuando se producen las distintas violaciones a la ley penal, originando que con cada sujeto pasivo se da lugar a un delito completamente agotado

c) - Con la posición intermedia, estiman que la continuidad del sujeto pasivo solamente es necesaria cuando se lesionan bienes de naturaleza eminentemente personal, y admiten la pluralidad de sujetos pasivos en todos los demás casos.

Desde nuestro punto de vista, se debe tomar en cuenta la naturaleza del interés afectado. Si este es personalísimo, como la vida, el honor, la libertad sexual, solo puede afectar a la persona que lo posee, por lo tanto, el sujeto pasivo debe ser único. Pero si se trata de un bien jurídico distinto o de carácter real,

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

como sucede en los delitos contra la propiedad, no interesa el número de titulares o sujetos pasivos.*

En cuanto a las condiciones secundarias que refiere la doctrina, el Código Penal vigente para el Distrito Federal a partir de la reforma de 13 de Mayo de 1996 señala que hay delito continuado cuando con pluralidad de conductas, unidad de propósito delictivo y *unidad de sujeto pasivo*, se viola el mismo precepto penal.

Respecto a las unidades de tiempo y lugar, desde su origen hasta antes del formal establecimiento del delito continuado en nuestro Código Penal, no hay referencia al respecto, en consecuencia hay que aceptar que estas figuras no son necesarias para su comisión; pero en relación a la pluralidad de sujetos pasivos, de inicio debemos adoptar la posición que hace nuestro Derecho positivo en virtud de estar señalado como uno de los requisitos de este delito.

Pero debemos preguntarnos si este principio es aplicable para todos los delitos o solo para una parte de ellos, puesto que el Código Penal no hace alguna otra distinción.

Para contestar esta pregunta, es necesario establecer si es cierto que la continuidad del delito continuado, nada tiene que ver con la unidad o pluralidad de sujetos pasivos y argumentar la posición al sostener una u otra corriente.

Para ilustrar señalaremos que diversos autores mencionan las hipótesis del sujeto activo que con el propósito de comprarse un automóvil, en diversas

* Vease Revista de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. Nº 95 Abril 1951 Madrid, España "El Concepto del Delito Continuado en el Anteproyecto del Código Penal Mexicano de 1949" Camargo, Hernández César págs 363-364

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

ocasiones entra a una misma propiedad y se apodera de varias reses de ganado que pertenecen a una sola persona, o bien, a varias personas. Y manifiestan que no existe diferencia en el hecho de que el sujeto activo conozca o no sobre la propiedad de las reses de ganado, porque en cada robo, sustrajo cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien debería de otorgarlo, por lo tanto, se considera que ambos casos son hipótesis del delito continuado.

Estamos de acuerdo únicamente en lo que se refiere al primer supuesto, porque si tomamos en cuenta la intención del sujeto activo, es cierto que quien roba objetos le es indiferente la persona o personas propietarias de lo sustraído. Pero consideramos que sí existe diferencia en cuanto al supuesto de que el sujeto activo previamente conozca esa circunstancia, porque esta posición resulta insostenible frente a la estructura del delito continuado.

Primero porque el sujeto activo que con un solo propósito roba objetos que pertenecen a varias personas, tiene conciencia de realizar un solo delito. Y quienes sostienen que es indiferente esta pluralidad, asocian la comisión del delito único con el delito continuado y no toman en cuenta los elementos propios de este delito.

En segundo lugar, porque si el propósito delictivo es lo que anteriormente se ha indicado en el respectivo tema de este trabajo, al sujeto activo no le son indiferentes las personas a quienes lesiona el bien jurídicamente protegido cuando es personalísimo, por lo tanto, podemos afirmar que el propósito del delito continuado se agota cuando se lesiona el interés jurídicamente protegido de cada titular.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

Con apoyo en este argumento, se puede considerar que la continuidad del delito continuado en lo referente a la unidad o pluralidad de sujetos pasivos, dentro del Derecho Penal Mexicano, debe ser interpretado bajo una posición mixta que considere que cuando el bien jurídicamente protegido sea de carácter personal, debe haber unidad de sujetos pasivos y cuando se trate de un bien de carácter real, siempre y cuando el sujeto activo no conozca el hecho de lesionar el interés jurídicamente protegido de diferentes personas, no interesa el número de sujetos pasivos, como sucede en los delitos contra la propiedad.

Tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, señalamos que la unidad o pluralidad de sujetos pasivos, no es un elemento esencial del delito continuado, debiendo aplicarse de igual forma que las unidades de tiempo y lugar, mismas que no tienen valor mientras que el sujeto activo no tenga la necesidad ineludible de un nuevo propósito o conozca previamente la circunstancia

Entonces lo único que importa es que la unidad de propósito delictivo permanezca inalterada en el desarrollo de los múltiples comportamientos del sujeto activo, independientemente del número de sujetos pasivos. Así que la esencia de esta cuestión, se debe trasladar del sitio que ocupa el sujeto o sujetos pasivos, al lugar donde se encuentra el requisito de la unidad de propósito

CAPÍTULO CUARTO
CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU
DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

- 4.1. EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO
- 4.2. EL DELITO CONTINUADO
Y EL CONCURSO DE DELITOS.
- 4.3. EL DELITO CONTINUADO
Y EL DELITO COMPLEJO.
- 4.4. EL DELITO CONTINUADO
Y EL DELITO PERMANENTE.
- 4.5. EL DELITO CONTINUADO
Y LA REINCIDENCIA.

EL CONCEPTO DE DELITO
CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON
OTRAS FIGURAS AFINES.

En el transcurso del presente trabajo, en innumerables ocasiones mencionamos lo que la doctrina acepta como delito continuado.

Ahora corresponde señalar los diferentes conceptos que los autores han propuesto para su denominación, y aportar la idea específica que particularmente comprendemos, incluyendo los elementos necesarios reconocidos por la doctrina y la ley, con la finalidad de tener una representación conceptual de lo que entendemos como delito continuado.

Finalmente y en base a la doctrina, es fundamental señalar la diferencia que existe entre el delito continuado y otras figuras que en apariencia son semejantes.

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

elementos constitutivos del delito de robo, que son distintos entre ellos y que todos están dirigidos al cumplimiento de un mismo propósito.

Personalmente consideramos que el anterior concepto y ejemplo genera confusión entre el delito continuado y el delito único, porque es indudable que se trata de la consumación de un solo delito de robo, cuya única acción se encuentra constituida por tres actos distintos, y que la discrepancia se crea a consecuencia del término "repetición de actos criminosos", al interpretarlos en forma literal y específica.

Por su parte el maestro Franz Von Liszt señala que el delito continuado es "...una realización interrumpida y a veces reiterada del mismo hecho delictivo"²¹

Opinamos que este concepto también no es muy preciso, porque solo toma en cuenta elementos objetivos y omite señalar el elemento más importante que es el propósito delictivo, además se puede precisar que desde este punto de vista, también hay confusión entre el delito continuado con el concurso real de delitos, así lo hace suponer cuando dice "y a veces reiterada", ya que el concepto de la reiteración es tratado por la doctrina como reincidencia genérica, la cual se produce cuando un sujeto que cometió un delito, comete otro delito de cualquier naturaleza, lo que es contrario a lo establecido para el delito continuado

Una de las más completas definiciones del delito continuado, es la que aporta el maestro Eugenio Cuello Calón al decir que hay delito continuado: "...cuando el agente, con unidad de propósito y derecho violado, ejecuta en

²¹ Von Liszt, Franz "Tratado de Derecho Penal" (traducción Española) Ed. Reuz, Tomo III Madrid España 1929 pág 150

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

momentos distintos acciones diversas, cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva, no constituye mas que la ejecución parcial de un solo y único delito " ²²

Esta definición contiene todos los elementos que la doctrina señala para su aceptación, encontrando las unidades de propósito y precepto legal violado, así como la pluralidad de conductas, sin embargo, este autor que es uno de los defensores de la teoría de la ficción jurídica en el delito continuado, a nuestro parecer deja evidente que su concepto entra en oposición con su teoría, al señalar que las acciones diversas, realizadas en distintos momentos, no constituyen un delito, sino la ejecución parcial de un solo y único delito. Dejando entrever que el delito continuado es una realidad jurídica

Definitivamente, toda la figura del delito continuado es controvertida, inclusive, entre los autores existe inconformidad desde la propia denominación porque el delito continuado da a entender que se refiere a un delito ejecutado sin interrupción, cuando en realidad, las distintas acciones se realizan en forma intermitente. Pero debe tomarse en cuenta que se trata de una expresión técnica que es manejada en forma unánime por todos los autores.

4.2. EL DELITO CONTINUADO Y EL CONCURSO DE DELITOS.

Desde este momento podemos afirmar que el delito continuado se contrapone con el concurso ideal o formal, porque este ocurre por medio de una

²² Cuello Calón Eugenio "Derecho Penal" Tomo I 7ª ed. Ed. Bosch Barcelona, España 1948 pág 565

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

sola conducta que comete varios delitos, lo que es contrario a la naturaleza misma del delito continuado ya que este requiere de una pluralidad de conductas.

Para señalar la distinción entre el concurso real o material de delitos y el delito continuado, con motivo en la división de la doctrina para el tratamiento del delito continuado, mencionaremos las teorías de la ficción jurídica y de la realidad jurídica, por ser las más reconocidas y aceptadas por los diversos autores, además porque entre ambas, resulta que existe una marcada diferencia entre el concurso de delitos y delito continuado

Para los sostenedores de la teoría de la ficción, por el aspecto material y objetivo, el delito continuado está constituido por una serie de delitos a los que ficticiamente se les considera uno solo, por lo cual, constituye un caso especial "sui generis" de concurso de delitos. Por su parte, para los partidarios de la teoría de la realidad jurídica, el delito continuado es único y en consecuencia, no existe el concurso de delitos.

A primera primera vista, se puede apreciar que resulta muy fácil la distinción que sostienen los partidarios de la realidad jurídica al señalar que el delito continuado es un delito único. Pero la cuestión se complica si pensamos en el supuesto donde la única acción está constituida de una serie de actos que aisladamente considerados, se encuentren en cada uno de ellos, todos los elementos de un delito.

Para ilustrar este cuestionamiento, supongamos el hecho de quien entra a una casa y se percató de la existencia de un alhajero donde se encuentran

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO
Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

guardadas varias joyas valiosas, mismas de las que se apodera en un solo acto o mediante varios actos porque así le resulta más fácil. Pero ahora en la hipótesis donde el mismo sujeto tenga las facilidades de entrar a la casa donde se encuentra dicho alhajero con las joyas valiosas, y piensa que si sustrae muchas joyas a la vez, se podría dar cuenta el dueño y concibe el propósito de realizar el hecho mediante varias ocasiones y para tal efecto, cada tres o cuatro días se apodera de una alhaja.

Dentro del ejemplo anterior, en la primer hipótesis sin duda alguna estamos ante la presencia del delito único cuando la acción del sujeto activo consiste en apoderarse de las alhajas mediante uno o varios actos. Pero también es evidente que en la segunda hipótesis descubrimos que las varias acciones realizadas por el sujeto activo que violan el mismo precepto legal, son con motivo de un único propósito, siendo este elemento el de mayor importancia en el delito continuado.

Desde el punto de vista objetivo, el criterio diferenciador entre el delito continuado y el delito único, en opinión de Carrara, se debe encontrar en la discontinuidad, al decir: "si los actos son materialmente continuados, con mayor facilidad se dirá que no fueron continuados jurídicamente y que constituyen diversos momentos para una sola acción criminal y en consecuencia tenemos un delito único. Si son materialmente discontinuados, de modo que haya un intervalo que represente interrupción de la acción criminal, se podrá fácilmente aceptar la idea, no solo de varios actos, sino hasta de varias acciones distintas, y excluir así

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

el delito único para reconocer varios delitos cuando existan diversas resoluciones, o el delito continuado si existió la unidad de determinación”²³

Un defensor de la teoría de la ficción es el maestro Carrara, para quien el criterio diferenciador entre el delito único y el continuado, es el concepto de la discontinuidad, porque explica que jurídicamente no pueden ser considerados como continuados aquellos actos que por su naturaleza son materialmente continuados, y dice que se debe reconocer las distintas acciones cuando hay diversos propósitos como en el delito único, y en el supuesto de que exista un solo propósito identificarlo como delito continuado. Criterio que estimamos correcto pero evidencia y entra en oposición con la teoría que defiende, porque señala que se debe reconocer que hay delito continuado cuando hay varios delitos y exista una unidad de determinación, dando como resultado, que otorga un valor superior al elemento subjetivo. Entonces no hay razón para aceptar que el delito continuado sea considerado ficticiamente como si fuera un solo delito.

Desde el punto de vista subjetivo, defendido por los autores que sostienen la teoría de la realidad jurídica del delito continuado, encuentran que el elemento diferenciador entre el delito continuado y el concurso de delitos radica en la unidad de propósito, porque es esencial en el primero e inexistente en el segundo,

Sin embargo, se debe reconocer que la unidad de propósito como prueba exclusiva de la existencia del delito continuado, presenta una gran dificultad para su comprobación, a no ser que mediante actos exteriores, se sobreentienda claramente la mentalidad psíquica del sujeto activo

²³ Carrara, Francisco, ob. cit. Vol. I, pág. 345

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

En conclusión, para ambas teorías (ficción jurídica y realidad jurídica) la principal distinción entre el delito continuado y el concurso real de delitos, radica en la unidad de propósito, porque en el primero es esencial y del segundo inexistente, siendo la pluralidad de conductas el común denominador de ambos delitos. Por nuestra parte creemos que las dos teorías, lejos de excluirse se complementan porque no se puede negar la utilidad del criterio objetivo complementado en forma decisiva por el criterio subjetivo.

4.3. EL DELITO CONTINUADO Y EL DELITO COMPLEJO.

Una vez expuesto el procedimiento de distinción entre el delito continuado y el concurso de delitos y ante la posibilidad de que el delito continuado se confunda con el delito complejo, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a esta figura y finalmente diferenciarlas.

Primeramente señalaremos que en razón a su estructura, los delitos se clasifican en simples y complejos, los primeros son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única y no se puede dividir, por ejemplo el delito de homicidio. Por el contrario, los delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos o más infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.²⁴

Con lo anteriormente señalado, en principio podemos afirmar que no es lo mismo el delito complejo y el concurso de delitos, porque en el primero es la

²⁴ Soler, Sebastian, ob. cit. pág. 284

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

misma ley la que crea un tipo "compuesto" como único, pero en realidad, en el tipo concurren dos o más delitos que considerados aisladamente existen por separado.

Por ejemplo, el delito de robo puede realizarse de dos formas: es decir, es posible considerarlo como delito simple, cuando consiste en el apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley, pero el Código Penal vigente en el párrafo primero del artículo 381 bis, construye una calificativa agravadora a la penalidad del robo simple y crea el robo cometido en casa-habitación, formando un tipo particular que atrae tanto al robo simple como al allanamiento de morada (delitos que tienen vida independiente), y en el ilícito de robo que se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, es incorrecto aplicar separadamente las penas señaladas para el robo y el allanamiento de morada, debiendo corresponderle la sanción de figura compleja.

Teniendo en cuenta la definición del delito continuado y conociendo que el delito complejo es el que se encuentra constituido por la unificación de dos o más delitos y su unión da nacimiento a un nuevo delito, el cual es de mayor gravedad a los que lo componen, encontramos entre estas dos formas delictivas las siguientes diferencias:

a).- En el delito continuado se unifican delitos de la misma naturaleza mientras que en el complejo está constituido por delitos de diversa naturaleza.

b) - En el delito complejo, las distintas violaciones que lo componen dan lugar al nacimiento de una figura delictiva diferente al de los elementos

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

componentes, lo que no ocurre en el delito continuado que es el resultado de una serie de violaciones de un mismo precepto penal

c) - En el delito complejo es suficiente el resultado del delito de mayor gravedad para considerarlo consumado, así el robo con homicidio, basta para su consumación el resultado lesivo para la vida, o sea, la infracción de la norma principal, careciendo por lo tanto de importancia los resultados de las infracciones secundarias. En cambio en el delito continuado, no tiene un momento consumativo propio a un resultado típico

d) - En el delito complejo el elemento psicológico es único, mientras en el continuado puede considerarse múltiple, pero se unifican en virtud de la unidad de propósito

De lo anteriormente dicho, se pueden deducir las profundas diferencias existentes entre estas dos figuras delictivas y lo inadmisibles de la posición que se pudiera dar entre los delitos continuado y el complejo

4.4. EL DELITO CONTINUADO Y EL PERMANENTE.

Otro tema interesante que se origina por la forma de realizar la comisión de un delito, es sin duda alguna la que se presenta en el delito permanente y que a simple vista pudiera llegar a confundirse con el delito continuado

La doctrina ha señalado varios conceptos para describir la figura del delito permanente, pero podemos coincidir que se habla del delito permanente: "cuando la acción delictiva misma, permite por sus características, que se le pueda

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorios del derecho en cada uno de sus momentos”²⁵

Algunos de los mas significativos conceptos del delito permanente son

1.- El tipo penal se manifiesta prolongándose a través del espacio de tiempo mas o menos largo.

2.- Es el delito cuya consumación es indefinida, porque dura a través del tiempo y continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar, y

3.- Es aquel delito cuya manifestación punible del sujeto activo, le crea un estado antijurídico duradero

Por lo anterior, podemos afirmar que existe delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es mas o menos prolongada, y lo que permanece es el estado mismo de la consumación, no el efecto del delito, como sucede en los delitos instantáneos con efectos permanentes. En el delito permanente se puede comprender a la acción como prolongada en el tiempo, por lo tanto, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, hay persistencia en el propósito, mas no en el efecto del delito.

Acertadamente, en la actualidad nuestro Código Penal identifica el delito permanente con el continuo, pero no siempre fue de esta manera, porque de acuerdo a la doctrina y a nuestros antecedentes legislativos, al delito continuo le otorgaban ciertos matices de delito continuado y esto ocurrió con motivo de las

²⁵ Idem, pág. 275.

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

reformas de determinados conceptos generales a la legislación con predominio en otra corriente doctrinaria, previamente adoptada en la legislación, provocando con esto una ambivalencia en los valores que al aplicar la ley a casos concretos producían confusión entre el delito continuo y el continuado

Así lo hace concluir los antecedentes del delito permanente o continuo porque el artículo 28 del Código Penal de 1871 formula la definición del delito continuo al señalar: "Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito.", por su parte, el Código Penal de 1931 en su artículo 31 recogió el texto anterior, pero agregó al mismo que "para apreciar la continuidad se deben tomar en cuenta no solo las acciones materiales, sino la intención del delincuente", con lo cual, introducía un elemento intencional o psicológico que atentaba en contra del delito continuo, sin embargo, para fortuna legislativa, se adaptaron nuevos criterios jurídico penales que en la actualidad se encuentran debidamente delimitados.

Sin embargo, tomando en consideración que doctrinariamente hasta la fecha existen criterios contrarios en cuanto a la naturaleza jurídica del delito continuado es necesario mencionar las más notables diferencias existentes entre el delito permanente o continuo y el delito continuado, posiblemente agrupándolas bajo las siguientes consideraciones.²⁶

a) - Por el número de acciones el delito permanente o continuo está constituido por una sola conducta, mientras que el permanente esta formado por una pluralidad

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Ed. Porrúa S.A., México 1989 pág. 579

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO
Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

b).- Por el número de violaciones a la ley, porque el delito permanente presupone la persistencia de un ánimo perverso que no desarrolla subsiguientes violaciones a la ley y la persistencia consiste en continuar los efectos del delito, no de una renovación que de origen a una segunda violación a la misma ley. En cambio en el delito continuado hay tantas violaciones al mismo precepto como acciones.

c) - Por el resultado el delito permanente o continuo está formado por una consumación que no se agota en un instante, sino que se prolonga, a diferencia del delito continuado que se prolonga en forma discontinua.

En conclusión sostenemos que el delito permanente se caracteriza por la continuidad no interrumpida de la violación del derecho y se distingue del continuado porque este consta de varias conductas objetivamente interrumpidas y separadas las unas de las otras mediante algún transcurso del tiempo. En este sentido, Carrara señala que el delito continuado presupone varias violaciones naturalmente separadas del mismo precepto penal y una actividad interrumpida ligada por el nexo del mismo designio criminoso. El delito permanente, por el contrario, presupone una actividad o un estado ininterrumpido prolongando el hecho originario con una única violación de la misma disposición legal " ²⁷

²⁷ Camargo, Hernández César ob cit págs 26-27

4.5. EL DELITO CONTINUADO Y LA REINCIDENCIA.

En el delito continuado, la expresión violación al mismo precepto legal, denota que un mismo sujeto incumplió en diferentes ocasiones la ley. A simple vista podría decirse que dicho sujeto ha reincidido en violar la ley porque etimológicamente la palabra reincidencia quiere decir, "recaída".

En el lenguaje jurídico penal se aplica el vocablo reincidencia para destacar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. Nuestra legislación penal y la doctrina coinciden en señalar que en la reincidencia debe haber previamente una sentencia condenatoria, pero en la actualidad la legislación se despreocupó en distinguir la reincidencia genérica de la específica, obligando a recurrir a la jurisprudencia y a su interpretación para diferenciarlas.

La doctrina clasifica a la reincidencia en genérica y específica. La primera existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior, y en específica cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza al anteriormente cometido. Para nuestra legislación penal debe ser reincidente aquel sujeto que condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. Y sólo en el caso de que el sujeto reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO
Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS

inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años

De tal manera que debe tener el carácter de reincidente aquel que por sentencia condenatoria ejecutoriada vuelve a cometer otro delito, sin importar que el nuevo delito sea o no de la misma naturaleza. Y para tener la condición de delincuente habitual, primeramente se le debe dar el carácter de delincuente reincidente dentro de un mismo género de infracciones, además de que el nuevo delito cometido también sea procedente de la misma pasión o inclinación viciosa

En nuestro Derecho Penal, uno de los efectos de la reincidencia es agravar la pena, y esta a su vez, es una agravante de la delincuencia habitual.

Por lo anteriormente dicho, podemos afirmar que para la apreciación de la reincidencia específica, basta que los distintos delitos se encuentren comprendidos en el mismo título del Código, criterio que no es suficiente para poder apreciar la unidad de precepto penal violado o de lesión jurídica que es indispensable en el delito continuado. Y los efectos que debe producir una sentencia de condena ejecutoria dictada con motivo de un delito continuado, debe considerarse como pronunciada para un solo delito, y por tanto, dicha sentencia no podrá aplicarse para dar el carácter de reincidente al sentenciado.

El interés de haber llamado la atención sobre el tema de la reincidencia, radica principalmente en señalar que en la actualidad esta figura constituye uno de los más graves y complejos problemas de la política criminal, debido al creciente ascenso en su tendencia, por la habitualidad criminosa que genera y además por la

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO
Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

grave temibilidad que se le estima al delincuente. El problema de la ciencia penal moderna, ya no es la reincidencia, sino la delincuencia habitual, ya que la primera es solamente un indicio de la segunda. Para resolver este planteamiento teórico, en verdad hay que determinar hasta que punto el reincidente puede ser considerado como habitual e incorregible.

Finalmente, es evidente la diferencia entre la reincidencia y el delito continuado, y aún más con la habitualidad, sobre todo en el ámbito procesal, porque en términos generales, ambas requieren previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que no ocurre con el delito continuado, porque cuando entre las distintas acciones en continuación, se interpone una sentencia condenatoria, se interrumpe el nexo de la continuación, puesto que para realizar los hechos posteriores, es necesario del sujeto activo un nuevo propósito.

Por último y en relación a la definición del delito continuado, por nuestra parte pretendemos adoptar la teoría objetiva-subjetiva de esta figura, porque creemos que para considerar la continuidad delictiva del delito continuado, es necesario apoyarse en diversos presupuestos que lo rodea.

Tomando en cuenta lo manifestado en el capítulo de los elementos del delito continuado y lo señalado en la confrontación con otras figuras afines, con los requisitos que consideramos relevantes, creemos poder dar un concepto del delito continuado: **Es el que se produce cuando con unidad de propósito y en distintos momentos, mediante plurales violaciones a la misma disposición legal, se lesionan bienes jurídicos pertenecientes a una persona siempre que**

EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO
Y SU DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

estos sean de naturaleza eminentemente personal, o de varias personas cuando el sujeto activo no conozca esta circunstancia.

CAPÍTULO QUINTO
LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

- 5.1. EL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL.
- 5.2. LA ESCASA JURISPRUDENCIA DEL DELITO CONTINUADO EN MÉXICO
- 5.3. LA EXCLUSIÓN DEL DELITO CONTINUADO EN EL CÓDIGO PENAL.

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO
CONTINUADO EN LA PRÁCTICA
PENAL

Las leyes, deben tener como objetivo fundamental conseguir una mejor procuración, administración e impartición de justicia, además que se corresponsabilice con el actuar de las autoridades que tienen a su cargo esa función.

En la práctica penal aparecen múltiples y a menudo, complicados problemas técnico-legales que es preciso abordar, como es el caso del artículo 7º fracción tercera referente a la clasificación de los delitos

El concepto citado para la definición del delito continuado es uno de los que presentan mayor problemática para su aplicación al caso concreto, dadas las abstracciones que maneja, especialmente el elemento subjetivo que es el requisito existencial de este delito y que obstaculizan la materialización de las mismas y por lo tanto la práctica de las autoridades

La finalidad de los siguientes comentarios es entender las fórmulas jurídicas y que estas se encuentren en congruencia con la actual práctica penal, particularmente con la equidad señalada en el Derecho punitivo, en cuyo marco se encuentran los valores trascendentes del ser humano y la comunidad.

5.1. LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL.

Como se ha venido señalando, en el desarrollo del presente trabajo, existen diversos aspectos contradictorios que conforman las dos corrientes doctrinales que analizan el delito continuado conceptualmente, ya que una le da la naturaleza de ficción jurídica, mientras que la otra le otorga la calidad de realidad jurídica, dándose el antagonismo conceptual a partir de lo manifestado por ambas corrientes, las cuales justifican teóricamente sus razonamientos y sus conclusiones

Aunada a esta contradicción puramente teórica, existe además la problemática que el delito continuado presenta en el mundo real o en la praxis jurídica. Es obvio que en campo del Derecho existen incongruencias entre la teoría y la práctica jurídicas, lo cual se puede comprobar por la inadecuación de leyes a las necesidades sociales; por la existencia de lagunas de la ley; por las contradicciones que llegan a darse entre ordenamientos legales de igual o diversa jerarquía, e inclusive por la existencia de jurisprudencias y tesis jurisprudenciales dictadas en diversas ramas jurídicas, que analizando casos concretos semejantes llegan a resoluciones distintas e inclusive antagónicas. Tales discontinuidades provocan que no se lleve a cabo plenamente la función del Derecho, porque no basta que un sistema jurídico sea teóricamente perfecto, sino además que sea coherente y satisfaga las necesidades de la sociedad, de sus integrantes y cumpla con los valores perseguidos jurídicamente. Ya que como Terán Mata expresa: "lo

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL.

anterior revela que debe haber algún enlace entre las situaciones jurídicas generales y las situaciones jurídicas particulares”²⁸ El enfrentamiento entre los campos teórico y práctico jurídicos tiene como resultado tanto la ineficacia de un orden de Derecho, como el surgimiento de obstáculos para la aplicación del precepto legal al caso concreto.

El delito continuado, preceptuado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 7º, ejemplifica la confusión jurídica que produce una teoría elevada a ley, es decir, un conjunto de conceptos puramente doctrinales, con una base lógica formal, con una construcción correcta respecto a sus razonamientos, y también con una conclusión válida en el campo formal, pero apartada de la problemática cotidiana, es decir, de las situaciones que se presentan con sujetos y en circunstancias reales

Respecto al delito continuado, inicialmente este se contempla en las codificaciones penales de las Entidades Federativas al incluirlo particularmente en el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de 1945 en su capítulo quinto, artículos 17 y 18 en lo referente a la acumulación.

En la codificación mencionada se le otorga un carácter independiente a este delito, manifestando que para los efectos legales, no hay acumulación de delitos cuando las realizaciones repetidas en porciones del mismo tipo pena, ya sea utilizando la misma ocasión o en ocasiones derivadas de la primera.

A partir de esta fecha, en diversos anteproyectos de ley se analizó este delito, pero es hasta en las reformas del 14 de enero de 1982, realizadas al vigente

²⁸ Terán, Mata Juan Manuel "Filosofía del Derecho" 7a ed. Ed Porrúa S.A. México 1977 pág 147

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

Código Penal para el Distrito Federal, cuando en su artículo 7º fracción III de dicho ordenamiento, aparece agregado al concepto jurídico formal del delito, la definición de la figura del delito continuado.

Art. 7º Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales

III Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Con posterioridad, en 1996 se reforma esta fracción adicionando la unidad de sujeto pasivo:

III Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

En estos momentos, en materia federal, es cuando una teoría jurídica se transforma en un precepto legal.

La problemática que surge en la práctica jurídica, es que la abstracción conceptual pertenece al mundo inmaterial del Derecho, mientras que los casos concretos pertenecen a la realidad jurídica. Tenemos así dos ámbitos completamente distintos. Las teorías jurídicas tienen la finalidad de analizar y lograr un conocimiento real y válido del Derecho, para su sistematización y su expresión en un cuerpo de leyes, las que deben regular las conductas de la sociedad, de las autoridades y de los gobernados y aplicarse con las finalidades de no sólo resolver conflictos, sino de realizar también los valores éticos y jurídicos de justicia, seguridad jurídica y bien común. Para lograr estas finalidades tanto

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

teleológica como axiológicamente, es preciso que el sistema legal no sólo sea creado tomando en consideración la realidad jurídica y a las necesidades existentes, sino que la autoridad que deba aplicarlo se encuentre frente a las posibilidades de normar y fundamentar su criterio valorativo sobre un precepto legal claro, conciso, coherente, que sirva de directriz a sus acciones, igualmente, que ese precepto legal pueda ser aplicado, creando certidumbre del estado de Derecho, en los sujetos gobernados, tanto de la persona cuya esfera fue afectada como del sujeto que realizó la conducta delictiva

Esta certidumbre se expresa mediante la confianza en la protección estatal que espera el sujeto agraviado como en la aplicación de una penalidad justa hacia el infractor

En materia penal, la existencia de preceptos legales que dirijan y fundamenten los criterios valorativos de las autoridades que intervienen en la impartición de justicia es básica y esencial de conformidad con el artículo 14 Constitucional

Artículo 14.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Desafortunadamente, tal como sucede en otras áreas del Derecho, en el campo penal existen cuerpos de leyes que adolecen de incongruencia con la

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL.

realidad, y el delito continuado es un ejemplo de las deficiencias existentes en las legislaciones de la materia. El delito continuado como teoría jurídica, en su aspecto lógico formal sí realiza un estudio científicamente valioso para el ámbito jurídico, aportando conclusiones y juicios conceptualmente válidos, pero en la práctica penal se convierte en una fuente de confusiones, contradicciones e incluso, nuestro parecer, deja inconcluso su objetivo principal, que es diferenciar una conducta delictiva específica de otras conductas, para una aplicación adecuada y equitativa de la penalidad al sujeto, es decir, una sanción penal justa.

Lo anterior se comprueba, porque teóricamente, la existencia independiente del delito continuado, con sus elementos (unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, y unidad de sujeto pasivo que viola un mismo precepto legal), fue el resultado de la tarea del legislador para considerarlo, por ejemplo, como un agravante al estimar que la continuidad delictiva atribuible al delincuente se encuentra aumentada, es decir, el propósito de delinquir en forma continua, mediante plurales acciones, es de mayor gravedad a aquella que se realiza mediante una sola acción. Y al mismo tiempo, es congruente al excluirlo de la aplicación de las normas del concurso real de delitos, estimando en forma indirecta que la continuidad delictiva es diferente al concurso real de delitos y quedar como una atenuante al excluirlo de las reglas del concurso material de delitos. Situaciones de hecho y de Derecho que no se ajustan a la realidad práctica, ante la cual, las autoridades encargadas de garantizar certidumbre jurídica se enfrentan al caso en concreto.

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

Para la interpretación y valoración jurídica por parte de los encargados de la impartición de justicia pronta y expedita, los elementos del delito continuado que se ofrecen tanto por la doctrina como en el Código Penal consistentes en la pluralidad de conductas, Unidad de sujeto pasivo y la violación plural del mismo precepto legal no ofrecen mayor problema, ya que son elementos de tipo objetivo. Que se pueden apreciar a través de los sentidos o hechos reales, como el caso de la pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo.

No así en el particular caso de la unidad propósito delictivo, que aparte de contar con serios problemas para su delimitación e interpretación, es un elemento exclusivamente subjetivo, es decir que se encuentra en la interioridad del sujeto y por lo tanto es impalpable, inmaterial o abstracto.

En materia penal para la aplicación de la ley es indispensable considerar los aspectos subjetivos, particularmente los que se constituyen como elementos del tipo, pero además, comprobarse materialmente la existencia de estos con elementos objetivos o concretos, es decir, palpables o materiales.

En la práctica penal, sucede que aún existiendo los mencionados elementos subjetivos, si no se comprueban estos por medio de elementos materiales o concretos no es posible comprobar la conducta delictiva, mucho menos podría encuadrar en el tipo penal de que se trate y por lo tanto, tampoco es posible la aplicación de la ley correspondiente al caso concreto.

En el caso del delito continuado, como se ha comentado en el desarrollo del presente trabajo, el elemento subjetivo existe en el propósito delictivo, es decir, en

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL

la intención de delinquir en forma continua, y como la intención es un elemento interno en el sujeto, suele ser inmaterial e imposible de comprobar concretamente. En la práctica penal, cualquier autoridad y en cualquier etapa del procedimiento, se enfrentará a la imposibilidad de penetrar en la conciencia del sujeto y conocer la naturaleza de la intención delictiva del sujeto, sus motivaciones y sus verdaderos fines sin la voluntad del mismo. Esto significa, que a menos que el infractor de una ley manifieste por su propia voluntad los alcances de su intención o propósito delictivo, la autoridad materialmente no puede determinar dicho propósito.

Se comentó también que el delito continuado tal y como se contempla en la codificación actual, --que es un aspecto conceptual transformado en precepto legal-- deja inconclusa la meta fijada por el legislador, aquí se comprueba esa situación. Se considera el elemento existencial al propósito delictivo, como elemento subjetivo, pero ante la imposibilidad de encontrar elementos materiales que lo comprueben, la teoría jurídica se tambalea, ya que no tiene aplicación en el campo práctico penal, no resuelve situaciones en concreto y si como teoría es importante y hace aportaciones valiosas al campo del Derecho, en la praxis penal provoca confusión, incertidumbre, e inclusive la aplicación inadecuada de la ley, desvirtuando las finalidades funcionales y axiológicas del Derecho, en general y en particular, desvirtuando también la idea original del legislador respecto a la adecuada impartición de justicia.

Respecto a la confusión, esta surge en la actividad valorativa de la autoridad en las diversas etapas procedimentales, pero básicamente en la actividad del Ministerio Público. Esta autoridad obviamente debe considerar la

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRACTICA PENAL

conducta delictiva con sus elementos subjetivos y materiales, buscando que éstos últimos comprueben la existencia de los elementos inmateriales, pero en el caso de este delito continuado, la valoración que debe realizar el Ministerio Público, se ve obstaculizada por ejemplo por las manifestaciones que a voluntad emita el sujeto activo. Si el infractor confiesa plena y detalladamente su propósito delictivo, se comprobará el elemento existencial del delito continuado, e inclusive el mismo sujeto, puede llegar a aportar los elementos objetivos que materialicen dicho propósito, pero en la realidad penal esto es sumamente difícil. Generalmente un infractor, no va a manifestar con verdad sus actos delictivos, mucho menos sus intenciones o propósitos.

Como un ejemplo, una persona que conociendo la existencia de un collar formado por sesenta perlas y teniendo la posibilidad de acceso a dicha alhaja, planea robar una docena de perlas del mismo, sustrayendo una perla en cada ocasión que le sea propicio con la finalidad de beneficio propio y con esperanza de que no se descubra el robo, ya que este se dará en forma paulatina. En cada oportunidad, el sujeto lleva a cabo las acciones planeadas llegando a sustraer nueve perlas del collar, pero siendo descubierto durante el robo de la octava perla llegando inclusive a encontrársele esta perla en su poder. Siendo llevado ante la presencia del Agente del Ministerio Público investigador, y al ser interrogado, el sujeto manifiesta que efectivamente cometió la sustracción de la perla siguiendo un impulso, impresionado por la belleza de la misma, y sin llegar a medir las consecuencias de su acto. En este caso, el sujeto omite revelar su verdadero

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

propósito delictivo ---robar doce perlas del collar---, e igualmente omite las siete acciones delictivas llevadas a cabo en ocasiones anteriores

Ante esta situación, el criterio valorativo del Ministerio Público investigador, se verá viciado ya que de inicio, el sujeto manifiesta que no existió un propósito delictivo de continuidad en el delito, sino que fue una conducta impulsiva lo que lo llevó a cometer el ilícito; que dicha conducta delictiva es única y aislada y que por lo tanto, tampoco tenía la intención de continuar robando más perlas al collar. Maternalmente, el Agente del Ministerio Público practicará diversas diligencias durante su investigación para allegarse los elementos objetivos que comprueben la existencia de los elementos subjetivos, por ejemplo, acreditar que originalmente el collar estaba formado por sesenta perlas, existiendo un faltante de siete perlas, además de la octava que se encontró en poder del indiciado, y entonces como autoridad investigadora tendrá ante sí la tarea de aclarar entre otros puntos:

- Si la sustracción de las ocho perlas fue llevada a cabo por el mismo indiciado
- Si la sustracción de las ocho perlas se llevó a cabo en la misma acción delictiva
- Si el indiciado al ser descubierto en su conducta ilícita, se deshizo de las siete perlas faltantes
- Si la acción del sujeto indiciado corresponde a una pluralidad de acciones delictivas, con un sólo propósito conformándose el elemento subjetivo intencional o unidad de propósito, hayándose el encuadramiento como delito continuado (QUE FUE EL PROPÓSITO DELICTIVO ORIGINAL QUE TUVO EL SUJETO)

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

Si la acción ilícita fue repetitiva, pero no existía en el sujeto la unidad de propósito delictivo, encontrándose ante una serie de delitos autónomos entre sí, no integrándose en este caso los requisitos para el delito continuado.

Los cuestionamientos anteriormente planteados son solamente algunas de las problemáticas prácticas que deberá resolver la autoridad investigadora dentro de la etapa indagatoria

En el caso de que el sujeto infractor declarara que su propósito original era robar doce perlas del collar, sustrayendo solamente las siete faltantes y la octava encontrada en su poder el día de los hechos, aún tendría el agente del Ministerio Público que determinar si la acción delictiva correspondería a la pluralidad de acciones como elemento del delito continuado, o bien, constituiría la figura conocida como tentativa.

En el primer supuesto, la sustracción de la octava perla, corresponde a una pluralidad de acciones ejecutadas con anterioridad y de otras planeadas para ser llevadas a cabo en el futuro, existiendo el propósito delictivo de robar las doce perlas del collar, (unidad de propósito delictivo) y dándose también la unidad del sujeto pasivo, comprobándose además la existencia del delito continuado. En este caso la sanción penal que solicitará la autoridad investigadora, será la correspondiente a este delito.

En el segundo supuesto, en virtud de que el sujeto activo no llevó a término su propósito original (la sustracción de **doce** perlas) sino que únicamente realizó en parte dicho propósito, se estará ante la figura de tentativa que establece el artículo 12 del Código Penal

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

"Art. 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

En la práctica penal, el problema anteriormente señalado complica la labor de la autoridad investigadora de los hechos, en lugar de facilitarla, en virtud de que los preceptos legales tienen como función técnica la de auxiliar a dicha autoridad para que esta establezca correctamente sus criterios valorativos, y en este caso concreto, la confusión se acentúa en vez de ser aclarada, ya que no existe señalamiento expreso en el Código Penal relativo a la diferenciación entre el delito continuado y la figura de la tentativa.

¿Sería la solución a este problema específico la creación de un artículo en el Código Penal que señale expresamente la diferencia entre delito continuado y tentativa? Técnicamente, podría proporcionar a la autoridad investigadora la base legal para justificar el criterio que emita respecto a la tipificación de la conducta realizada por el sujeto activo, de acuerdo a los requisitos que señale la propia legislación penal, sin embargo, prácticamente este nuevo precepto solamente podría proporcionar los elementos integradores tanto del delito continuado como de la figura de tentativa y en tal caso, no se resolvería en concreto la problemática, ya que se caería de nueva cuenta en la inmaterialidad del elemento esencial (PROPÓSITO DELICTIVO). Inclusive en esta ocasión el propósito delictivo se identificaría con la intencionalidad del sujeto con respecto al delito cometido en

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

grado de tentativa, simultáneamente ese propósito delictivo sería el elemento esencial subjetivo del delito continuado.

Es claro entonces, que la creación del propuesto artículo en el Código Penal no resolvería el conflicto en que se encuentra la autoridad investigadora, puesto que no aportaría ningún elemento palpable o material que fundamentara o guiara el criterio valorativo del Ministerio Público.

Hasta este punto, se ha analizado la problemática que presenta a la autoridad investigadora la comisión del delito continuado aún cuando el sujeto activo ha confesado su propósito delictivo plenamente e inclusive ha aportado elementos materiales para comprobar su intención pero el conflicto es aún mayor si el sujeto que comete el delito niega su verdadero propósito, al manifestar que únicamente ha cometido un delito aislado. En el ejemplo, tal desvirtuación del elemento subjetivo se daría si el indiciado declarara que es la primera vez que comete un ilícito, y que la perla encontrada en su poder, es la única que él ha sustraído del collar

De la declaración del sujeto activo se desprendería entonces que no habría ningún elemento integrador del delito continuado y tampoco ningún elemento objetivo o material que comprobara la existencia de ese delito. Así, la valoración que realizaría el Ministerio Público y las determinaciones a que llegaría, estarían apartadas de las que clasificaría originalmente deformándose desde este momento la aplicación de la sanción penal justa al ilícito cometido.

Esta última situación analizada, es la que se da frecuentemente en la realidad de la práctica penal, toda vez que ningún sujeto que se encuentre bajo

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL

ese supuesto, confiesa su verdadero propósito ni sus acciones delictivas, y la autoridad encargada de valorar los hechos, se concreta a realizar su clasificación del delito en base a los elementos objetivos que tiene en sus investigaciones, resolviendo que se trata de una conducta de realización instantánea, con lo cual se cae en el error ya que clasifica conforme a la forma pero no al fondo verdadero del caso concreto. La clasificación realizada por el Ministerio Público va a sentar las bases sobre las que se desarrollará todo el proceso penal y si éstas están viciadas, el mismo proceso y todas las autoridades que intervengan en ellas lo estarán, teniendo como resultado final la aplicación de una penalidad que no corresponde a la magnitud del delito cometido y favorece al delincuente.

En la práctica penal, el que la teoría jurídica del delito continuado haya sido transformada en precepto legal genera un conflicto de este tipo, primero por la incertidumbre que sufre el Ministerio Público, ante la imposibilidad de determinar materialmente con elementos objetivos y segundo, por la práctica evasiva que por "comodidad" lo lleva a clasificar un delito, que en su origen es continuado, como delito instantáneo; falseando las circunstancias y situaciones reales, así como la verdadera responsabilidad del sujeto activo. Desafortunadamente, la clasificación errónea de la conducta delictiva, por parte de la autoridad investigadora se da en forma frecuente, desarrollándose en forma viciada las diversas etapas procedimentales y viciando también el criterio de las autoridades que intervienen en cada una de ellas.

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL

Toda deformación del procedimiento penal, llevará forzosamente a las autoridades juzgadoras a emitir resoluciones que no serán acordes al delito cometido y por lo tanto, no se dará la justa retribución al delincuente

En el caso del delito continuado es claro que su inclusión en el Código Penal vigente provoca conflictos en vez de solucionar los existentes: crea confusiones en el criterio valorativo de las autoridades investigadoras y por tanto, técnicamente no cumple su función auxiliar y por último, desvirtúa la labor del juzgador ya que éste sufre limitaciones de tipo práctico y legal (al ser dictado un auto de término, no puede realizar una reclasificación del delito, aún cuando se percate de que el delito inicialmente clasificado como delito instantáneo debió ser clasificado como delito continuado), no dándose finalmente la retribución penal merecida por el delincuente, incumpléndose con el principio de la justa aplicación de la pena.

Estamos así frente a un precepto legal formalmente válido pero técnicamente inútil y jurídicamente ineficaz. Formalmente válido, porque como precepto legal cumple con los requisitos de creación exigidos a toda legislación técnicamente inútil, ya que por la idea original del legislador, se presume que éste intentó aportar instrumentos auxiliares de los cuales se valiera la autoridad investigadora para diferenciar una conducta delictiva específica de otras semejantes y clasificarla como tal con la aspiración de lograr una sanción justa y un correctivo adecuado al delincuente, aspiración que se ve frustrada por los obstáculos existentes en la práctica penal. Por último, jurídicamente ineficaz ya que la eficacia en el Derecho se relaciona tanto con la observancia del precepto

legal, como con el valor real que dicho precepto adquiera por su capacidad para resolver conflictos jurídicos

5.2 LA ESCASA JURISPRUDENCIA DEL DELITO CONTINUADO EN MÉXICO.

La comprobación material de la inutilidad técnica y de la ineficacia jurídica de las cuales adolece el artículo 7º fracción tercera del Código Penal vigente, al incluir al delito continuado dentro de la clasificación del delito en general, queda de manifiesto ante la marcada escasez de jurisprudencia (VER ANEXO) relacionada con este delito en México

Existen contadas tesis jurisprudenciales y jurisprudencias definidas que se relacionen con el delito continuado y las que existen no analizan el elemento esencial o existencial de dicho delito, sino que se concretan a estudiar aspectos secundarios del mismo, como mencionar los elementos que señala la doctrina como requisitos del tipo penal, para marcar la diferenciación entre (ejemplos) (EXTRAERLOS DE LA MISMA JURISPRUDENCIA)

Inclusive ya dentro del aspecto jurisprudencial las confusiones derivadas de la problemática que presenta el estudio del delito continuado es evidente, ya que por ejemplo, jurisprudencialmente se llega a manejar el término de delito continuado, como sinónimo de delito continuo. Este error acentúa aún más la situación de desconcierto, característica ya, en el delito continuado, porque no solamente se cae en una serie de vaguedades o divagaciones, que impiden la

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL

determinación, sino que ahora se identifica este delito en estudio con otro completamente distinto

Se podría pensar que si la jurisprudencia, que es parte del ámbito de la realidad jurídica y que por lo tanto trabaja a base de elementos materiales y legales, no ha podido emitir un juicio concreto respecto a la problemática del propósito delictivo como elemento existencial del delito continuado, es porque materialmente es imposible realizar la comprobación de dicho elemento. Lógicamente, si no es posible llevar a cabo la comprobación existencial del ilícito cometido, ese delito no puede existir en el campo material del Derecho, no como precepto legal plasmado en una codificación, sino en la verdadera realidad, palpable y cotidiana de la práctica penal

Con fundamento en estas premisas, y con su manejo lógico formal correcto, podríamos inclusive concluir que el delito continuado no existe

- El elemento existencial es el que comprueba la vida jurídica de un delito
- Si no aparece ese elemento existencial, no es posible comprobar la vida jurídica del delito
- Y por tanto podemos concluir que el delito tampoco existe.

Este razonamiento se limita al campo material, es decir, al aspecto legal, específicamente al estudio del delito continuado tal y como se presenta actualmente en la ley penal. A diferencia, en el campo conceptual, como ya hemos comentado oportunamente, aceptamos su existencia, pero este campo teórico es abstracto, no precisa de elementos materiales, ni de comprobaciones o verificaciones de esta misma naturaleza y el que contemple al delito continuado

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

como un objeto de estudio enriquece al campo del Derecho, como también ya lo hemos expresado.

La práctica penal exige, sin embargo, riqueza instrumental y material y exige también aclarar cualquier aspecto vago e incluso eliminarlo, puesto que no funciona a base de presunciones sino de realidades y podríamos preguntarnos ¿En la práctica penal mexicana es una realidad el delito continuado?. ¿O acaso se trata de una mera ficción legal? Hablamos de ficción legal, conceptuándola como un artificio legal, fruto de una actitud impulsiva, e inclusive irreflexiva que lleva al legislador a improvisar un precepto legal, para satisfacer ya no las necesidades reales que existen en la sociedad y en las personas, sino a cumplir con los objetivos marcados por las políticas de Estado, mismas que son cambiantes y provocadas por diversas circunstancias, las que presionan a los gobernantes y legisladores para resolver los problemas que se presentan, en forma inmediata y correcta.

Estas presiones políticas y sociales motivan que la autoridad actúe en forma rápida pero también precipitada, creándose soluciones que pueden resolver un problema específico, pero que en ocasiones no lo solucionan y pueden complicarlo aún más. Este sería el caso de la inclusión del delito continuado en la clasificación del delito en el Código Penal. No soluciona un problema práctico penal, sino que lo complica, creando confusiones y conduciendo a la no aplicabilidad del precepto legal al caso en concreto o bien, a la aplicabilidad errónea de dicha penalidad. Todavía llega a darse la omisión voluntaria de considerarlo por parte tanto de la autoridad investigadora como de la autoridad juzgadora en el procedimiento penal.

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA PENAL

Así, un precepto penal que debería ser útil y valioso se convierte en un precepto ignorado y oscuro.

Concluiríamos de lo analizado, que la inclusión del delito continuado en la codificación penal vigente, no tiene razón legal ni práctica y por lo tanto dada la naturaleza de este delito y la problemática que presenta, no es factible pensar en la posibilidad de reformar o adicionar preceptos legales que definan o concreten al delito continuado y solucionen todas y cada una de sus problemáticas, ya que la solución práctica más viable sería la exclusión del delito continuado del Código Sustantivo de la Materia

5.3 LA EXCLUSIÓN DEL DELITO CONTINUADO EN EL CÓDIGO PENAL.

De los análisis vertidos en el desarrollo del presente trabajo, se desprende que el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción tercera referente al delito continuado, es una creación del legislador con la finalidad de la búsqueda para la aplicación justa de la ley, pero lamentablemente, el resultado fue diametralmente distinto al propuesto, pues el ordenamiento citado se incluyó en la codificación, sin realizar un análisis profundo de los conflictos que originaría en la práctica penal, ni tampoco de las consecuencias de fondo que dichos conflictos acarrearían.

Esta omisión de un estudio amplio y profundo, dio nacimiento no a un precepto penal valioso y aplicable a la realidad y a las necesidades existentes, sino a un artificio, y lo llamamos así, porque careciendo de bases reales, por muy elevadas que sean sus aspiraciones, no cumple con la función de facilitar ni la

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

tarea indagatoria, ni la tarea valorizadora de las autoridades. No tiene entonces un valor utilitario en el mundo práctico penal, de ahí su calidad de artificio, y por lo tanto su existencia estéril.

Lógicamente, el Derecho Positivo debe adecuarse a las necesidades y a las circunstancias reales y como creación del ser humano no es perfecto, sino perfeccionable. Hemos hablado ya de la ineficacia de este precepto en el mundo jurídico y por tanto, es obvio que no tiene razón de ser dentro del campo puramente legal en el Derecho Penal Mexicano. La exclusión de la figura del delito continuado de la legislación de la materia no perjudicaría ni al sistema legal ni a la práctica penal, por los motivos que ampliamente se han analizado, sino que evitaría esa oscuridad a la que se enfrenta el mismo ámbito legal, tanto por la imposibilidad de crear otros preceptos que apoyen a la fracción tercera del artículo 7º del Código Adjetivo, como por la dificultad que presenta a la labor jurisprudencial, donde tampoco ha sido factible aclarar esa oscuridad que presenta.

La exclusión del delito continuado del Código Penal para el Distrito Federal no es una mera solución técnica jurídica, sino una verdadera necesidad en el campo de la práctica penal, como ha quedado de manifiesto. Esta exclusión es la propuesta jurídica que presentamos, dado que como hemos podido comprobar una teoría de Derecho no puede elevarse a ley sin los elementos materiales que la sustentan.

Debe pues, reformarse el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, excluyendo su fracción tercera, redactándose así:

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO CONTINUADO
EN LA PRÁCTICA PENAL

Art. 7º Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivando de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II Permanente y continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La figura del delito continuado se establece en la fracción tercera del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, teniendo su origen tal precepto legal en la reforma del 13 de enero de 1984.
- SEGUNDA - Esta reforma fue resultado de una iniciativa del ejecutivo, en su política para modernizar los procedimientos penal federal y penal del fuero común para el Distrito Federal.
- TERCERA - La inclusión del delito continuado en la clasificación de los delitos supuestamente debía tener repercusiones prácticas positivas, apoyando los criterios valorativos de las autoridades correspondientes, tanto en su labor indagatoria como en la aplicación de la sanción justa al delincuente.
- CUARTA - El campo conceptual jurídico ha logrado conformar una amplia teoría del delito continuado, analizando profundamente en forma exhaustiva su origen; su naturaleza; sus elementos o requisitos existenciales; sus características específicas, mismas que lo diferencian de otros delitos; la clasificación que teóricamente puede hacerse de las acciones delictivas del sujeto, etc.
- QUINTA - Dentro de éste aspecto puramente conceptual, encontramos ya la problemática que presenta este tipo de delito y que se comprueba

en el enfrentamiento entre las dos corrientes que lo analizan y en el resultado a que llega a cada una de ellas. La primera lo considera una ficción jurídica, la segunda una realidad en el campo del Derecho.

SEXTA . Lamentablemente, el legislador no realizó una labor reflexiva, estudiando las problemáticas que presenta el delito continuado en el mundo teórico jurídico ni las repercusiones que podría presentar en el mundo real y sobre todo, los conflictos que plantearía a la práctica penal, entorpeciendo las funciones de las autoridades y no facilitándolas, como era el objetivo original. La precipitación del legislador lo llevó a improvisar y a elevar esa teoría jurídica a precepto legal.

SEPTIMA . Si ontológicamente el delito continuado debido a su complejidad, presenta problemas al analizarlo, desde su principal elemento existencial que es el propósito delictivo; en el campo de la práctica penal el solo intento de materializar ese requisito, produce una serie de confusiones y contradicciones que primero, obstaculizan la formación de un criterio valorativo en la autoridad, impidiendo la determinación y clasificación del delito y segundo, provocan una deficiente aplicación de la pena al delincuente.

OCTAVA . Existe así, un precepto legal que supuestamente aportaría soluciones al campo de la práctica penal, pero que en la realidad de

aspectos técnicos legales, sino que desvirtúa la máxima finalidad del Derecho Penal, es decir, la equidad en la sanción, fundamentada en la retribución justa a la conducta delictiva.

NOVENA - Incumpliendo con sus finalidades instrumentales, éticas y axiológicas, dicho precepto legal no puede considerarse con un valor de utilidad dentro del campo jurídico y al ser inútil, no realiza ninguna función y por lo tanto, tampoco justifica su existencia dentro de la codificación de la materia

DÉCIMA - La exclusión de la figura del delito continuado del Código Penal para el Distrito Federal, es pues una necesidad de primer orden para la práctica penal en el Derecho Mexicano, no una solución puramente evasiva de la problemática compleja que dicha figura genera

ANEXO

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jul 1986

IUS 5

Página

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Segunda

Página: 22

DELITO CONTINUO NO CONFIGURADO.

Independientemente de que en el Código Federal el llamado delito continuado no tiene entidad, tanto en los códigos que le comprenden, como la doctrina, al respecto predicar como características del mismo la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión, y es por ello que es indispensable para que se integre la forma continuada de ejecución, el que la acción recaiga sobre el mismo pasivo, y si hay distintos pasivos, podría haber identidad en la figura delictiva que se integra, pero no en la lesión que se produce.

Amparo directo 3807/86. Teniente Guillermo Guillén. 14 de octubre de 1987. 8 votos. Ponente: Victoria Adato Gascón de Ibarra.

Séptima Época, Segunda Parte.

Volumen 58, Pág. 29. Amparo directo 4813/72. Inocente Cárdenas Guzmán y Compañía. 5 de octubre de 1973. 8 votos.

Ponente: Abel Patrón y Ayala.

NOTA (*)

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala. Tesis 71, página 14.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 de Julio 1986

IUS 5

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 205-216

Parte: Segunda

Página: 17

DELITO CONTINUADO, CONDENA EN CASO DE, DEBE REFERIRSE A LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO.

Aun cuando, según el contenido de los hechos imputados al inculpado, se trate de la comisión de un delito continuado por existencia de pluriato delictivo y pluralidad de conductas violatorias del mismo precepto legal, pero si el Ministerio Público presentó una denuncia inicial ejercitando la reacción penal por algunos de esos hechos y solo por otros el curso de la acción al inculpado y se le dictó auto de formal prisión, pero no de los restantes y contenidos ampliaciones de denuncia hechas por el Ministerio Público, debe decirse que como es en el voto de pronunciamiento en el que se delimitan los hechos por los que se separa el proceso, debe estimarse que sobre los contenidos en dichas ampliaciones no se procesó al inculpado y, consecuentemente, en la sentencia los tomó en cuenta para condenarlo, le colocó en un franco estado de indefensión.

Amparo directo 1962/85 Félix Martínez Acosta. 18 de junio de 1986. 8 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

NOTA (*)

Este texto también aparece en:

Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, Tomo 10, página 8, con el rubro "DELITO CONTINUADO".

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jul 1996

IUS 5

Epoca: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 205-216

Parte: Segunda

Página: 47

VIOLACION DELITO CONTINUADO.

Estados en los que el acusado sostuvo relaciones sexuales con las dos hijas desde que estas tenían aproximadamente once años de edad, relaciones que se prolongaron por varios años, durante los cuales las amenazaba con causar daño a sus familiares para lograr su propósito, constituyendo a su vez un mal al haber lesionado reiteradamente el patrimonio patrimonial de ambas por vía de conductas similares desplegadas con el mismo propósito delictivo, es obvio que en la especie el acusado incurrió en la comisión de dos delitos continuados que si prácticamente se consumaron antes de formularse la denuncia, por ende, no operó la prescripción.

Amparo directo 3101/86. José Luis Felto Andrade. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de 8 votos. Ponente: Luis Fernández Robledo. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

NOTA 1)

El artículo también aparece en:

Informe de 1986. Segunda Parte. Primera Sala, tomo 19, página 33.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 03 del 1986

IUS 5

Verdad

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 199-204

Parte: Segunda

Página: 75

VIOLACION CALIFICADA, POR LA INTERVENCION DIRECTA O INDIRECTA DE DOS O MAS PERSONAS. DELITO CONTINUADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

Tratándose de un caso de violación en que intervinieron más de dos personas como sujetos activos, e imputaron a la ofendida más de una copula por cada uno de ellos, no obstante eso, la responsable indeludablemente aplicó las reglas de la acumulación de sanciones --consecuencia exclusiva del concurso material de delitos-- y condenó por tanto, delito de violación como cómplices se realizaron, cuando lo correcto debió haber sido que se aplicara la regla general contenida en el artículo 18 del Código Penal para el Estado de Coahuila, e se se refiriera que el delito debe considerarse "continuado, cuando el hecho que lo constituía se integra con la repetición de una misma conducta procedente de idéntica resolución del sujeto activo, en violación del mismo precepto legal o identidad de lesión", y que para efecto de la aplicación de la pena el delito continuado se debe considerar como un solo delito. Independientemente de lo anterior, se impone destacar, igualmente, que una correcta interpretación del tipo agravado de violación, por la concurrencia de dos o más partícipes directos, comprende lógicamente la eventualidad de más de una copula, y por consiguiente no debe caerse en el absurdo de sancionar acumuladamente por cuantas copulas se hayan presentado en el hecho ilícito, el cual debe considerarse como una sola entidad delictiva y por consiguiente como tal sancionarse.

Acordado directo 123385. Mario Alberto Martínez Méndez, a y otros, 28 de agosto de 1985, y votos Ponente, 4 miembros. Delgado, Secretario. Alfredo Munguía Carranza.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09/04/1986

IUS 5

Temas:

1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 175-180

Parte: Segunda

Página: 151

UNIFORME, USO INDEBIDO DE, INEXISTENTE.

Para la integración del delito de uso indebido de uniforme, se requiere que se use un uniforme siendo indudablemente los oficiales o los reglamentados legalmente pero esta utilización debe hacerse pública y por lo general reiteradamente, es decir, ostentarse de modo continuado o habitual, y si la conducta del inculpado consistió en haber colocado a una credencial su fotografía vistiendo uniforme militar, y si tal uso fue momentáneo para el exclusivo efecto de tomarse esa fotografía en juicio, sino que realizara actos de publicidad y reiteración, cabría, que la utilización del uniforme se juzga en la relación de medio a fin, de manera que formara parte de un documento falso, resulta entonces que aunque al adherirse a la fotografía vistiendo el uniforme, constituiría una conducta indebida, sin embargo ello no integra la forma prevista en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, sino es uno de los medios a los que se recurre para dar apariencia de autenticidad a los documentos falsos.

Amparo directo 61783, José Ortiz Torres, 3 de agosto de 1983, 8 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

LEY 13.111/1969

IUS 5

1969 - 1970

Indicador: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 121-126

Parte: Segunda

Página: 68

DELITO CONTINUO O CONTINUADO. CHEQUES.

Conforme al artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el delito continuo y continuado se integra con los requisitos siguientes: I. Que no haya interrupción entre la terminación de un hecho y la iniciación de otro; II. Que todos los hechos sean de la misma naturaleza; y III. Que al iniciarse el primero ya exista la intención de llevar adelante los futuros hasta llegar a la unidad, esto es, que en el delito continuo haya pluralidad de acciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto, y sería un delito distinto si la ley no lo ligase a los otros con el vínculo de la intención común. En suma, el delito a que se hace referencia no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único, es decir, una unidad real. No se da el primer requisito, tratándose del delito previsto en el artículo 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si la expedición de los diversos cheques y el cobro de fondos diferentes se dio en actos distintos y espaciados entre sí, con motivo de diferentes operaciones comerciales.

Amparo directo: 1223/78. Guadalupe Mejía de Corrala. 8 de enero de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Antonio Rocha Cordero.

Septima Época, Segunda Parte.

Volumen 6, Pág. 19. Amparo directo: 8284/68. Arturo Chávez Orozco. 30 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos.

Ponente:

Mario C. Rebollo de I.

Sexta Época, Segunda Parte.

Volumen CXXXIV, Pág. 37. Amparo directo: 8199/66. Armando Preciado Lora. 18 de agosto de 1968. 3 votos.

Ponente:

Mario C. Rebollo de I.

NOTA:

El texto actualizado se encuentra en:

La Ley de Cheques, Segunda Parte, Primera Sala, página 17.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

1978 (19) 111 199

IUS 5

1978 (19) 111 199

Instancia: Primera Sala

Cuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volamen: 82

Parte: Segunda

Página: 22

DELITO CONTINUADO, CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA COMISIÓN DE, QUE EN PRIMERA SE CONSIDERÓ ACUMULACION.

Si el delito continuado se sitúa en el incalpa del artículo 386 del Código Penal Federal con el dolo que comete varios delitos de fraude y aplicando a las reglas de la acumulación y al condenar el tribunal de segunda instancia con base en la fracción II del mismo precepto, en aplicación del Ministerio Público con el dolo de un solo delito continuado, como esta misma fracción establece una pena superior a aquella que se aplicaría si se juzgara cada uno de los delitos independientemente de que la sanción impuesta haya sido inferior a la decretada en primera instancia por el tribunal que no delinó sancionando el cometido de un solo delito, pero imponiendo la pena cominada en la fracción II del artículo de positivo citado que así declaraba respecto a que se trata de un delito continuado debe favorecer al inculpa, por la falta de apelación de la representación social, mas no puede perderse a éste aplicándole la sanción correspondiente a la fracción III, cuando ya obtuvo el beneficio de que el delito haya sido considerado de otro de los señalados en la fracción II.

Argumento directo 896/78. Gustavo Pérez Macías. 15 de octubre de 1978. Unanimitad de Votos. Ponencia: Abel Haimon, S.A.

Secretario: Arturo Delgado Pimentel

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Revista Oficial Poder

IUS 5

Temas 1

Instancia: Primera Sala

Fecha: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 35

Parte: Segunda

Página: 53

DELITO CONTINUO, NATURALEZA DEL.

Según el artículo 19 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se considera legalmente delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen, es decir, que requiere: 1o. Unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado; 2o. Homogeneidad en las formas de ejecución; 3o. Conexidad temporal adecuada, esto es, que el delito continuado es una forma delictiva en que se persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran por la propia ley un solo delito; por tanto, el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único.

Amplio dictamen 2033/71. Francisco Vázquez Cardena. 3 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvariz.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 06/10/1968

IUS 5

Página: 19

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 6

Parte: Segunda

Página: 19

DELITO CONTINUO O CONTINUADO.

Conforme al artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el delito continuo o continuado se integra con los requisitos siguientes: I. Que no haya interrupción entre la terminación de un hecho y la iniciación de otro; II. Que todos los hechos sean de la misma naturaleza; y III. Que al iniciarse el primero ya exista la intención de llevar adelante los futuros hasta llegar a la unidad, esto es, que en el delito continuo hay pluralidad de acciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto, y sería un delito distinto si la ley no lo hiciera tal como es con el vínculo de la intención común. En suma, el delito a que se hace referencia no es un caso de concurrencia de delitos, sino de delito único, es decir, una unidad real.

Amparo directo 8184/68. Arturo Chavez Orozco. 30 de junio de 1969. Unanidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolloso I.

Sexta Época, Segunda Parte.

Volumen CXXXIV, Pág. 32. Amparo directo 8399/66. Armando Piccardo Escera. 18 de agosto de 1968. 8 votos.

Ponente:

Mario G. Rebolloso I.

NOTA (2)

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1969, Segunda Parte, Primera Sala, página 47.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Verónica María Basso

IUS 5

Boletín 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Genarano Judicial de la Federación

Epoca: UA

Volumen: CXXXIV

Página: 32

DELITO CONTINUADO. (LEGISLACION PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)

Según el artículo 19, párrafo 3o., del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales: "se considera, para los efectos legales, delito continuado, aquel en que se prolonga, sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o inacción que la constituyen, es decir, que requiere: 1o. Unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado; 2o. Homogeneidad en las formas de ejecución; y 3o. Conexidad temporal adecuada, esto es, que el delito continuado es una forma delictiva en que se produce en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que el ser continuado integra, por disposición legal, un solo delito, por tanto, el delito continuado no es suceso de concurrencia de delitos, ni de delito único.

Acquiescencia a 399/06. Armando Prevado Lopera. 18 de agosto de 1998. 5 votos. Ponente: María C. Rebollozo.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

10/10/2019 10:59

RUS 5

10/10/2019 10:59

Instancia: Primera Sala

Excmo. Acordado Judicial de la Federación

Epoca: 6ª

Volumen: CVII

Página: 29

DELLO CONTINUADO.

El d.cho. continuado está constituido por acciones plurales, con unidad de atención e identidad de lesión.

Angeles directo 706/06 José William Pando Polanco, 29 de junio de 1906, 8 votos, Ponente: Abel Hinojosa A.

Volumen III, Segunda Parte, pag. 77. Angeles directo 3/00/06

Bento León Solís, 19 de septiembre de 1987, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Juan José Cordero Bastarache

Volumen XXXII, Segunda Parte, pag. 46. Angeles directo 1/95/99

León, Carlos Ojeda, 29 de septiembre de 1999, 5 votos

Ponente: Juan José Cordero Bastarache

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Cita: 3004766

IUS 5

Página

Tribunal: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: LXXXVIII

Página: 40

ACUMULACION Y DELITO CONTINUADO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

Si prometiéndolo instalaciones telefónicas un mes al pago del servicio y paulatinamente ciertas cantidades de dinero de distintas personas, en diversos lugares y en fechas variables, en cada ocasión se estructuró un delito autónomo, aunque con jurisdicción diferente de la que contiene el parágrafo segundo del artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal, que considera como delito continuado el que se prolonga sin interrupción por una o muchas veces en la acción o en la omisión que lo constituyen, y en el caso citado arriba no se trata de un solo delito que se hubiera prolongado en la forma prevista por la ley, sino de una serie de actos delictivos a los que debe aplicarse lo previsto por el artículo 19 del Código Penal, ya que se trata de hechos efectuados en actos distintos.

Amparo directo 3109/64. Alberto Miranda Beltrán. 30 de octubre de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 1962-05-03

IUS 5

1.1.1.1.1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6ª

Volumen: LIX

Página: 14

DELITO INSTANTANEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS.

Una distinción entre el delito instantáneo y el continuado se la encuentra que el primero se consuma en un solo acto agotando el tipo, mientras el segundo supone un estado o una sucesión consumativa del delito que se prolonga en el tiempo, por más o menos tiempo.

Amparo directo 7988/61. Jesús María Muñoz Jaquez. 3 de mayo de 1962. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera, Salva.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09/04/1996

IUS 5

Fecha: 09/04/1996

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: LVII

Página: 22

DELITO CONTINUADO DEL QUE RESPECTO LA DOBLEMENTE JUZGADA UNA PERSONA.

El delito continuado cuya existencia ha sido ya admitida por esta Primera Sala en diversas resoluciones, constituye una unidad real formada por acciones o omisiones plurales cometidas por un mismo sujeto, en tiempos diversos, con violación de una misma disposición legal y con unidad de propósito delictivo, pudiendo existir multiplicidad de sujetos pasivos. Ahora bien, si de autos se desprende que la quejosa con el propósito de obtener un lucro ilícito mediante el engaño del capitán decidió formar una supuesta asociación de chifletes, para con el señuelo de conseguirse placas de alfiler mediante su gestión personal, obtener de ellos diversas cantidades de dinero, mismo lucro que fue obteniendo personalmente de cada uno de los denunciados que formaron parte de la supuesta Asociación "Estros", en el caso, la quejosa con el mismo propósito delictivo, le demandó a un número indeterminado de personas, en la misma época, realizó conductas plurales obteniendo el lucro y violando con ello la misma disposición legal, habiendo ocurrido la circunstancia de que dos grupos de demandados en la misma época con diferencia de meses presentaron denuncia en su contra que dieron lugar a que en la fecha juzgados se siguieran los procesos ya aludidos que indubidablemente no fueron acumulados, resultando por todo ello que la quejosa resulta doblemente juzgada por el mismo delito penal con violación manifiesta de la garantía que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de la República por los infractores de la Ley Penal y por todo ello procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 3041/67. Cuicatlan, Aguascalientes, 11 de marzo de 1967. Unidad de Fomento. Ponente: Juan José Cruzález Bustamante.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09/06/1995

IUS 5

1995, 1995

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Temática: GA

Volumen: XLIII

Página: 94

VENTA, DOBLE FRAUDE POR.

El delito se consuma en el instante en que el acto efectivo de segunda operación de venta y es indudable que el término prescriptivo de la acción penal tuvo que empezar a contarse desde ese momento. Por otra parte, no puede decirse que en el caso se trate de un delito continuado, porque el fraude, como el dolo, se llevó al cabo en el primer momento, es decir, se consumó la segunda operación de compra-venta y, por lo tanto, es evidente que se trata de un delito instantáneo, en que la acción típica se efectúa en un solo momento.

Amparo directo 37/95. María Elisa Piceno. 21 de enero de 1995. Sala IV, Tribunal de los Colegiados de Circuito. Ponente: A. Gaitanero Mercado Alcocer.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jul 1966

IUS 5

Folio: 1 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XI

Página: 79

ROBO. DELITO CONTINUO.

Asiste la razón a la responsable al establecer el nexo causal que como exigencia de la culpabilidad debe existir entre la conducta observada por el agente del delito y el resultado ulterior, puesto que está demostrado que el inculpado realizaba diversos apoderamientos en perjuicio del patrimonio del ofendido, ya que en reiteradas ocasiones sustrajo objetos de su establecimiento comercial, que luego vendía a precio rebajado. Y es obvio que el comportamiento del sujeto activo del delito es adecuado a la figura delictiva que la doctrina conoce como delito continuado y que se caracteriza porque existe conexión continuada de los diversos actos de apoderamiento, constituyendo un solo delito para los efectos de la penalidad aplicable, ya que tratándose de esta infracción vienen en consideración todos los diversos momentos de la actividad delictiva.

Amparo directo 4307/66. Isaac Dom Juan Figueroa. 13 de octubre de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José Gutiérrez Bustamante.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 20 de junio de 1968

IUS 5

Página: 80

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XI

Página: 80

ROBO. DELITO CONTINUO.

La conducta desplegada por el acusado es característica de lo que la doctrina designa como delito continuado, en virtud de que él y sus coparticipes realizaron varios robos contra el patrimonio de la misma persona, pues ya se sabe que la conexión continuada en que hay pluralidad de acciones y unidad de la parte ofendida, caracteriza dicha figura delictiva, la que se contempla como una unidad para los efectos de la penalidad aplicable.

Amparo directo 4749/67. Teófilo Bombrío Bueno. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jun 1990

IUS 5

Temas:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XXVII

Página: 46

DELITO CONTINUO Y CONTINUADO.

El delito continuo consiste, como expresamente lo declara el artículo 19 del Código Penal del Distrito, en una acción o omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, y se da en presencia de muchos continuados frente a una pluralidad de acciones que integran un solo delito en razón de la unidad de propósito delictivo y la identidad de lesión jurídica.

Amparo directo 1195/89. Jesús Torres Olguín. 29 de septiembre de 1989. 8 votos. Ponente: Juan José González Becerra.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 27/01/1996

IUS 5

10/11/1996

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: XX

Página: 35

DESERCIÓN. NO ES DELITO CONTINUO. PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN MILITAR).

Correspondiendo al delito perpetrado por el acusado una pena de cuatro años con arreglo a la fracción II del artículo 2 del Código de Justicia Militar, resulta que para que opere la prescripción de la acción Penal era necesario que transcurrieran dos años a partir de la fecha en que se consuma la deserción, y si el Supremo Tribunal Militar sustentara el criterio de que no había operado la prescripción en favor del reo por considerar que el delito de deserción tiene el carácter de continuo, violó en su perjuicio garantías individuales, en razón de que dicho delito tiene el carácter de instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el acusado alcanza su propósito de liberarse del servicio militar que le fue encomendado, y es a partir de este momento, que principia a correr el término de la prescripción. Debe clasificarse el delito de deserción como un delito instantáneo, ya que nunca puede ser continuo, porque la ley manifiesta en cada caso, cuando se consuma el delito. El delito de deserción no puede ser continuado porque no se integra con acciones punitivas, y no puede ser continuo, porque la ley castiga a quien deserta cuando la deserción franca o en servicio se entienda realizada o perpetrada, es decir, consumada, y no puede alegarse en apoyo de la tesis que sustenta la resolución reclamada, la conexión continuada para concluir que el delito perpetrado por el quejoso tuviera el carácter de continuo y que por ende el término para la prescripción debía principiar a partir de la fecha en que voluntariamente se presentó a su Corporación o en la fecha en que es aprehendido el desertor. El delito de deserción es instantáneo por cuanto a que un miembro del Ejército, ya se trate de un soldado o de un miembro de más alta jerarquía, con el momento de desertar, con ello alcanza su propósito de liberarse de la obligación contractual militar.

Amparo directo 4830/96. Vicente Fedosina Álvarez. 4 de febrero de 1996. Unanidad de 4 votos. Ponente: Tercera Sala.

Teoría relacionada con la jurisprudencia 93/85

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fo. Lit. 09-Jul-1996

IUS 5

Página 1

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Epoca 6A

Volumen IX

Página 53

DELITO CONTINUO (ROBO).

La reiteración de la conducta antijudicial del agente, al delinquir contra la propiedad, es lo que caracteriza el delito continuado, cuando hay unidad de ofensa y de parte ofendida.

Anexo cinco 17/58 Lázaro Martínez Martínez 19 de marzo de 1958 y voto Ponente Ciro Cordero

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 03/09/1996

IUS 5

Page: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: III

Página: 71

DELITO CONTINUADO Y ACUMULACION FORMAL.

Las nociones de delito continuado y acumulación ideal son opuestas, pues en tanto que en el llamado delito continuado se dan pluralidad de actividades del agente con multiplicidad de resultados articuladas por una sola intención criminal, en el concurso formal los efectos plurales se obtienen por un solo hecho ejecutado por un solo acto del sujeto.

Virgato directo-1660-56-Beatty-Limon-Vivanco-4 de septiembre de 1997-Unanimidad de 4 votos-Ponente: Juan José González de Lamate

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 19/06/1966

IUS 5

Temas: 3

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: III

Página: 71

DELITO CONTINUADO Y ACUMULACION FORMAL.

En el delito continuado existen pluralidad de acciones y de resultados. En el caso de la acumulación formal sólo se toma en cuenta la multiplicidad de efectos, pero no la variedad de actividades. Como al contrario, la singularidad del movimiento del agente.

Amparo directo 3100/66. Cerato Terán Salazar, 4 de septiembre de 1966. Unidad de Efectos. Ponente: Juan José González Bastamante.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jun 1969

IUS 5

Página:

1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: III

Página: 72

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.

La Ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos, el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se apodera con el apoderamiento, el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Emson Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanidad de Votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Suprema Corte De Justicia De La Nación.

Fecha: 09 Jul 1956

IUS 5

Página: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CXXVII

Página: 669

DELITO CONTINUADO.(LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

La ley substantiva de San Luis Potosí siguiendo a la legislación punitiva del Distrito Federal, establece que es delito continuo "aquél en que se prolongan sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen" (artículo 22); por lo que si el acusado confiesa haber realizado sustracciones de mercaderías un día determinado e igualmente admite haberse apoderado de otros objetos en el mismo lugar, pero en otro día diferente, es claro que se trata en el delito continuado, por ser una de la danosa intención del sujeto, aun cuando lo realiza con múltiples actividades, y como la ley no establece precepto que considere agravación especial, este aspecto se deja al juzgador, para que con su arbitrio y con el sistema de mínimos y máximos para cada figura, estime si acentúa el delinciente mayor acento represivo por la presencia del concurso que le revele una mayor peligrosidad.

Amparo directo 5788/55. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

Página 3

Fecha: 06/07/1996

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXXV

Página: 351

ACUMULACION REAL DE DELITOS. (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El concurso ideal o formal existe en los casos en que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, como sucede cuando un proyectil disparado por una persona lesiona a otras dos. Ahora bien, si el acusado disparó su arma primero contra una persona y después contra otra, la responsable, al estimar que deben aplicarse las reglas del concurso real, por tratarse de dos homicidios, aplicó correctamente el artículo 15 del Código Penal, ya que se trata de actos distintos, y no es de tomarse en cuenta la unidad en la intención del agente, que únicamente es aplicable al delito continuado constituido por pluralidad de acciones con unidad de propósito.

TDXII CXXV, Pag. 351. Hernandez Martinez Alfredo. 13 de julio de 1983. Cinco votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 02 Jul 1958

IUS 5

Temas 1

Instancia: Primera Sala

Procedimiento: Sumario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Tomo: CXXXV

Foja: 639

ROBO CONTINUADO.-

Si aunque los apoderamientos ilícitos aunque distintos entre sí, fueron perpetrados por el mismo agente y contra la misma persona lesionada en su patrimonio, de ello se sigue que todos los diversos momentos de la actividad, y cuando es el resultado el que viene en consideración para los efectos de la sanción aplicable, configuran el llamado delito continuado, que se caracteriza por la posibilidad de reunir en una unidad jurídica varias acciones en sí independientes, utilizando el criterio de la conexión continuada, esto es, cuando existe homogeneidad de las diversas acciones, no procede, por regla general, un castigo a causa de varios robos acumulados, de la misma forma que sería antijurídico punir varios adulterios, y que lo legal es hacer imputación de pena al delito de robo o de adulterio.

Artículo penal directo 273, § 1.º - 21 de julio de 1958 - Unanidad de 5 votos - Ponente: Teófilo Orea y Fevra

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Causa: 29 Jul 1985

IUS 5

Código: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CXXIII

Página: 752

DELITOS CONTINUOS (ROBO).

Si el reo admite que es el autor del robo de varias bicicletas y afirma que los robos los cometa por su cuenta, sin que nadie le ayudara a consumarlos, ya que para ello simulaba entrar a una fábrica con el fin de llevarle de comer a alguien, pero posteriormente tomaba alguna de las bicicletas de los trabajadores, hay pluralidad de parte ofendida, pero unidad de ofensa, lo que hace incontestable que tal comportamiento se sustruye dentro al tipo del delito continuado.

Ver Causa XXXI de 1985 - Criterio nuevo 5013 de 1985 - 7 de febrero de 1985 - Cuatro votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 01/03/1955

IUS 5

Página: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: EA

Tomo: CXXIII

Página: 1623

FRUSTRACIÓN DEL DELITO DE DELITOS CONTINUOS.

Aunque los hechos se hayan realizado en etapas, por lo que se refiere a las percepciones del imputado por el agente rate, con un solo fraude, si hubo unidad delictiva en la intención, no obstante que hayan existido pluralidad de acciones o recepciones parciales, resultando por ende, un solo precepto legal violado, en esas condiciones, no hay acumulación de sanciones, porque los hechos constituyen un delito continuo o continuado, como lo expresa la doctrina, ya que la mente del actor estuvo orientada al logro del propósito inicial, la de obtener ilícitamente una cantidad de numerario, y para conseguirlo, lo obtuvo en partidas.

Loc. Num. 10-084 De 1954, Pág. 1623, Primera Sala, 14 De Marzo De 1955, 5 Votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha del fallo: 1953

IUS 5

Folio: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXXI

Página: 2591

DELITOS CONTINUOS, (ROBO).

Son elementos de tipo del delito continuado, la pluralidad de acciones, la unidad de propósito y la unidad de lesión jurídica, los que se dan si la consumación típica del apoderamiento la realizó el acusado en diversas ocasiones, pero en bienes del mismo attendedo.

TOMO CXXI, Pág. 2591. Folio número 129952, Sec. I, 20 de marzo de 1953 - Cuatro votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jul 1930

IUS 5

Página: 1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CVI

Página: 529

ROBO DELITO DE (MANDATARIOS).

Si el quejoso confesó plenamente haberle robado al ofendido, ciertos objetos, con esa confesion se comprobó el cuerpo del delito, siendo de advertirse que si el acusado llenó una carta poder, que la había firmado el ofendido para que, en su ausencia, ejecutara actos de dominio y que el propio ten lido confeccionó a su antepo, ello de ninguna manera quiere decir que con ese mandato pudiera haber continuado en la administracion de los bienes de su mandante, despues de su muerte, si tomo para si el producto de los bienes que vendió y no llevo a rendir cuentas de esos manejos, a los herederos de su sucesion, lo cual significa que hizo un uso indebido de su poder con la finalidad de hacerse de valores que no le pertenecian.

Amparo penal directo. 1002/49. Haudall Victor Marcos. 16 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicacion no menciona el nombre del ponente.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

Página

1

Fecha: 09 Jul 1950

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CIII

Página: 560

ACUMULACION EN MATERIA PENAL.

Si dentro de una contienda de obra, no interrumpida en cuanto a sus efectos, el quejoso causó al ofendido dos lesiones, se trata de daños causados a la integridad corporal del ofendido, dentro de una contienda material, con mismo motivo, procedentes de una sola intención, y el artículo 18 del Código Penal para el distrito y territorios federales, define la acumulación como el hecho único por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no media sentencia irrevocable, excluyéndose en la acumulación el delito permanente, el delito continuado y el concurso ideal, el primero, porque aun cuando las acciones son plurales, el bien jurídico lesionado es uno, y la duración en la ley aun a ese bien, no puede crear la multiplicidad delictiva, el segundo, porque la unidad de intención, de ocasión o de motivo, liga los distintos movimientos corporales, y crea un nexo indisoluble entre las varias transgresiones a la norma penal, y en el concurso ideal, porque en la acción única, aun con infracciones distintas, las leyes vienen en aplicación unas al lado de otras, creando una forma de punición especial, que determina el artículo 58 de la ley represiva, si en el caso no se ocasionaron las dos lesiones en actos distintos, como requiere el citado artículo 18, para el concurso real, cuya punición prevé el diverso 64 de la propia ley, sino que en un solo acto, con unidad jurídica pensada y exteriorizada, se produjo la alteración de la salud del sujeto pasivo; es indebido darle validez jurídica al artículo 18, en relación con el 64, ambos del Código Penal del distrito y territorios federales.

Aviles Duarte Alonso. Pág. 560.

Tomo CIII. Enero 20 De 1950. Cuatro Votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha : 09-Jul-1996

IUS 5

Página

1

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A.

Tomo : LXXX

Página : 4049

USURPACION DE FUNCIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Para que tenga existencia legal el delito de usurpación de funciones atribuido a un acusado, se requiere que un particular sin ser funcionario público, se atribuya o se ostente con esa calidad y ejerza funciones propias del puesto que se atribuye, y si de las averiguaciones practicadas se viene en conocimiento de que aquel se imputa el delito de usurpación de funciones, había continuado ejerciéndolas después de haber tenido conocimiento de su cese, esta afirmación, caso de existir, caería dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 196 del Código Penal del Estado de México, que castiga a los funcionarios o empleados que continúan ejerciendo las funciones de un cargo, después de que se ha revocado su nombramiento, y no puede considerarse que existe el delito de que se viene hablando, si no existen pruebas de que al llevar a cabo actos inherentes a su puesto, el acusado tenía conocimiento de su cese.

TOMO LXXX, Pág. 4049 - Amparo en Revisión 10208/1943. Sec.

2a.- Montiel Fidel.- 24 de junio de 1944.- Unanmidad de cinco votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha : 09-Jul-1996

IUS 5

Página : 1

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 6ª

Tomo : LXXII

Página : 651

ROBO, CULPABILIDAD EN EL DELITO DE.-

Si el acusado conviene en que en el corral de su casa, se encontró el automóvil robado, existe la declaración de uno de los ladrones, de que la puerta de ese corral les fue abierta por una persona que salió de dicha casa, y el mismo acusado admite también que oyó el ruido que hacían los ladrones al introducir en su casa el automóvil de referencia, pero que no se levantó de su cama, sino hasta media hora después, cuando oyó un disparo de arma de fuego, evidentemente que tiene que convenirse en que los datos del proceso hacen suponer que hubo una verdadera connivencia entre el quejoso y los autores materiales del robo, pues no se concibe que sin este acuerdo previo, el quejoso hubiese continuado tranquilo en su cama, a pesar de los ruidos que oía en su propio domicilio, y si a esto se agrega el informe del Agente de Policía, acerca de que el corral en que fue encontrado el automóvil, es un lugar que ya en otras ocasiones ha sido señalado como lugar en que los ladrones de automóviles, acostumbraban ocultar los coches robados, no cabe duda de que la culpabilidad del quejoso está plenamente demostrada, como autor del delito de robo, que dio lugar en que los ladrones de automóviles, acostumbraban ocultar los coches robados, no cabe duda de que la culpabilidad del quejoso está plenamente demostrada, como autor del delito de robo, que dio lugar al proceso que le fue instruido.

TOMO LXXII, Pág. 651.- Amparo Directo 6979/41, Sec. Ia.- Maldonado Jufian,.- 13 de abril de 1942.- Unanimidad de 4 votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Resolución 199 del 1939

IUS 5

1939

Instancia Primera Sala

Excmo. Poder Judicial de la Federación

Época 5A

Tomo LXII

Página 2899

ABANDONO DE EMPLEO, DELITO DE.

Los funcionarios y empleados del banco de crédito agrícola, s. a., tienen el carácter de empleados públicos, para los efectos legales, ahora bien, si un cajero del banco nacional de crédito agrícola, s. a., es acusado del delito de abandono de empleo, y de autos consta que cesa a prestar sus servicios por un término preciso de cuatro meses, que expira automáticamente en determinada fecha, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie al expirar dicho periodo, ya no tenía obligación ni facultad alguna para seguir desempeñando el empleo, y no puede decirse que, si de pues del mismo periodo, no concurre a sus labores, haya abandonado algún empleo o cargo que ya no desempeñaba, y si bien es cierto que era de su deber hacer entrega de la cartera personal que se le confió, no puede ser calificado como el delito previsto en la fracción v del artículo 14 del Código penal, que dice: "El delito de abandono de empleo o cargo que se confía al funcionario público en funciones, lo cual quiere decir que la ley presupone que el empleado debe estar en funciones, en ejercicio de ellas, cumpliendo con sus obligaciones y su nombramiento en vigor, por otra parte, de haber continuado ejerciendo indefinidamente sus funciones, podría incurrir en el delito previsto en la fracción iii del citado artículo, que dice que lo comete el nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones, después de cumplido el término por el cual se le designó".

Gasparino Solorzano Juan. Pág. 2899

Tomo LXII 29 De Noviembre De 1939. Unanimidad De Cuatro Votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

1934 - 1936

IUS 5

Capítulo

1

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: XI

Página: 2074

CULPA GRAVE, DELITO DE.

Si se comprobaba que el acusado conducía una máquina de ferrocarril, a una velocidad excesiva, mayor de la acostumbrada en los movimientos que se ejecutan en los patios de las estaciones, violando el artículo 11 del capítulo XIV del Reglamento de los ferrocarriles nacionales, para el año de 1929, y que debido a esa celeridad no pudo detener la máquina permanentemente, y se produjo un accidente, causado daños y un homicidio, y se comprobaba además, que el acusado no se amonó por medio del silbato, lo que hubiera dado lugar a que las personas en peligro lo evitaran, es indudable que el accidente se debió a falta de cuidado y por no tomar las precauciones necesarias, lo cual importa una imprudencia punible, y no obsta en contrario la circunstancia de que el coacusado haya sido condenado también por los mismos hechos, por haber movido el cambio de escape, supuesto que ambos actos ejecutaron imprudentemente dos acciones distintas, que influyeron directamente sobre las lamentables consecuencias, ya que aun cuando es cierto que si el cambio no hubiera sido movido, el tren habría continuado por la vía general, sin ocasionar ningún perjuicio, también lo es que si no se hubiese conducido la máquina con una rapidez muy grande, se habría podido detener su marcha y evitar así los daños que produjo. Nota: el artículo que en la presente tesis se refiere al Reglamento del año que esta vigente en el año en que se promovió el juicio respectivo.

Espejel Pericó Rosendo. Pág. 2074. Tomo XI. 28 De Febrero De 1934.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

Página 3

Fecha: 07/02/1986

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe 1986

Parte: II

Página: 8

DELITO CONTINUADO.

A representante social presentó conclusiones tomando en cuenta su acusación los hechos a que se refiere la denuncia original y sus dos ampliaciones, así como el total del daño patrimonial causado a la comunidad al que se refiere toda esa documental; lo que motivó que la sentencia fuera condenatoria para todas las conductas denunciadas lo que resulta manifiestamente violatorio de parámetros, pues si bien el conjunto de los hechos imputados, conforma un delito continuado, porque existió unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas que violaron el mismo tipo penal. La condena en cuestión solo podía referirse a los actos por los cuales se ejerció la acción penal con el fin de que tales reconociera el acusado y fuera materia de la formal prisión, pero no de los restantes. En consecuencia, la ampliación de la denuncia, dado que respecto de los hechos comprendidos en dichas ampliaciones se le ordenó el inicio de la acción al que no se le decretó auto de procesamiento, y como es en esta resolución en la que se le imputa los hechos por los que se seguía el proceso, debe estimarse que sobre los contenidos en dicha ampliación no se procesó al amparado, y consecuentemente la sentencia que los tuvo en cuenta para condenarlo, lo coloca en un ilícito estado de indefensión.

Amparo directo 2962/85 Félix Martínez Acosta. 18 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Mra. Fátima Ramírez de Vidal.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Escuela de Jurisprudencia

IUS 5

1999-01-01

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe 1956

Parte: II

Página: 35

DELITO CONTINUADO, NORMA FIEL ARBITRIO JUDICIAL Y LA PRESENCIA DE UN

el legislador penal al no estatuir precepto que agrave la penalidad cuando el agente realizando pluralidad de acciones alcanza un solo resultado, el delito continuado, indiscutiblemente que dejó en manos del juzgador apreciar, en cada caso concreto, si aquel le sirve de índice especial en la peligrosidad del agente para el momento de la autovaloración de la sanción correspondiente al tipo.

Amparo directo 5788-58. Quejoso: J. Apolinar Oviedo Lara.
Fecha: 17 de 1956. Unanimidad de 7 votos. Ministro: Lic.
Agustín Mercado Arroya. Secretario: Lic. Rubén Montes de Oca.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jul 1996

IUS 5

1996

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe 1956

Parte: II

Página: 47

FRAUDE CONTINUADO, CONCURSO DE DELINCUENTES Y MÚLTIPLES PASIVOS EN UN

Existe pluralidad de acciones, de autores y de resultados materiales aparentes, pero unido por la unidad animada fraudulenta del todo, se está en presencia de un delito continuado operando con la falacia de hacer creer a los pasivos su próxima entrada a los Estados Unidos de Norteamérica como braceros, mediante el atractivo título de una supuesta y real organización a aspirantes, braceros y empleados, por los agentes para lograr el propósito de hacerle ilicitamente de inmigrantes.

Amparo directivo 758/54 Quejoso: Emerenciano Villareal Alvarez marzo 7 de 1956. Unidad de Servicios Al Migrante.

Exp. Aguilar Mercedo Alcazar Secretario. Lic. Rubén Montes de Oca

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

Fecha de la Corte

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: XLVII

Página: 4790

FALSIEDAD PENAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXCEPCIÓN DE

En una de las circunstancias que la autoridad judicial no haya tenido en consideración la denuncia verbal del peticionario por el demandado al contestar la demanda ejecutiva mercantil enderezada en su contra, no puede constituir violación alguna de garantías individuales, porque el procedimiento en materia procesal que cuando se impugna como criminalmente falso un documento es la justicia penal la que tiene que decidir respecto de la existencia del delito, para que de este modo, el juez civil conoce del procedimiento civil, pueda fundar su resolución, por lo que desahoga el valor probatorio del documento, a más de que la circunstancia de que el procedimiento en el juicio ejecutivo se hubiere continuado a pesar de no haberse demostrado plenamente que hubiera concluido la averiguación penal, solo constituye una violación de procedimiento, que puede ser combatida por los recursos legales ordinarios, para preparar de este modo, con arreglo a la ley, el juicio de amparo.

Tomo XLVII. Nader Jorge R. S. Pág. 4790. 21 De Marzo De 1936. Cuatro Votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: Julio de 1996

IUS 5

Página

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: XCIV

Página: 1835

RECUSACION EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO CUANDO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL DESECTAMIENTO DE LA

Se le propuso recusación con fundamento en la fracción II del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo que se hizo en la actuación, por alguna de las partes, por algún delito, y la Junta respectiva declaró legalmente inimpugnada esa recusación porque el acusado no era parte en el negocio, debe decirse, tomando en cuenta de si el amparo debe o no verse ante este Alto Tribunal en única instancia, o ante un Jefe de Distrito, por tratarse de una violación que se cometió ya habiéndose continuado un procedimiento, a pesar de la recusación interpuesta, que es cierto que el artículo de la violación que habla el artículo 489 fracción X, entre otras razones, porque el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo contiene una excepción que permite continuar la secuela del asunto, pero no ha de perderse de vista que la intención del legislador, al establecer que los funcionarios recusados se separan del conocimiento, es la de que no dicten providencias que pudieran afectar radicalmente los derechos controvertidos, en perjuicio de ser resarcidos, perjuicio que tiene una reparación posible en el fondo, pues es la resolución definitiva en la que puede determinarse la imparcialidad del recurrido o constituirse con resoluciones adversas, la violación alegada en el amparo. Ahora bien, como la disposición contenida en la fracción II del artículo 487 de la Ley de Amparo, tiene precisamente por objeto evitar la materialidad que tendría la promoción del amparo ante el Tribunal, por violaciones procesales reparables en ese caso debe llegarse a la conclusión de que el amparo puede promoverse, hasta decirse la indicada violación que tiene consideración y para la parte quejosa, que atribuye su pérdida a la parcialidad del representante recurrido. Por otra parte, admitiendo hubiese recurrido penalmente el representante ya mencionado, hubiese podido ser objeto de estudio por parte de la misma Junta responsable, resultaría también a la luz de la nueva violación que a mayor abundamiento propone la parte quejosa, al afirmar que es erróneo sostener como lo hizo la autoridad, que el autor del acto impugnado actuó en el cumplimiento de sus funciones, que el delito es el Secretario General de Sindicato de mandatos y mandos, no es violación que se aparta del artículo 487, esto no es un caso de excepción de lo que puede verse en la fracción II del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, porque el delito del Secretario General de Sindicato de mandatos y mandos

Suprema Corte De Justicia De La Nación

1947, 15, 35

IUS 5

1947

10. (10. CIV. 259. 18. 47) Partido de Ombúes de la Cruz (abv) (Gambiar) - Corona de Vidrio - Acción - S. 1.
de octubre de 1947 - cinco votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha de la tesis

IUS 5

17/04/2017

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7ª

Volumen: 205 218

Parte: Séptima

Página: 19

ACUMULACION REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS.

La acumulación real de delitos, también llamada concenso material, supone en el mismo agente una pluralidad de realización de acciones con pluralidad de resultados delictivos, mientras que un delito es continuado, cuando el mismo agente persiste en una actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto concurren a integrar un solo resultado delictivo.

Amplio Cuesco 23185. Ramón Armando Quiroz Caranza y otros. 3 de septiembre de 1986. Materia de Víctimas. Parte I.

Sergio Hugo Cepital Gutiérrez. Demandante Guillermo Guzmán Quiroz.

SCJA.

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1986. Segunda Parte. pag. 7. Con el rubro:

"DELITOS, ACUMULACION REAL DE Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS".

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 28

Parte: Séptima

Página: 37

DELITO CONTINUADO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).

Aunque en el Código Federal el delito continuado no tiene entidad legislativa, la judicatura, incorporando las directrices del Imanis, sostiene que existe cuando se afecta un bien jurídico disponible mediante acciones plurales entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión. Con un criterio rigorista, se afirma que se está en presencia de un concurso material, pero el hecho de sostener que se trata de un solo delito no puede considerarse violatorio de garantías.

Amparo directo 8750/93. José Olivares González. 27 de abril de 1996. S. C. J. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha de la Tercera

IUS 5

Epoca 1

Instancia Sala Auxiliar

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Epoca 7A

Volumen 7

Parte Septima

Página 13

ACUMULACION EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE A UN DE OFICIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Cuando varios procesos se inician contra el mismo inculpado, por el mismo delito, con agotadas las diligencias de averiguación previa y con la misma ley y al mismo juez instructor, este debe decretar de oficio la acumulación de trayectos, conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Penal del Estado de Nuevo León, porque ello equivale a que se dicte una sola sentencia, para evitar que se condene doblemente a un mismo procesado por un delito continuado, y que, en consecuencia, diversara Salvo del Tribunal Superior de Justicia promita, con criterios diferentes.

Amparo directo 355/67. Natalia D'Amico de Morales. 16 de julio de 1969. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo directo 7164/67. Natalia D'Amico de Morales. 16 de julio de 1969. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

NOTA

Se cambia la leyenda "Sustiene la misma tesis".

Suprema Corte De Justicia De La Nación

1985 (1985) 1985

IJS 5

Página

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXXXV

Página: 351

ACUMULACION REAL DE DELITOS. (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El concurso ideal o formal existe en los casos en que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una única acción se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, como sucede cuando un proyectil disparado por una persona lesiona a otras dos. Ahora bien, si el acusado disparó su arma primero contra una persona y después contra otra, la responsable al crimen que deben aplicarse las reglas del concurso real, por tratarse de dos homicidios, aplico correctamente el artículo 18 del Código Penal, ya que se trata de actos distintos y no es de tomarse en cuenta la unidad en la intención del agente, que únicamente es aplicable al delito continuado constituido por pluralidad de acciones con unidad de propósito.

Acuerdo judicial directo 61/1-11. Hernández Martínez Alfredo.

1.º de julio de 1985. Unanimidad de cinco votos. Ponente

lic. José González Bustamante

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

1987

1987 V. O. B. no 7 abcd. 301

Carácter: Asistencia judicial de la Excmo. C. O.

Español: LA

Intero: XXXV

Intero: 607

DELITO CONTINUO Y DELITO CONTINUADO.

El delito continuado. Más o menos de veinte años atrás, una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 19 del Código Penal, contenía la comprensión de que al ser un delito continuado como el que se trata en el presente caso, el delito se cometió con una intención o voluntad de hacer. Si se anticipa la intención de el primer párrafo del artículo 19 del Código Penal a partir de la "comisión" en la segunda parte del propio precepto, se trata de la "voluntad" de el delito. El primer párrafo que resalta en el presente caso, la "voluntad" de el delito, se trata de una "voluntad" que se produce más fundamentos, indudablemente, que el pensamiento legal y la conducta culpable del delito de varias acciones que interpretan un solo delito. Figura bien concuerda en la doctrina con el nombre de delito continuado de el delito sobre todo en figuras de delitos del patrimonio, en el caso del robo, en el que basta un solo delito para que en su curso consuma el delito. Logra el cumplimiento de un bien inaccionable. Para evitar el tratamiento de la pluralidad del precepto mediante una interpretación literal, debe sostenerse que la primera parte de la ley penal contenida en el artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, capta el delito continuado, pues se refiere al continuo o permanente, no tendiendo objeto alguno la primera parte, y bien sabido es que la ley penal es retroactiva y que en la interpretación la ley debe de observar en la voluntad de el delito, no obstante la interpretación literal que en la misma se aparece. Si se captara en la parte primera el caso en una sola acción, no ve a del delito de la delimitación, pues el problema de una sola conducta se resuelve a contrario sensu, por el contrario, el delito continuado es un delito continuado o permanente, hay una diferencia fundamental, cual es, la diferencia de el delito que continúa el primero, se interpreta por varias, el segundo por una sola.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala IV, Tercer y Cuarto Turnos, 29 de noviembre de 1985. Unanimidad de cinco votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala IV, Tercer y Cuarto Turnos, 29 de noviembre de 1985.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

1996 (1) 105-5

105-5

105-5

Excmo. Sr. Tribunal de Casación de Chuquiaguato

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

ítem: 8A

Tomo: XII Noviembre

Página: 327

CORRUPCIÓN DE MENORES. NO ES DELITO CONTINUADO.

La elusión de concupiscencia del delito de corrupción de menores, en su diversidad de actos ejecutados por el agente del delito con el fin de conseguir, según moralmente aminorados menores de edad, es diversa, existe una falta de proporcionalidad y causalidad en la conducta que se requiere sancionarla para que se integre el delito. Lo mismo por lo que no es posible conmutar el delito con continuado y aplicar la pena por tal concepto a cada uno de los actos ejecutados de forma sucesiva y sucesiva, así que el delito que constituye el delito de corrupción de menores no es un delito de concurso de delitos, sino un delito de concurso de delitos, por lo que es indispensable también, para la integración del tipo penal aludido, el RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL DEL SUPLENTE CIRCUITO.

Supremo dicto 411/95. José Velasco Velasco. 17 de marzo de 1995. Unánimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Velasco.

Secretaría: Gloria Rangel del Valle.

Argüeso dicto 876/92. Ruymaney Villanueva Velasco. 30 de marzo de 1992. Unánimidad de votos. Ponente:

Guillermo Velasco Velasco. Secretaría: Gloria Rangel del Valle.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 1991/03

IUS 5

1991/03/18

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 3ª

Tomo: X Noviembre

Página: 306

ROBO, DELITO DE. ACOSOS DISTINTOS. EXISTENCIA DEL DELITO CONSUMADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Para que el acoso del delito consumado es necesario que exista una conexión temporal y causal del hecho con el resultado. La consumación de un delito de carácter consumativo del hecho se juzga con base del hecho consumativo y no con base del resultado. En el caso de robo, del que se colige que basta el manejo sobre una cosa, la consumación de la misma para que se consuma el delito, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción, como lo es el que el objeto robado sea de una cosa ajena, lo que sea consumible, y que el apoderamiento sea en detrimento del propietario de la persona que puede disponer de ella con arreglo a ley, y acordándose que el robo de bienes muebles consumidos en el privar momentáneo de la posesión directa o indirecta de la cosa, por el autor o por tercero, y la consumación del delito, como por ejemplo, por el autor de la infracción, mediante el uso de la fuerza o de otros medios, se colige que no puede hablarse de la existencia de un delito consumado por tanto no aplicables la ley de administración de delitos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Ampliación no 389/91. Rosendo Peña Pérez. 15 de enero de 1991. Unánimemente. Ponente: Jefe Miguel Guzmán Salazar. Secretario: Miguel Jaime Zamator.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07 Jul 1996

JUS 5

Página: 1

Tribunal: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: X Septiembre

Página: 395

VIOLACION, DELITO CONTINUADO, ACTUAL LEGISLACION.

La figura del delito continuado en la actual legislación penal tiene como uno de sus elementos esenciales la unidad del propósito delictivo. Por lo que si en el caso concreto no se acredita que el punitivo hubiese tenido desde la primera imposición de copula de que hizo víctima a la ofendida, la unidad de resolución de tener con esta un determinado número de veces el ayuntamiento sexual, o por lo menos la unidad de ocurrencia, es decir de cometer el delito siempre que la ocasión se lo permitiera, no se puede concluir que se da la unidad de propósito que exige el delito continuado como un conjunto de delitos. Bannado indubidamente continuado solo porque se trata de violación a la misma disposición legal y del mismo sujeto pasivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 183191. Julia Espinoza Valle. 18 de febrero de 1997. Unanidad de votos. Ponente: Efraim Quiroz Leon de Lopez. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09 Jul 1996

IUS 5

1996-07-09

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: IX Enero

Página: 278

VIOLACION, INADMISIBLE LA INTEGRACION CONFINADA DEL DELITO DE

De acuerdo con lo preceptuado en la fracción III del artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, para que se configure un delito de naturaleza continuada, se requiere: a) Que exista pluralidad de conductas; b) Que violen el mismo precepto legal; y c) Que en todas ellas coexista la unidad de propósito delictivo. Ahora bien, tratándose de delito de violación a que se refiere el numeral 368 del ordenamiento punitivo en cita, ante la múltiple concreción de conductas típicas sobre el mismo pasivo, no cabe afirmar que se actualice también la unitaria finalidad delictual que se requiere para tenerlo como continuado, porque, dada la naturaleza del delito, el propósito del activo se agota en cada momento de comisión, restándose por tanto en tal circunstancia un concurso real homogéneo de delitos de violación y no un delito complejo con carácter continuado, ya que, por otra parte, es inadmisible el fraccionar el bien jurídico de la libertad y seguridad sexual del pasivo en cada caso, para sostener que el activo se propuso, en un primer momento, desvirtuando una como otra y que, en sus restantes actos, no volviera a conculcar la libertad y seguridad de propiedad por ello, es que en la violación no cabe la continuidad del delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Acordado directo 64/991. Federico Aguirre Joaquín. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros. Feza. Secretario: Inés Hernández Rivera.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

1996, 30 de Julio

IUS 5

1996, 30 de Julio

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Época: 8A
Tomo: VII Mayo
Página: 231

LENOCCINIO, LAS HIPOTESIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO ADMITEN INTEGRACION CONTINUADA EN EL DELITO DE

Cuando se agencian las hipótesis del delito de lenocinio a que se refiere la fracción III del artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando además en que algunos "regentes, adminstre o sostenga directa o indirectamente prostitución", en la medida en que la frase "de consuetudina espresamente dedicadas a explotar la prostitución", es obvio que por la particular naturaleza de los tipos penales en cuestión, plurisubstantes y formalmente tutelantes de la "moral pública y la buena costumbre", no es admisible su aplicación bajo el aspecto continuado que previene la fracción III del artículo 207 del presente código de ordenamiento sustantivo. Lo anterior, en cuanto a que no se satisface el requerimiento de la norma complementaria del tipo lógico, consistente en la "unidad de propósito delictivo", atendiendo a que la alternativa de repetición, alternación y sucesión, no son susceptibles de establecer amplia distinción y autonomía entre cada acto ejecutado por el agente del delito, precisamente porque la repetición y continuidad en abstracto de esas conductas es atributo indispensable y necesario para la "dedicación" requerida en el "comercio carnal" resultante, el que por lo tanto implica la reiteración. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2138/96. Evaristo Cruzeros Finton y colaboradores. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Regente: Gonzalo Ballesteros. Tercera Secretaria: María del Pilar Vargas Colina.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 09/06/1996

IUS 5

Temas: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VII Abril

Tesis: 12o P. J/21

Página: 91

DELITO CONTINUADO, REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, este delito continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Sin embargo, como lo ha advertido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 5807/86, resuelto el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete: "Independientemente de que en el Código Federal el llamado delito continuado no tiene entidad, tanto los Códigos que lo comprenden, como la doctrina, al respecto predicen como características del mismo la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de ejecución, y es por ello que es indispensable para que se integre la forma continuada de ejecución, el que la acción recaiga sobre el mismo pasivo, y si hay distintos pasivos, podrá haber identidad en la norma delictiva que se integra, pero no en la ley que le produce." Por tanto, es obvio que, para la cabal interpretación del hecho de cuya naturaleza se trata, además de los elementos de hecho, por la norma que lo previene, necesariamente, debe afectarse el bien jurídico de un mismo ofendido. SUGERIDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 472/89. Armanda Huerta Carduña. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Godina.

Amparo directo 74/90. Lidia Ramírez Ramírez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Camarero. Secretaria: María García Gutiérrez.

Amparo en revisión 98/90. Hilaria Camacho Alfaro. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Godina.

Amparo en revisión 410/90. Jesús Salvador Cárdenas. Guzmán y otros. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Camarero. Secretaria: Sergio Damián Alkandado Soto.

Amparo directo 2812/90. Fernando González Valdez. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Camarero. Secretaria: María García Gutiérrez. NOTIA.

Integrada en el libro de la tesis con el número de la Colección de la Federación número 49, página 8.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 10/12/1990

IUS 5

Cita: 1990-1

Institución: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VI Segunda Parte 2

Página: 650

ROBO, CASO DE ACUMULACION REAL DE DELITOS DE, Y NO DELITO CONTINUADO.

Si en el caso no se acredita que haya habido unidad de propósito delictivo, sino que los propios inculpaos admitieron que tanto apoderamiento les efectuaron porque se presentó la ocasión, sin que lo planearan ni lo cometieron indolente que se está en presencia de una acumulación real de delitos de robo y no de un delito continuado, y por ello no se da la figura prevista en la fracción III del artículo septimo del Código Penal del Distrito Federal, como consecuencia considero el tribunal de apelación PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Amplio dictamen 1199/89 José Alonso Contreras Valdovinos, 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Lya Elías de León de López. Secretaria: Sylvia Lora Guadalupe.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

Fecha: 1989-10-06

Plantilla: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 577

VIOLEACION, ES DELITO INSTANTANEO Y NO CONTINUADO.

La ejecución de diversos delitos de violación en contra de la misma mujer, no puede estimarse como continuación del primero de los cometidos, porque se trata de un delito instantáneo en el que al consumarse se realizan todos sus elementos constitutivos, que lesionan bienes jurídicos de personalísima naturaleza, como es la tutela de la libertad sexual en los puberes y la seguridad sexual en los impuberes, por tanto, tales conductas delictivas no forman la unidad de un sólo delito, porque no recaen sobre intereses jurídicos empoderados en común o objetos de valoración idéntica, al tratarse de la continuación, aun en el caso de ataques sucesivos al mismo bien jurídico, materialmente diverso, perpetrados contra diversas personas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 717/89. Gilberto Ascencio Teodoro. 06 de octubre de 1989. La autoridad de estos Ponentes: Amilcaro Velasco Félix, Secretaria: Gloria Rangel del Valle

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 05 de 1996

IUS 5

Voto: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XV I, Febrero
Citas: VII P 140 P
Página: 165
Clave: IC072140 PFN

DELITO CONTINUADO. SU CONFIGURACION.

El delito continuado tiene como características: la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad del lesionado, por ello es indispensable, para que se integre la forma continuada de ejecución, que la acción recaiga sobre el mismo sujeto pasivo, por lo que si hay distintos pasivos, como ocurre en la especie, podría haber identidad de forma, pero no de sujeto pasivo, en la lesión que se produce.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE LA SEPTIMA CIRCUNSCRIPCION

Amparo directo 833/94. José Pérez Domínguez. 26 de enero de 1994. Unanidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Páez.

Ver: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril, página 34, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, página 87, y, Séptima Época, Volúmenes 117 y 18, Segunda Parte, página 77.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Tribunal de Apelaciones de Córdoba
Fuente: Ministerio Judicial de la Nación
Epoche: 7A
Volumen: 130/144
Página: Sexta
Página: 57

DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE - DIFERENCIAS

Es necesario precisar que la figura del delito continuado no está recibida en el Código Penal del Distrito Federal que, en su artículo 19, refiere al delito continuo en su artículo 19, in fine, que al ser dictado por dicho precepto en su segundo párrafo se integra como bien advierte Chacelanos Lema, con los elementos que la doctrina señala al permanente. La doctrina dice, dicho en guisa: "Se considerará, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga una sola acción, por más o por menos que la acción o la omisión que lo constituye", y tal es por ejemplo el caso de la detención de privación legal de la libertad. Y en cambio en el delito continuado, que es bien distinto, las acciones o las omisiones no se prolongan sin interrupción, sino que hay una discontinuidad en su ejecución y en su cada una de ellas, compuestas y constituyen un delito perfecto y autónomo, y como señala Pavon Vasconcelos: "una violación perfecta o la norma penal".¹ Por lo tanto, en el caso de autos, debe concluirse que las diversas disposiciones indebidas que castraron a época pasada fueron ejecutadas el quejoso en los bienes de la empresa ostendida, son otros tantos hechos autónomos, y que no hubo o pasado de los delitos autónomos, pues, al contrario, las disposiciones que se refieren al quejoso y que se dictaron en mayo de mil novecientos setenta y seis, no pudieron ser objeto de calificación penal alguna por que no hubo ninguna acusación o querrela que, a los alcances, ni podía ejercer de la acción penal, ya que la querrela se contrajo a las or posiciones de quinientos cuarenta y cinco mil novecientos catorce pesos con veintainveinte, y no realizadas del diez a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y siete, y así está que entre la fecha de consumación y consumación de ellas por el ostendido y la querrela presentada (agosto de 1977) no transcurrió el año que prescribe el párrafo final del artículo 19 del Código Penal. El denuncio, pues, de las condenaciones de agravio invidiosal por el aludido, y el auto dictado por el juez de la causa, consistió en haber iniciado el cómputo del término para la prescripción respecto de hechos que no fueron objeto de acusación ni de ejercicio de la acción penal, y es, en tanto que el caso se está en presencia de un solo e inescindible delito al que la doctrina denomina "continuado", y el que como ya vimos no está comprendido en el Código Penal aplicable. TRIBUNAL DE APUNTES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹ Véase la doctrina de la Corte Federal de la D. de Rodríguez.

² Véase la doctrina de la Corte Federal de la D. de Rodríguez y la de la Corte Federal de la D. de Fernández Dobradak.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Vol. 10 - 1968

IUS 5

Legis

Revista de Tribunales Colegiados de Cúcuta

Revista - Semanario Judicial de la Federación

Un. 10 - 7A

Volumen - 12

Parte - 3321A

Página - 15

DELITO CONTINUO Y NO CONTINUADO.

El Tribunal de garantías la sentencia que tiene en cuenta, en casos de acumulación real, el número de hechos delictivos cometidos por el mismo delincente, considerando los hechos como un delito continuado, cuando en realidad debe contarse como base para la pena con el robo de mayor gravedad. Habida cuenta de que la ley penal no contempla la figura del delito continuado, sino la del permanente, al que se llama "continuo". Es hecho admisible el delito continuado si con él se beneficia al acusado, pero si en función de la sistemática adoptada para la fijación de la pena en el robo se encuentran en la sentencia como uno solo, varios robos, esto resulta perjudicial al encausado y, por ende, constituye violación de garantías. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amplio dictado 347/68 Emilio Jelle. Cúcuta, 7 de diciembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Excmo. C. de Haro. E. de

Suprema Corte De Justicia De La Nación

IUS 5

Página 29

1969-09-17-173

Institución: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 9

Parte: Sexta

Página: 29

DELITO CONTINUO.

El violación de parámetros la sentencia que tiene en cuenta, en casos de amnistía, con real el monto de todos los delitos cometidos por el acusado de fugitivo, cuando en realidad debe tomarse como base para la imputación el robo de mayor gravedad. Habida cuenta de que la ley positiva no contempla la figura del delito continuado, sino la del permanente, así que se llama "continuo". Es lícito admitir el delito continuado, si con ello se beneficia al acusado, pero si en contrario de lo que significa el grado para la fijación de la pena en el robo, se estiman en la sentencia como uno solo, varios robos, cometidos por una persona en el encamado y, por ende, constituyen una violación de parámetros. TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amplio dictamen (9). Auto Kalina Jiliani. 1969, septiembre de 1969. En las actas de voto. Ponente: Fernando Castañón. Tema

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Revista Judicial 1999

IUS 5

Español

Instancia: Primera Sala

Formato: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: XIII-Enero

Tesis: 1a XX/93

Página: 10

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA EN EL QUE NO PROCEDE EXAMINAR SI LOS HECHOS POR LOS QUE SE JUZGÓ A UN INculpADO EN DOS DIFERENTES PROCESOS CONSTITUYEN UN SOLO DELITO CONTINUADO.

Es improcedente que quien alegue que los hechos delictivos objeto de los procesos seguidos en su contra constituyen un solo delito ejecutado en forma continuada, haga ese planteamiento ante el juzgador de instancia, ya que es el que en el fondo examina de las constancias que integran los autos esta en aptitud de establecer si se satisficieron los requisitos de la figura delictiva mencionada, para de esa manera establecer que la pluralidad de conducta configuraron esa forma de ejecución, o que, por el contrario configuraron delitos diferentes sancionables separadamente, o bien que se actualizó la hipótesis del concurso real. Es preciso destacar que cuando no se realiza ante el juzgador de instancia el planteamiento de que los hechos materia de los diversos procesos seguidos en contra de un mismo inculpado constituyen un solo delito continuado, y en cambio se formula en un procedimiento de reconocimiento de inocencia, pretendiendo el sentenciado que la Suprema Corte examine y determine si se estuvo en presencia de la forma continuada de ejecución y no de delitos distintos, sancionables separadamente, ese alto Tribunal no debe entrar al examen de dicho planteamiento, porque al hacerlo invadiría la jurisdicción propia del juez que conoció de la causa o del tribunal de apelación, además de que ello repercutiría en la sanción aplicable que corresponde imponer a tales órganos, tomando en cuenta, entre otras cosas, la clase de delito y la forma en que se ejecutó.

BIBLIOGRAFÍA

- Alimena "Principios de Derecho Pena" (Traducción Española) Tomo I Vol I
- Camargo Hernández Cesar. "El delito Continuo" Ed Bosch, Barcelona, España, 1951
- Carrara Francisco "Programas de Derecho Criminal" Parte General, Vol I Ed Temis Bogotá, Colombia, 1956
- Castellanos Fernando "Lineamientos de Derecho Penal" Ed Porrúa S.A. México 1989
- Castiñeira María Teresa "El Delito Continuo" Ed Bosch Barcelona España 1977
- Correa, Pedro Ernesto "El Delito Continuo Frente al Código Penal" Ed Perrot Buenos Aires, Argentina 1959.
- Cuello Calón "Derecho Penal". Tomo I 7a ed Ed Bosch Barcelona España 1948.
- Fontán, Balestra Carlos "Tratado de Derecho Penal" Tomo I Parte General Ed Perrot, Buenos Aires Argentina 1960
- Gómez Eusebio "Tratado de Derecho Penal" Tomo II Ed Cia Argentina
- Jiménez Huerta, Mariano "Derecho Penal Mexicano" Ed Porrúa S A México 1983.
- Jiménez, Huerta Mariano "Panorama del Delito" Ed Porrúa S A México UNAM, 1950
- Pessina, Enrique. "Elementos del Derecho Penal" (traducción del italiano por Hilarión González del Castillo). 4a ed Madrid, España, parte primera 1982
- Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino" Vol I Ed Argentina Buenos Aires, Argentina 1992.
- Terán, Juan Manuel "Filosofía del Derecho" Ed Porrúa S A México 1983
- Von Liszt, Franz "Tratado de Derecho Penal". (traducción Española) Ed Reuz, Tomo III, Madrid, España, 1929

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

HEMEROGRAFÍA

- Revista de Ciencias Penales Chile, 3a Época Mayo-Agosto 1964 N° 2 Tomo XXIII "El Delito Continuado" Cury, Enrique
- Revista de Derecho-Jurisprudencia y Administración, Tomo 61 Números 2-3 Uruguay "Delito Continuado-Homicidio-Reintegración" Morant, Core Yamandú
- Revista de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera N° 95 Abril de 1951 Madrid, España "El Delito Continuado en el Proyecto del Código Penal Mexicano de 1959" Camargo, Hernández César
- Revista de la Universidad de Externado de Colombia Vol. XV N° 3 Diciembre 1974 Bogotá, Colombia "El Problema del Delito Continuado en la Dogmática Penal" Reyes, Echandia Alfonso
- Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario Año LIII N° 447-448 Agosto-Octubre, 1958 Bogotá, Colombia "El Delito Continuado" Baquero Borda Hernando
- Revista del Derecho Público y Privado Año XV, Tomo XXVIII número 163 Enero, Uruguay, 1952. "El Delito Continuado" Camaño, Rosa Antonio
- Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango Octubre 1985 Marzo 1986 N° 20-21 "Esbozo del Derecho Canónico" Beltrán, Ríos José Jorge
- Revista Michoacana de Derecho Penal Marzo 1975 México. "El Delito Continuado" Reyes, Echandia Alfonso.